

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **038**

Fecha: **13 Diciembre de 2022 a las 7:00 a**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 005 2017 00552	Ordinario	EDUARDO SANCHEZ GAITA	JOSE ALDEMAR GONZALEZ y OTRO	Traslado Excepciones Previas Art 101 CGP	14/12/2022	16/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13 Diciembre de 2022 a las 7:00 a** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

SECRETARIO

MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DEMANDA RAD: 2017-00552

Alfonso cerquera perdomo <abogado1960@hotmail.com>

Jue 13/10/2022 15:57

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 1 de 68

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

CARRERA 4 NO. 6- 99 – PALACIO DE JUSTICIA

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA – HUILA.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : EDUARDO SÁNCHEZ GAITA
DEMANDADOS : JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ
GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-31-10-005-2017-00552-00

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, mayor, vecino y domicilio de la ciudad de Neiva (H) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4´922.614 de Palermo (H) y T.P. No. 146.571 del C.S. de la Judicatura, correo Electrónico abogado1960@hotmail.com, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022** y/o al número de **teléfono celular 320-954-02-26**. Obrando en mi condición de apoderado de confianza conforme al poder especial que se anexa, del señor **MILLER CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **83´086.166 de Campoalegre (H)**; con domicilio y residencia en la **CARRERA 17 No. 14 A – 22 del Barrio los Molinos I: Etapa**, del Municipio de Campoalegre – Huila, Correo electrónico personal para su notificación judicial miller.426@hotmail.com con todo respeto me dirijo a su respetado Despacho para presentar, promover conforme al poder que se anexa debidamente diligenciado, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal, me permito descorrer el traslado de la demanda VERBAL DE PETICION DE HERENCIA, promovida en contra de mi representado y Otros por el señor **EDUARDO SÁNCHEZ GAITA**, que hace parte del expediente del asunto de la referencia y a su vez me permito proponer **EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO O DE FONDO, y LLAMAMIENTO EN GARANTIA PARA EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN**, contenida en los Artículos 1893 al 1913 del Código Civil.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional ante la declaratoria de emergencia sanitaria adoptada por el

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 2 de 68

Ministerio de Salud y Protección Social de acuerdo con la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, DECRETO 806 del 04 de junio del año 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022** haciendo uso del mecanismo habilitado por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, presento el memorial a través del sistema virtual que es mecanismo y el medio idóneo, considerándose que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente, a través del mismo señor Juez de Conocimiento le presento:

- 1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.**
- 2. LAS EXCEPCIONES PREVIAS**, en memorial separado
- 3. LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE MÉRITO O DE FONDO**
- 4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍAS, PARA EL SENEAMIENTO POR EVICCIÓN**, contenida en el Art. 1893 y ss del Código Civil.

ENFOQUE JURÍDICO CON RELACION AL CASO QUE NOS OCUPA

Ahora bien señor Juez, la acción de petición de herencia es una figura que surge cuando con la muerte del causante su patrimonio se convierte en la herencia. A su vez, la herencia, pasa al patrimonio de los llamados a suceder o herederos. Cuando esto sucede se pueden presentar los “herederos putativos o aparentes”, que son poseedores y no dueños de la universalidad jurídica que se está discutiendo, siendo sobre ellos cuando la acción de petición de herencia tiene lugar de ser, porque lo que se busca con esta figura es evitar que estos adquieran la titularidad de los bienes vía prescripción adquisitiva.

Colombia adopta esta acción dentro de su ordenamiento jurídico, y de ahí que establezca todo un capítulo dedicado a los derechos patrimoniales en el que se encuentra una sola norma que es la que se encarga de definir la acción de petición de herencia (código civil artículo 1321). De acuerdo a lo que nos muestra la jurisprudencia, es decir la aplicación y administración de justicia, observamos que esta es una acción suficientemente interpelada por los colombianos, significando con ello que está en constante análisis esta acción por parte de los operadores, y de allí la importancia de entender ese cuadro normativo dentro de nuestro ordenamiento y entender por qué solo existe una norma que regula esta acción.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 3 de 68

Es de ahí que se tratará de deducir si existe o no un vacío jurídico y cuáles fueron los motivos que llevaron a que existiera esa laguna jurídica, respecto a su legislación, a través del análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. Para finalmente presentar en este artículo tres capítulos, siendo **EL PRIMERO** el que aborde el derecho real de herencia en el ordenamiento jurídico colombiano. **EL SEGUNDO** la normatividad del derecho real de herencia vista desde el código civil, y por último, en **EL TERCER** capítulo, un análisis jurisprudencial de la figura para entrar a verificar si sí existe o no una laguna.

Otra tesis puede presentarse cuando el CÓDIGO CIVIL INDICA SOBRE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS “El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Lo cierto es, que el código civil establece que esta acción de petición de herencia prescribe en diez años, pero en el caso del **HEREDERO PUTATIVO O APARENTE** que tenga la posesión de los bienes, esa posesión le servirá como **JUSTO TÍTULO**, además, este goza de una justificación legal, como, por ejemplo, decir que es hermano, por lo que requiere de 5 años para que le prescriba y poder adquirir el dominio de la universalidad jurídica. Esto se encuentra sustentado en el artículo 1326 del código civil.

De igual forma establece la doctrina jurisprudencial, que la **PETICIÓN DE HERENCIA DEBE VENIR ACUMULADA POR LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, contenida en el Art. 1325 del Código Civil, para poder acceder a los bienes que están en poder de **LOS TERCEROS DE BUENA FE**.

Una vez presentados los enfoques jurídicos del caso que nos ocupa, procedemos a Descorrer y contestar la demanda de Petición de herencia del proceso del asunto de la referencia, en calidad de apoderado del demandado llamado **COMO TERCERO POSEDOR DE BUENA FE**, señor **MILLER CORTÉS**, conforme al poder que se anexa, dentro del término de ley, procedo a contestar la demanda de la referencia, con base en los siguientes fundamentos facticos y jurídicos.

HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto que, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016 del Juzgado Tercero de Familia de Neiva, se declaró al

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 4 de 68

hoy demandante, como hijo del causante EDUARDO SÁNCHEZ, habido extramatrimonialmente con la señora RAQUEL GAITA SIERRA.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, que según el registro civil de nacimiento del señor EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, éste quedó plenamente reconocido como hijo del señor EDUARDO SÁNCHEZ y como nacido el día 9 de febrero de 1967, con el cual en puede decirse que queda acreditada la condición de heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ, pero resulta que en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, consagra lo siguiente:

(...)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En el presente caso, se tiene, en primer lugar, que el señor EDUARDO SÁNCHEZ, falleció el día 5 de diciembre de 2014 y a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor **y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos del causante, tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial, cuando debió haber tramitado de manera conjunta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y en contra de sus herederos determinados e indeterminados, además en dicha demanda de filiación extramatrimonial no fueron parte el en juicio los señores GERARDO SÁNCHEZ ni JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ,** razón por la cual DICHA SENTENCIA JUDICIAL NO SURTE EFECTOS PATRIMONIALES, debido a que en el presente caso, el señor GERARDO SÁNCHEZ, heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ, **la demanda fue notificada a éste, a través del Curador Ad-Lítem DR. Carlos Alberto Rivas Dussán, sólo hasta el día 24 de septiembre de 2018, esto es, luego de haber transcurrido más de TRES (3) AÑOS, de haber ocurrido la defunción del causante, HECHO U OMISIÓN QUE ORIGINÓ QUE SE PRESENTARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

AL HECHO TERCERO: No es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda, dado que como el mismo demandante lo indica,

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 5 de 68

pudo haberse iniciado la sucesión doble intestada de los causantes ante el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, pero de la misma se desistió.

AL HECHO CUARTO: Es cierto este hecho, dado que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, se tramitó la sucesión doble intestada de los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ.

AL HECHO QUINTO: Puede ser cierto, que los bienes de propiedad de los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ y que conformaban el haber social fueron adjudicado a los señores JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ y a GERARDO SÁNCHEZ, como herederos Putativos, pero ello obedeció a que el señor GERARDO SÁNCHEZ, en su calidad de hermano, dado que éste no tenía herederos ascendientes, ni descendientes, es el único heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ y por ello, a éste, dentro de la liquidación sucesoral y liquidación de la sociedad conyugal, como único heredero reconocido en el proceso de sucesión, era a quien por mandato legal, debía adjudicársele el 50% de los activos y pasivos que le correspondían al causante EDUARDO SÁNCHEZ y el otro 50% que le correspondía a la causante JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, debía ser adjudicado al único heredero reconocido en la sucesión como lo fue el señor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ.

AL HECHO SEXTO: NO Es cierto, que una vez registrada la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de la sucesión, los adjudicatarios procedieron a hipotecar y enajenar los bienes adjudicados, pues como propietarios lo hicieron los Terceros de Buena Fe, estaban legitimados para ello.

AL HECHO SÉPTIMO: NO Es cierto, que una vez registrada la sentencia mediante la cual se aprobó la partición de la sucesión, los adjudicatarios procedieron a hipotecar y enajenar los bienes adjudicados, pues como propietarios lo hicieron los Terceros de Buena Fe, estaban legitimados para ello.

AL HECHO OCTAVO: El hecho que el demandante manifieste que acepta la cuota parte hereditaria a que dice tener derecho legal con beneficio de inventario, no es un hecho que tenga relación con las pretensiones de la demanda, **Máxime Cuando En El Presente Caso A Operado La Caducidad De La Acción De Petición De Herencia.**

AL HECHO NOVENO: Es un hecho que no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda, que el profesional del derecho allí citado, haya tramitado el proceso de filiación y luego la sucesión y no haya incluido al hoy demandante en el proceso de sucesión.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 6 de 68

AL HECHO DÉCIMO: No es un hecho que tenga que ver con las pretensiones de la demandad, el otorgamiento del poder.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mi representado se opone respecto a la petición de herencia **POR HABERSE CONFIGURADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE PETEICION DE HERENCIA**, pues para que la sentencia de filiación extramatrimonial produzca efectos patrimoniales debió haberse notificado la demanda de filiación a los demandados, dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante, hecho que no ocurrió en el presente caso, y **POR CUANTO EL HEREDERO EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, NO ACUMULÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN EN LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA**. Ello, teniendo en cuenta, que “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.:

A LA PRIMERA: El demandado se opone a que se declare que el señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, en su condición de hijo del señor EDUARDO SANCHEZ, tenga vocación hereditaria respecto de la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, toda vez que el mismo no es heredero de la causante y de otro lado, **POR HABERSE CONFIGURADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE PETEICION DE HERENCIA**, pues para que la sentencia de filiación extramatrimonial produzca efectos patrimoniales debió haberse notificado la demanda de filiación a los demandados, dentro de los dos años siguientes a la defunción del causante, hecho que no ocurrió en el presente caso, y **POR CUANTO EL HEREDERO EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, NO ACUMULÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN EN LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA**. Ello, teniendo en cuenta, que “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.:

A LA SEGUNDA: Nos oponemos por **HABERSE CONFIGURADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION DE PETEICION DE HERENCIA**, pues para que la sentencia de filiación extramatrimonial produzca efectos patrimoniales debió haberse notificado la demanda de filiación a los demandados, dentro

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 7 de 68

de los dos años siguientes a la defunción del causante, hecho que no ocurrió en el presente caso, y **POR CUANTO EL HEREDERO EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, NO ACUMULÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN EN LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.** Ello, teniendo en cuenta, que “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.

Ahora bien, si a ello tuviera derecho, sólo le correspondería lo adjudicado al señor GERARDO SÁNCHEZ, quien fue reconocido como heredero en su calidad de hermano del causante mencionado, **ordenándosele al demandado GERARDO SÁNCHEZ restituir al demandante la parte de los bienes que se le adjudicaron a título de herencia, siempre y cuando sea propietario de bienes para responder por dicho derecho, pues hay que tener en cuenta que GERARDO SÁNCHEZ dispuso de los bienes herenciales que le fueron adjudicados en la sucesión de su hermano EDUARDO SÁNCHEZ, desconociéndose si GERARDO SÁNCHEZ, tenga bienes a su nombre para responder por la cuota parte que le corresponde al demandante en este proceso.**

Se ha de aclarar también, que el proceso de sucesión mencionado se repartió o adjudicó los bienes en el tercer orden sucesoral (**artículo 1047 del código civil**), por no existir descendientes conocidos en el momento del inicio del proceso de sucesión y la aprobación del trabajo de partición, ya que **la sentencia aprobatoria de dicho trabajo de partición es de fecha 23 de julio de 2015, y la sentencia donde se declaró a EDUARDO GAITA como hijo extramatrimonial del causante EDUARDO SÁNCHEZ, es posterior, siendo la fecha de esta sentencia el 13 de diciembre de 2016.**

Nos oponemos a que mi cliente MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, sean condenados o, se le obligue a restituir los bienes adquiridos por él a título de compraventa, los que fueron cedidos legal y onerosamente por los herederos putativo JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y GERARDO SÁNCHEZ, **una vez estando en cabeza de éstos demandados la titularidad de los bienes cedidos a título de venta, es decir, ya no eran bienes herenciales por que la sucesión ya se había liquidado y adquirida su propiedad por JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y GERARDO SÁNCHEZ por el modo de adquisición de dominio llamado herencia.**

Se ha de aclarar señor Juez de Conocimiento, que mi Poderdante y/o Terceros adquirieron los bienes de buena fe y él, no son solamente poseedores sino también propietarios de la parte de los bienes que se pretende restituir.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 8 de 68

A LA TERCERA: por las razones fácticas y jurídicas expuestas al pronunciarnos sobre la segunda pretensión de la demanda, por ser consecuencia de la anterior pretensión, nos remitimos a dichos fundamentos como oposición parcial de la contestación de esta tercera pretensión.

No nos oponemos a que se condene solamente al demandado GERARDO SÁNCHEZ a lo solicitado en la tercera pretensión.

A LA CUARTA: no existe pretensión alguna.

A LA QUINTA: Nos oponemos por cuanto las transferencia de dominio, gravámenes y limitaciones al dominio, en lo que respecta a los bienes adquiridos por mi mandante, MILLELR CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, no fueron objeto de la medida cautelar de inscripción de la demanda que nos ocupa, entre otras cosas, porque los bienes adquiridos por mi mandante y/o Terceros de Buena Fe, se adquirieron sin tener o existir sobre ellos medida cautelar alguna, es decir, los mencionados bienes que hicieron parte de la herencia dejada por los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ, ya no están en cabeza o en propiedad de los demandados o herederos PUTATIVOS , JOSÉ ALDEMÁS GONZÁLEZ y GERARDO SÁNCHEZ.

A LA SEXTA: Nos oponemos parcialmente, en lo que respecta a los bienes adquiridos por mi mandante y/o Terceros de Buena Fe es decir, no se debe registrar la sentencia que se llegue a proferir en este proceso en relación a los bienes adquiridos por mi mandante y/o Terceros de Buena Fe.

A LA SÉPTIMA: nos oponemos a que se condene a mi cliente al pago de costas y agencias en derecho.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante en la parte proporcional que corresponda, en caso de prosperar las pretensiones parciales al demandante, en lo que respecta al otro demandado, señor GERARDO SÁNCHEZ.

Una vez contestada la demanda de petición de herencia, damos paso señor Juez a la figura jurídica de las

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

Propongo las siguientes excepciones de mérito, las cuales las fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 9 de 68

1. EXCEPCION DE “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR EFECTOS O DERECHOS PATRIMONIALES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE EDUARDO SÁNCHEZ”.

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968, consagra lo siguiente:

(...)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En el presente caso, se tiene que la señora JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, falleció el día 19 de febrero de 2014 y el señor EDUARDO SÁNCHEZ, falleció el día 5 de diciembre de 2014 y a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos de los causantes, **tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial, cuando debió haber tramitado de manera conjunta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y en contra de sus herederos determinados e indeterminados,** además en dicha demanda de filiación extramatrimonial no fueron parte en el juicio los señores GERARDO SÁNCHEZ ni JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ, razón por la cual dicha sentencia judicial no surte efectos patrimoniales, debido a que en el presente caso, los herederos putativos (José Aldemar González y Gerardo Sánchez), la demanda fue notificada a éstos, **SÓLO HASTA EL DÍA 24 DE JULIO DE 2017,** esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción de los causantes, **HECHO U OMISIÓN QUE ORIGINÓ QUE SE PRESENTARA LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA.**

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 10 de 68

Pues a pesar que, el señor EDURDO SÁNCHEZ GAITA, ejerció oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda de filiación extramatrimonial, no promovió a su vez la de petición de herencia, para que la notificación de la demanda de petición de herencia herederos putativos, se hubiera efectuado dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor EDUARDO SÁNCHEZ y JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, o por lo menos que hubiera hecho uso de la **prejudicialidad de la sucesión de los Causantes**, para que de esa manera se hubiera suspendido el proceso de sucesión hasta tanto no se resolviera el proceso de filiación extramatrimonial y así evitar que se presentara el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia.

Como se dijo antes, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, se notificó al señor JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ, y después al señor GERARDO SÁNCHEZ, a través de Curador Ad-Litem, como herederos putativos, del auto admisorio de la demanda y de ninguna manera los demandados han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda, es así, que una vez, cuando le fue remitido el citatorio a los herederos putativos, para su notificación a la dirección real de residencia, de inmediato acudieron a recibir la notificación respectiva, de donde se llega a la conclusión, **que tal como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014, dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01, que en estos eventos de configura la caducidad para reclamar derechos patrimoniales.**

Respecto a la caducidad planteada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014, dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01 dejó definido lo siguiente:

En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *ejusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 11 de 68

respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “*no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*”. (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968)

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “*evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho*”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)

Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

“Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios.

“No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...”

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 12 de 68

(CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)

2. El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –**cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes**–, **ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.**

En ese orden de ideas, fueron situaciones cotidianas de evidente injusticia las que obligaron a esta Corte, “con urgencia nacida en la equidad, a precisar su doctrina sobre el plazo de caducidad que establece en su inciso 4º el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para lo cual toma los siguientes fundamentos:

“(…)

“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 13 de 68

que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas éstas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

“Como la Ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición del hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación.” (SC de 19 de noviembre de 1976)

Bajo el mismo entendimiento, esta Sala expresó: **“En verdad que analizando el alcance del inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en providencias múltiples ha dicho la Corte que la inteligencia que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero que cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o la dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que en tales eventos esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación.” (CSJ SC 197 de 26 de agosto de 1985)**

La misma postura fue reiterada en un fallo de 1990, en cuya oportunidad se dijo:

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 14 de 68

“Como es bien sabido la Ley 75 de 1968, al igual que las leyes 45 de 1936 y 29 de 1982, son estatutos que sin lugar a la menor duda tienden a levantar la condición de los hijos extramatrimoniales, constituyendo cada uno en su época y a manera de sucesivas etapas en un mismo proceso de evolución jurídica en materia de filiación natural, expresiones más o menos caracterizadas del principio de la libre investigación de la paternidad como verdadero postulado de derecho natural que es, en cuanto lo inspira en últimas la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores. De aquí, entonces, que en todos sus aspectos dichas leyes hayan de entenderse y aplicarse en armonía con esta orientación conceptual básica; por virtud de ellas ha quedado abolido en nuestro medio el privilegio inmoral de la paternidad irresponsable, luego la esencia de su contenido normativo que no puede nunca perderse de vista, es la de garantizar la completa efectividad de los derechos de los hijos extramatrimoniales sin subordinación a la voluntad del padre o de quienes lo suceden después de su muerte. [Se subraya]

“Pues bien, atendiendo precisamente a consideraciones de esta naturaleza y así lo subraya con evidente acierto el cargo en estudio, la doctrina jurisprudencial tiene señaladas de vieja data precisas pautas para la recta inteligencia del artículo 10, inciso cuarto, de la Ley 75 de 1968, declarando que cuando se trata de llevar a la práctica la restricción impuesta por dicho precepto para los eventos en que, fallecido el pretense padre, el establecimiento mediante sentencia del vínculo paterno-filial extramatrimonial tiene por objeto preponderante derivar un parentesco que le otorgue al demandante vocación sucesoral, forzoso es no olvidar el genuino significado de la ley en este punto. Con la preclusión o caducidad allí consagrada no aspiró el legislador a nada distinto que a cerrarle el camino a la industria de los hijos artificiales favorecida por demandas sorpresivas y calculadamente tardías con el inequívoco designio de dificultar la defensa de los demandados; su intención no fue entonces, cual suele afirmarse a veces con cierto desenfado, introducir un disimulado cercenamiento a la efectividad práctica de las consecuencias económicas que se ordinario comporta una declaración judicial de paternidad natural, sino que apunta a reglamentar el ejercicio de la acción respectiva dentro de un contexto de razonable equilibrio, puesto que el claro fin perseguido por el texto legal en cuestión, al decir de la Corte, ‘...es el de que los herederos, frente a quienes por muerte del presunto padre deba ventilarse el proceso de investigación de la paternidad natural, sean citados a juicio, en cuanto sea posible, dentro de un término prudencial fijo, contado a partir de la defunción de aquél, lapso que la ley fijó en un bienio...’ (GJ T. CLV 1ª parte, pág. 393)

“Significa lo anterior, en síntesis, que el interés específico de la

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 15 de 68

disposición tantas veces memorada no es tanto que, bajo amenaza de sanción consistente en caducidad automática, sea ejercitado el derecho dentro del plazo de dos años contados desde la fecha en que se produjo la muerte del presunto progenitor, sino más bien que los sucesores de este último y, si fuere el caso, también el cónyuge que le sobrevive, conozcan efectivamente dentro de ese término la existencia de la pretensión y queden en condiciones de oponerle una adecuada defensa, tomando oportunamente las precauciones necesarias para asegurar la prueba y disminuir así el riesgo de error al que, por efecto de aquella muerte, es natural que quede expuesta la labor de investigación de la paternidad reclamada. **Y es por fuerza de esta ponderada apreciación que, en aras del sentido y alcance de protección a los hijos extramatrimoniales que tiene la Ley 75 de 1968 en su integridad, también la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que no procede declarar caducados los aludidos efectos patrimoniales cuando, a pesar de la normal diligencia observada por la parte actora, la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, por ocultamiento intencional de los demandados o por escollos puestos por estos mismos o por los funcionarios competentes, no pudo llevarse a cabo dentro del término prefijado por la ley; es que en semejantes circunstancias la tesis contraria cae en el absurdo y de bulto entroniza una notoria injusticia ...** (CSJ, SC 269 de 19 de julio de 1990) [Se resalta]

El mismo entendimiento fue ratificado en providencia de 1995, en los siguientes términos:

“...la caducidad establecida en el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, solo tiene operancia cuando el término bienal allí prefijado por el legislador transcurre sin que se notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados, por negligencia o incuria del actor, pero resulta inaplicable cuando no obstante su actividad oportuna tal notificación no se realiza en el plazo allí señalado, por factores ajenos al actor, pues en tal hipótesis, la aplicación mecánica de la disposición legal teniendo en cuenta para el efecto una simple comparación de fechas, no resulta en el fondo sino la victoria de la exégesis de la norma, con desconocimiento absoluto de su contenido teleológico y sus finalidades sociales, con grave desmedro para los derechos de los asociados que, confiados en el proceso como mecanismo civilizado para asegurar la pacífica convivencia social, acuden a él para que se administre justicia en el caso concreto.” (SC de 22 de febrero de 1995. Exp.: 4455) [Se subraya]

Idéntica postura adoptaron las sentencias de 6 de septiembre de 1995, Exp.: 4608; 9 de octubre de 1995, Exp.: 4524; 20 de septiembre de 2000, Exp.: 5422. Esta última retomó los conceptos antes esbozados en el entendido que **“esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la Ley 75 de 1968 (el hijo**

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 16 de 68

extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales.” [Se subraya]

3. Ni el sustrato sociológico que sirvió de fundamento a la posición tradicional de la Corte, ni la concepción jurídico-filosófica sobre tal realidad, han sufrido ninguna variación en la actualidad, menos aún bajo la vigencia de la actual Constitución Política, cuyo artículo 42 es garantía ineludible de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos; por lo que no existe razón alguna que amerite un cambio en la comentada doctrina de la Corporación.

A pesar de ello, esta Sala en algunas providencias ha hecho alusión a un entendimiento objetivo del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que aboga por un conteo fatal del referido término de caducidad sin entrar en disquisiciones de tipo con textualista. Mas esta postura –que no refleja el criterio tradicional de la jurisprudencia en este tema–, fue el resultado de haber interpretado aquella norma en conjunto con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, luego de que este último fuera modificado por el Decreto 2282 de 1989.

Sin embargo, este intento de exégesis de la norma no ha logrado imponerse como tesis jurisprudencial dominante, tal como quedó en evidencia en la sentencia de 31 de octubre de 2003 (Exp. 7933), en la que la mayoría de la Sala continuó defendiendo la tesis subjetiva, toda vez que cuatro de los siete magistrados que la suscribieron formularon sus reparos –mediante sendos salvamentos y aclaraciones de voto– contra la opinión que sostiene que el término de caducidad de los efectos patrimoniales debe calcularse sin tener en cuenta las circunstancias particulares que influyeron en el retraso de la notificación.

Es preciso memorar, de igual modo, que con posterioridad a la aludida providencia esta Corte ha dictado fallos en los que enfatizó en la necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción. Tal es el caso de las sentencias de casación de 23 de febrero de 2006 (Exp. 1998-00013-01) y de 30 de noviembre de 2006 (Exp. 0024-01), en las que se tomaron en consideración aspectos atinentes a las coyunturas propias de cada proceso para negar la caducidad de la acción.

En tanto que otras decisiones como las adoptadas en las sentencias de casación de 10 de octubre de 2006 (Exp. 2001-21438-01) y de 21 de enero de 2009 (Exp. 1992-00115-01), no se detuvieron en el examen de fondo de esa discusión, por la sencilla razón de que en tales litigios el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados dentro del término previsto en las normas, de suerte que no hubo necesidad de acudir a ninguna de las dos tesis.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 17 de 68

4. En todo caso, la inclinación hacia un entendimiento objetivo del término de caducidad señalado en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, sólo pudo surgir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2282 de 1989, pues únicamente la modificación que éste introdujo al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil llevó a algunos a pensar en la posibilidad de interpretar armónicamente ambas disposiciones a la luz de un nuevo enfoque caracterizado por la primacía del conteo irreflexivo de los términos.

En efecto, el primero de esos preceptos nunca se relacionó con el artículo 90 del estatuto adjetivo porque el texto original de este último sólo aludía a la interrupción civil de la prescripción mediante la presentación de la demanda, sin referirse en modo alguno a una manera de impedir que operara la caducidad. El tenor literal de aquella disposición consagraba:

La jurisprudencia, entonces, no ligaba dicha norma con el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968; tanto así que esta Corte conceptuó negativamente sobre la posibilidad de integrar ambas disposiciones, en los siguientes términos:

“...se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas en el Código Civil y leyes complementarias (...), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial. (CSJ, SC de 6 de septiembre de 1995. Exp.: 4608)

A partir de la sentencia de 4 de julio de 2002 se comenzó a relacionar el artículo 90 del ordenamiento procesal (modificado por el Decreto 2282 de 1989) con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; y sólo en tanto la aludida reforma contempló:

“Artículo 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (Se subraya)

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 18 de 68

Sobre la posibilidad de tal asociación de normas, la mencionada sentencia dispuso:

“...el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieran fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P.C., que no puede ser tenida en cuenta.

“Así, el artículo 90 del C. de P. C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.

“(...)

“Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P. C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 19 de 68

la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda. (CSJ SC de 4 de julio de 2002, Exp. 6364), En otras palabras, las dos acciones pueden ser ejercidas por los herederos, pero una contra los herederos y la otra contra los particulares”.

2. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Subvalorando que **LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** de los bienes hereditarios, **SON DIFERENTES** y ambas tienen una característica fundamental, teniendo caminos jurídicos que son absolutamente distintos y que para este caso en particular y concreto, son totalmente excluyentes, existiendo grandes diferencias, entre sí.

En caso de que los bienes que conformaban esa masa herencial hayan pasado a manos de terceros, **EL HEREDERO DEBE EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN** “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.

Con relación a lo anterior, señor Juez de conocimiento, vemos de FORMA CLARA, PRECISA SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, que el demandante **NO HIZO USO DE LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325), **LO QUE INDICA A LO LARGO Y ANCHO DE CARÁCTER JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA, MI PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS DE BUENA FE, No Están Llamados A Ser Demandados En Este Proceso** por la razón ya conocida, además señor JUEZ DE CONOCIMIENTO, la tutela que refiere la vinculación de mi PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, sobre el Litis Consorcio Necesario, Esta norma muy claramente menciona es al HEREDERO como legítimo contradictor, no a TERCEROS, siendo mi poderdante un TERCERO, es decir, MILLER CORTÉS Y/O TERCEROS DE BUENA FE, no es heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ NI DE

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 20 de 68

GUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, ni es cesionario de derechos **HERENCIALES** dentro de la secesión de los causantes ya mencionados.

La **Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios**, busca que cuando las cosas hereditarias reivindicables hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, sean reivindicadas a los herederos.

Lo que puede reivindicarse son las cosas hereditarias, es decir, esta acción recae sobre los bienes de la herencia, no sobre el derecho como tal.

Respecto a la Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expediente **6488** se refirió de la siguiente manera:

“La Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, siendo diferentes pero análogas ambas acciones y pudiendo el heredero ejercitar esta última jure propio, como propietario de cosas particulares en virtud de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes objeto de la persecución le fueron adjudicados al heredero reivindícate; o jure hereditario, en que el heredero ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad del derecho que dejó el causante, ha de reafirmarse que la primera la Acción de petición de herencia, tiene por entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o se reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecucional, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, y esto radica la diferencia y la causa de confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen la herencia.”

Sobre la acumulación de la ACCION REIVINDICATORIA A LA PETICIÓN DE HERENCIA, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO REJEIRO DUQUE, SC1693 –2019 – Radicación 25183 – 31 –84 –001 –2007 –00094 –01 – de fecha 14 de mayo de 2019.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 21 de 68

Ahora bien señor Juez, El artículo 1321 del Código Civil consagra la acción de petición de herencia diciendo: “El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de **heredero**, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituya las cosas hereditarias...” (lo subrayado y negrillas fuera de texto).

Esta norma muy claramente **MENCIONA ES AL HEREDERO** como legitimo contradictor, no a **TERCEROS**, siendo mi poderdante un tercero, es decir, MILLER CORTÉS, no es heredero de los Causantes JUSTINCA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ ni del causante EDUARDO SÁNCHEZ, ni es cesionaria de derechos herenciales dentro de la secesión de este causante.

MILLER CORTÉS, y/o los “Terceros de Buen Fe, eventualmente **estaría legitimado en la causa por pasiva dentro de un PROCESO REIVINDICATORIO, siempre y cuando fuera solamente poseedor de bienes herenciales, tal como lo indica el artículo 1325 del Código Civil; hay que caer en cuenta además,** que el demandante aún no es propietario de bien herencial alguno dejado por el causante EDUARDO SÁNCHEZ, por cuanto no se le ha adjudicado bien herencial alguno, por tanto, **No Está Legitimado En La Causa Por Activa Para Presentar Demanda Reivindicatoria.**

Tan así será que el demandante no demandó a mi poderdante MILLER CORTÉS y/o a los Terceros de Buena Fe, y no se entiende por qué el Juzgado ordenó vincular a mi poderdante como parte demandada, **para conformar el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, señalado en el artículo 61 del Código General del Proceso, por cuanto la sentencia a que hace referencia el Juzgado en el auto del 13 de marzo del 2019 obrante a folio 119 del expediente,** por medio del cual se ordenó integrar al Litisconsorcio necesario, y como consecuencia de ellos se ordenó vincular como parte demandada a MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, **FIJESE BIEN CON TODO RESPETO SEÑOR JUEZ DE CONOCIMIENTO, ES UNA SENTENCIA QUE NO TIENE NADA QUE VER CON EL PRESENTE ASUNTO PORQUE ES UNA SENTENCIA DE TUTELA Y COMO SE SABE SUS EFECTOS SON INTER PARTES, ES DECIR, SOLO ENTRE ACCIONANTE Y ACCIONADO, NO SE PUEDE EXTENDER EN FORMA GENERAL PARA TODOS LOS CASOS, TAN ASÍ ES QUE NI SI QUIERA EL CASO ALLÍ RESUELTO, TIENE QUE VER CON TERCEROS, SI NO CON LA CÓNYUGE Y HEREDEROS DE UN CAUSANTE QUE LA CORTE ORDENÓ TENERLOS COMO DEMANDADOS CONFORMANDO EL LITISCONSORCIO NECESARIO EN ESE PROCESO.**

LA SENTENCIA DE TUTELA, ES DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 22 de 68

2016, CON RADICACIÓN NUMERO T 1100102030002016-032382-00, POR MEDIO DEL CUAL LA CORTE TUTELÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ORDENÓ VINCULAR COMO PARTE DEMANDADA A LA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE Y A SUS HIJOS, COMO HEREDEROS DEL CAUSANTE, REVOCANDO LA DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, QUIEN A SU VEZ HABÍA REVOCADO EL PRONUNCIAMIENTO DEL JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ QUE HABÍA INTEGRADO EL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA MENCIONADA CÓNYUGE SOBREVIVIENTE DEL CAUSANTE Y SUS TRES HIJOS, EN CALIDAD DE HEREDEROS.

Lo cierto es que el código civil establece que esta acción de petición de herencia prescribe en diez años, pero en el caso del heredero putativo o aparente que tenga la posesión de los bienes, esa posesión le servirá como **JUSTO TÍTULO**, además, este goza de una justificación legal, como, por ejemplo, decir que es hermano, por lo que requiere de 5 años para que le prescriba y poder adquirir el dominio de la universalidad jurídica. Esto se encuentra sustentado en el artículo 1326 del código civil.

En caso, de que los bienes que conformaban esa masa herencial hayan pasado a manos de **TERCEROS**, como en el que hoy nos ocupa en el presente asunto, **EL HEREDERO DEBE EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN** “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.

Con relación a lo anterior, señor Juez de conocimiento, vemos de FORMA CLARA, PRECISA SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, que el demandante **NO HIZO USO DE LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325), LO QUE INDICA A LO LARGO Y ANCHO DE CARÁCTER JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA, MI PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, no están llamados a ser demandados en este proceso por la razón ya conocida, además señor JUEZ DE CONOCIMIENTO, la tutela que refiere la vinculación de mi PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, sobre el Litis Consorcio Necesario, Esta norma muy claramente menciona es al HEREDERO como legitimo contradictor, no a TERCEROS, siendo mi poderdante un TERCERO, es decir, MILLER CORTÉS no es heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ NI DE GUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZM ni es cesionario de derechos **HERENCIALES** dentro de la secesión de los causantes ya mencionados.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 23 de 68

Además indica lo anterior, que el demandante en su condición de heredero, por añadidura, en lo dispuesto en el Artículo 1325 del Código Civil, extiende esa facultad de protección a que el heredero también podrá hacer uso **ACCIÓN REIVINDICATORIA, SOBRE COSAS HEREDITARIAS REIVINDICABLES QUE HAYAN PASADO A MANOS DE TERCEROS** y no hayan sido prescritas por ellos. De lo anterior señor Juez de Conocimiento, se desprende **QUE SON DOS (2) ACCIONES DIFERENCIADAS E INSTITUIDAS, EN FAVOR DE QUIEN TENGA LA CALIDAD DE HEREDERO, PARA HACER VALER SUS DERECHOS.**

De tal manera señor Juez, que si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el Causante, solo se dirige a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuya asignación sigue a sus nombres, **LA VÍA A SEGUIR ES LA PETICIÓN DE HERENCIA, como lo demuestra en el presente caso que se tiene la atención en el presente evento procesal señor Juez.**

Pues para que prospere esta **ACCIÓN REIVINDICATORIA** contra los terceros deben cumplir los demandantes con los presupuestos generales que le son propios a la acción reivindicatoria al tenor del Art. 946 del C.C, así como los especiales que le corresponden con los que igualmente le son propios al tenor del Art.1325 del C.C.

Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de **cuje**, **PERO SE ENCUENTRAN EN PODER DE TERCEROS EN CALIDAD DE POSEEDORES**, existen TRES (3) CAMINOS que se desprenden del referido Artículo 1325 del Código Civil.

EL PRIMERO. Corresponde a la **REIVINDICACIÓN,** para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición sin que pueda el actor pedir para sí porque el interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

EN EL SEGUNDO. Culminada la partición el asignatario queda facultado **PARA REIVINDICAR**, en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlas otras personas, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

EN EL TERCER ESCENARIO. Como consecuencia de la Petición de Herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados **A LOS HEREDEROS PUTATIVOS (José Aldemar González – Gerardo Sánchez), o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detenta el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.**

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 24 de 68

En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. **EN ESTE CASO EL HEREDERO DEMANDANTE EN JUICIO DE REIVINDICACIÓN DEBE REIVINDICAR PARA LA COMUNIDAD HEREDITARIA**, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicán con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos se han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, **EN LOS CASOS EN QUE ALGUNOS DE ESOS BIENES SE LES HAYA ADJUDICADO Y SE ENCUENTREN POSEÍDOS POR TERCEROS**. En este caso reivindicán para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicán en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindicán con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 25 de 68

Es de lógica que si en un mismo trámite se persigue como pretensión principal declarar a los promotores herederos de mejor o igual derecho, con el fin de rehacer la partición donde no se les tuvo en cuenta, y de manera consecuencial piden la reivindicación de las cosas que, indebidamente adjudicadas, pasaron a manos de terceros, sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito de la última que se acredite la titularidad del derecho de dominio en cabeza de los accionantes, porque precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos.

En ese evento, fracasada la aspiración principal, inexorablemente decaería la subsiguiente, pero de encontrar éxito aquella por ser los gestores herederos de mejor derecho, para que obre la reivindicación solo restaría verificar si lo que está en poder de los terceros hacía parte de las hijuelas en la sucesión a reconsiderar y les fue transferido por los herederos putativos o de igual derecho vencidos. Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal, como se precisó en CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390, al indicar que

*(...) cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, **SIENDO ÉSTA UNA TÍPICA ACCIÓN REIVINDICATORIA.***

La apreciación en contrario haría nugatorio el derecho del heredero, que ante la posibilidad de reclamar la herencia con base en la declaración de estado civil, no podrían actuar contra los herederos putativos por haber dispuesto éstos de los bienes con antelación, cuando bien se sabe que la acción de petición de herencia tiene como único contradictor legítimo al tercero poseedor que ocupa los bienes relictos en la condición de heredero aparente, por lo que la única opción la desarrollaron íntegramente en la especie litigiosa en estudio cuando demandan en petición de herencia al único de los hermanos del causante que está en posesión de los predios cuya restitución se reclama, Y EN ACCIÓN REIVINDICATORIA A LOS TERCEROS POSEEDORES AJENOS A LA HERENCIA.

No es dable, de otro lado, argüir que el heredero demandante en acción de reivindicación deban intentar previamente la acción de petición de herencia, pues si así fuera se les privaría de la posibilidad jurídica que tienen de actuar en nombre del causante, sin que para el efecto deban agotar con antelación

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 26 de 68

el respectivo trámite sucesoral ni aportar el correspondiente título de adjudicación a su nombre.

En ese orden de ideas, si el argumento consistente en que sin demandar previamente en petición de herencia no es viable reivindicar bienes pertenecientes al causante deviene de la existencia de un título de adjudicación previo en favor de unos adjudicatarios distintos del de las demandantes, lo que a su vez implica la ausencia total de título en cabeza de éstas, el razonamiento que deja por fuera la posibilidad de que dicha circunstancia tenga el alcance que la censura le imputa tiene sustento en las características que le son consustanciales a la acción reivindicatoria y respecto a las cuales se ha dicho que, “el papel del juzgador en el juicio sobre reivindicación no se limita a la simple comparación de los requisitos formales externos de las escrituras presentadas por las partes; pues, para decidir qué títulos de dominio tienen preferencia, debe examinar la validez y eficacia de los actos jurídicos que constan en esas escrituras, a fin de saber si ellos son constitutivos, traslaticios o declarativos de dominio a favor de quien los invoca y qué valor relativo tienen esos actos jurídicos frente a los que la contraparte invoque y pruebe a su favor” (G. J. T., LXXVII, pág. 388).

. Y con posterioridad en CSJ SC 13 dic. 2000, rad. 6488, se trató el tema bajo el entendido que

[[la similitud de las acciones reivindicatoria y de petición de herencia, en tanto ellas propenden por hacer efectivo el atributo de persecución propio de los derechos reales (el de herencia y el dominio, entre otros, lo son), ha ocasionado que el ámbito de dichas acciones tienda a confundirse, por lo cual la Corte, de tiempo atrás ha clarificado el alcance de una y otra acción, a punto tal que restringió, naturalmente con base en la interpretación de los textos legales, el uso por parte del heredero, de la acción reivindicatoria mientras no tenga sobre las cosas reivindicables la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria, dado que la declaración sumaria de heredero no le otorga esa acción sino la de petición de herencia, salvo que el heredero por economía procesal ejercite bajo una misma cuerda la acción de petición de herencia y la reivindicatoria, o que, invocando esa calidad de heredero y no ya para sí sino para la sucesión o mejor, para la comunidad, entable la acción reivindicatoria de la que era titular su causante.

Lo que se complementa con lo manifestado en CSJ SC 5 ago. 2002, rad. 6093, en el sentido de que

(...) el heredero no puede reivindicar directamente para sí un bien cuando la sucesión no ha sido liquidada, o cuando lo ha sido pero en la partición no le fue adjudicado el bien que reivindica, por carecer, en ese momento y respecto

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 27 de 68

de la cosa, de señorío singular, en la medida que ella sigue siendo propiedad de la herencia o de un heredero distinto, así este sea putativo.

Ha dicho la Corte que “El simple derecho a una herencia no confiere acción para reivindicar como si fueran exclusiva y definitivamente propias del heredero, las cosas que constituyen la herencia (artículos 946 a 949 y 1325 del Código Civil)” (G. J., 8 de octubre de 1912, t. XXII, 21), y también que, aún siendo único, el heredero “no puede ejercitar para sí, sino para la sucesión las acciones (reales o personales) que correspondían al causante” (Cas., 23 de febrero de 1913 G.J. XXII, 284; 6 de noviembre de 1923, G. J. XXX, 246; 8 de julio de 1930, G.J. XXXVIII, 48; 27 de noviembre de 1935, G.J. XLIII, 389; 6 de noviembre de 1939, G.J. XLVIII, 898; 8 de marzo de 1944, G.J. LVII, 84).

Nada distinto a tan consolidada posición fue lo que se expuso en el fallo confutado, ***Donde El Juzgador Analizó El Debate Desde La Óptica De La Posibilidad De Acumular Las Acciones De Petición De Herencia Y Reivindicatoria***, con las implicaciones que ello llevaba en cuanto a las exigencias demostrativas para el caso concreto, partiendo del supuesto de que en lo referente a la última el demandante actúa solamente para la petición de herencia (Art. 1321 y no para la Acción Reivindicatoria Art. 1325 del Código Civil), como se desprende de los siguientes apartes:

(...) con la demanda de petición de herencia, el demandante NO acudió en forma acumulada a la demanda la acción reivindicatoria con asistencia del mandato contenido en el artículo 1325 del código civil, norma en que el legislador impone que "el heredero podrá hacer uso de la acción reivindicatoria sobre las cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos."

Entonces, la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 puede dirigirse contra la persona que esté ocupando la herencia en calidad de heredero, o sea que resulta IMPROCEDENTE ADELANTARLA contra quien posee aunque sea indebidamente, por haberla adquirido por un título distinto del de heredero. El poseedor vencido en el juicio de petición de herencia debe restituir todas las cosas herenciales que conserva en su poder; pero en relación con las cosas que no ocupa o que no están en su poder por haberlas enajenado, destruido o por el deterioro, lo que no es procedente contra él es la orden de restitución, lo cual no implica que el demandante pierda el derecho, pues lo que sucede es que la situación para el demandado en lo relacionado con sus obligaciones sufre la transformación

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 28 de 68

que señala el artículo 1324 del código civil, porque es que el derecho real de herencia no es materia de reivindicación sino de la petición de herencia.

Como lo han sostenido la Jurisprudencia y la Doctrina, si los bienes están en poder de un tercero que los adquirió del heredero putativo, quien bajo esa pretendida calidad liquidó a su favor la causa mortuoria y se constituyó en titular de los bienes herenciales, el verdadero heredero, el legítimo titular de la herencia debe por una parte, discutir con el putativo el título, y demandar de este la entrega de la herencia, dirigiendo a su favor dentro del mismo proceso la acción de reivindicación contra el poseedor de bienes determinados dentro de la mortuoria, para que este sea condenado a restituirlos.

En esos términos entonces, la acción de petición de herencia no requiere para que prospere, que el demandado ocupe materialmente los bienes del acervo hereditario, porque en una misma demanda se puede abrazar al heredero putativo y al tercero que posee los bienes herenciales, en razón a que la petición de herencia en sí comprende esencialmente la declaración de heredero con mejor derecho, o concurrente, respecto de la parte accionada, y la restitución de los bienes es un efecto que se puede lograr del sucesor aparente si los tiene a su haber, o del tercero que los posea, incorporando a uno y otro en la misma demanda.

Es que conforme al mandato del artículo 1325 del código civil, el heredero puede también hacer uso de la acción reivindicatoria respecto de las cosas que hayan pasado a manos de terceros, luego, en el proceso que se adelanta por parte del demandante de Petición de Herencia, tan solo invoca lo contenido en el Art. 1321 del Código Civil y en concreto sobre la restitución de las cosas hereditarias ocupadas por el heredero putativo, o que de su poder hayan pasado a la posesión de terceros., **NO SE ACUMUOLÓ LA ACCIÓN REIVINDICATORIA contenida en el Art. 1325 del Código Civil;** además debe advertirse, que la ley no distingue, que la posesión sea de buena o de mala fe en cuanto a los terceros, porque no confiere derechos a quien no los tiene conforme al ordenamiento, ni para que alguien pueda transferir lo que no le pertenece. Es decir, que la buena fe del poseedor puede servir para la regulación de las prestaciones mutuas, pero no evita el juicio de reivindicación, lo único para ello, es que se haya consumado la prescripción.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 29 de 68

De todo lo anterior se concluye señor Juez de Conocimiento, que hacen presencia en este asunto **ÚNICAMENTE LA PETICIÓN DE HERENCIA** por parte del Actor y **NO CONFIGURA EL SEGUNDO REQUISITO QUE ES LA ACCIÓN REIVINDICATORIA (Art. 1325 Código Civil,** que conforme al ordenamiento se requieren para la prosperidad de las pretensiones incluidas en la demanda de petición de herencia.

Además señor Juez, sumado al hecho de que no era **POTESTATIVO** sino **FACULTATIVO** de la demanda **ACUMULAR A LA PETICIÓN DE HERENCIA LA PRETENSIÓN DE REIVINDICAR** a la sucesión de los bienes inmuebles de la herencia adjudicada a los herederos putativo hoy en manos de terceros como lo es mi patrocinado, conforme lo establece el artículo 1325 del Código Civil.

Aunque en principio se trata de una interpretación judicial, se considera que ni la jurisprudencia de la Corte ni las decisiones del juez pueden tomarse literalmente para analizar los hechos constitutivos del caso a estudiar y que por el contrario, es obligación del fallador estudiar a fondo la cuestión problemática para desentrañar el verdadero sentido de las alegaciones de las partes, bien cuando se proponen como demanda (pretensión), o cuando se presentan como defensas (excepción), pues las cosas no se dicen e interpretan de manera literal sino en un contexto que no puede desconocerse.

Con todo lo anterior, señor Juez, le solicito respetuosamente declarar probada la presente excepción de mérito o de fondo y dar por terminado anticipado el expediente y su archivo definitivo de petición de herencia, no acogiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda y realizando las condenas enmarcadas en la Ley.

Sobre la acumulación de la ACCION REIVINDICATORIA A LA PETICIÓN DE HERENCIA, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO REJEIRO DUQUE, SC1693–2019 – Radicación 25183–31–84–001–2007–00094–01 – de fecha 14 de mayo de 2019.

3. JUSTO TÍTULO

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 30 de 68

dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena

«La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

4. JUSTO TÍTULO.

Propongo la siguiente **Excepción De Mérito**, la cual la fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

Se ha señalado, que el justo título es requisito para que existe posesión regular, y la posesión regular es requisito para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, y por ello lo importante de estas figuras.

Con los anteriores argumentos jurídicos señor Juez de conocimiento, es evidente que mi patrocinado **MILLER CORTÉS** y/o lo Terceros de Buena Fe, legalmente representado, en el momento que le compraron los bienes ya identificados en la demanda principal de Petición de Herencia a los herederos putativos señores JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, negocio jurídico que se perfeccionó **MEDIANTES ESCRITURA PÚBLICAS No. 1843 DEL 15 DE OCUBRE DE 2015, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), y ESCRITURA PÚBLICA No. 2968, de fecha septiembre 09 de 2016, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), ADQUIRIERON EL JUSTO TÍTULO**, quienes recibieron la herencia de los causantes JUSTINA GONZÁLES DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ, en proceso de Sucesión Doble Intestada, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H) y el 23 de junio de 2015, por parte de dicha Agencia Judicial, profirió

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 31 de 68

SENTENCIA, por medio del cual aprobó en todas las partes el trabajo de partición y adjudicación a los mentados herederos putativos.

Es de resaltar señor Juez, que, desde la fecha de las mencionadas Escritura Públicas, momento de perfeccionarse el negocio jurídico por parte de mi patrocinado y/o Terceros de Buena Fe, con los herederos Putativos, no se vislumbró conocimiento de heredero alguno que tuviera mejor derecho sobre la mencionada sucesión, se revisó de forma cuidadosa y minuciosamente los folios de matrículas inmobiliarias de los Bienes Inmuebles, plenamente identificados en el cuerpo de la demanda del **PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA, NO** aparecían en su anotaciones de registro, inscripción alguna que invalidara la compra y venta de los bienes inmuebles que a la fecha ocupan mi patrocinado y/o Terceros de Buena Fe; es decir, desde el 15 de octubre de 2015, además de lo anterior, nunca por no decir jamás se tuvo conocimiento a viva voces de públicas de los habitantes del municipio de Campoalegre (H), qué, los causantes **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ**, durante el tiempo que convivieron y compartieron bajo un mismo techo toda la vida hasta su fallecimiento, **hubieran PROCREADO HIJO ALGUNO, siempre se vieron y se notaron SIN HIJOS ni mucho menos se sabía o se conocía del hoy demandante;** por tales circunstancias señor juez, se convalida **EL JUSTO TÍTULO DE BUENA FE**, que ostentan mi cliente y/o Terceros de Buena Fe conocidos en autos.

En consecuencia, una persona que posee un inmueble amparado en un justo título sólo requiere poseer ese bien 5 años para reclamar judicialmente la pertenencia del mismo por medio.

Señor Juez de Conocimiento, el predio LOTE DE TERRENO DENOMINADO PALMERAS No. 04, ubicado en la zona rural relacionado en el cuerpo de la de Petición de Herencia, de éste líbello se han utilizado de la siguiente manera:

Desde el año de 1949 para agricultura, se ha venido sembrado en el lote de terreno Palmeras No. 04 con extensión Seis (6) hectáreas, mil seiscientos treinta y tres metros-cuadrados (6 Has. 1.633 Mts.2) aproximadamente cultivos de arroz paddy, sorgo, maíz, algodón, auyama y tabaco, y se ha ejercidos la posesión en dichas labores como preparada del lote, limpia de acequias para su riego por gravedad, contratación de ingeniero agrónomo, fumigas en sus diferentes etapas, siembra, cuadro de lote, abonadas, todos estos actos de posesión de señor y dueño, la ha ejercido mi patrocinado hoy demandado, desde hace más de 6 años aproximadamente, fecha en que recibieron y tomaron posesión del Bien

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 32 de 68

Inmueble; dicho bien inmueble Palmera No. 04,

4 BUENA FE.

Propongo la siguiente **Excepción De Mérito**, la cual la fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

En el presente evento, se da la **BUENA FE**, por cuanto mis patrocinados como ya se dijo, al realizar los actos jurídicos (De compra y Venta), con los herederos putativos, **NO EXISTIA HEREDERO CON MEJOR DERECHO, NO SE TENIA CONOCIMIENTO NI SE CONOCIA DE LA EXISTENCIA DE HEREDERO ALGUNO QUE TUVIERA MEJOR DERECHO A LA HERENCIA DE LOS CAUSANTES YA MENCIONADOS Y AL REVISAR LOS FOLIOS DE MATRICULAR INMOBILIARIAS DE LOS BIENES INMUEBLES, YA DESCRITOS Y CONOCIDOS EN ACTUACIONES ANTERIORES, ESTOS FOLIOS ESTABAN FULL, INDICANDO QUE NO HABIA NINGUNA INHABILIDAD PARA LLEVAR A CABO LA COMPRA Y VENTA, DICHS FOLIOS NO REGISTRABAN MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGOS INSCRIPCIÓN ALGUNA, QUE IMPIDIERA EJECUTAR LA MENCIONADA COMPRA Y VENTA DE LOS BIENES INMEBLES**, perfeccionado el negocio mediante **ESCRITURA PÚBLICAS No. 1843 DEL 15 DE OCURBRE DE 2015**, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), y **ESCRITURA PÚBLICA No. 2968**, de fecha **septiembre 09 de 2016**, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), **ADQUIRIENDO EL JUSTO TÍTULO**,

Además se tiene que, desde el 15 de octubre de 2015, que se perfeccionó el negocio jurídico en comento, nunca por no decir jamás, se tuvo conocimiento a viva voces de públicas de los habitantes del municipio de Campoalegre (H), qué, los causantes **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ** y **EDUARDO SÁNCHEZ**, durante el tiempo que convivieron y compartieron bajo un mismo techo toda la vida hasta su fallecimiento, hubieran **PROCREADO HIJO ALGUNO**, siempre se vieron y se notaron **SIN HIJOS**, por tal razón los llamados a reclamar la herencia fueron sus hermanos putativos, ni mucho menos se sabía o se conocía del hoy demandante; por tales circunstancias señor juez, se convalida **EL JUSTO TÍTULO DE BUENA FE**, que ostentan mi cliente y/o Terceros de Buena Fe conocidos en autos.

En conclusión, es lo que la Corte ha denominado **PRINCIPIO DE LEALTAD**, que debe darse entre gobernantes y gobernadores, como requisito indispensable para la realización de los fines propuesto en el artículo 83 C.P.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 33 de 68

con esto, se reitera directrices como, desde su inicio el Tribunal ha adelantado con firmeza..... “todos los organismos y funcionario del estado se hayan obligados a observar y aplicar en sus actuaciones, **“EL PRINCIPIO DE BUENA FE” (ART. 83 C.P.)**.

Siguiendo la línea descrita, la jurisprudencia en sentencia **C-1007 del 18 de noviembre de 2002**, hizo un estudio detallado sobre lo que es **“LA BUENA FE EXENTA DE CULPA”**, donde resumidamente señaló, que: “.... En la que al analizar la figura de extinción de dominio y refiriéndose a la adquisición de bienes por venta o permuta, la Corte Constitucional sostuvo que existen dos tipos de **BUENA FE**, a saber:

1º. La simple, exigida normalmente a las personas en todas sus actuaciones, **es la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad.**

2º. La cualificada, creadora de derechos o exenta de culpa, que es lo que tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía. - Sobre esa buena fe cualificada, la misma Alta Corporación preciso que tiene dos elementos:

1. Uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad y
2. Subjetiva, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario...

En virtud de la legalidad del título, el poseedor de buena fe cree firmemente que se ha convertido en dueño; está seguro de que se le ha transferido la propiedad o cualquier otro derecho real.

Como dice Fernando Vélez, la buena fe “es la conciencia”, algo que pasa en la mente del poseedor que lo hace creer dos cosas: que adquirió el derecho por un medio legítimo y que ese medio está exento de fraude y de todo otro vicio (artículos 1508 a 1512 del Código Civil). La buena fe es, entonces, una convicción interna del poseedor inducida por circunstancias externas.

Alessandri define la buena fe como “una convicción positiva: la firme creencia de no obrar contra derecho, de actuar legítimamente (...) es una “persuasión que tiene un fundamento de razón”. Como se ha demostrado a lo largo y ancho en la presente demanda mi patrocinado y/o los Terceros de Buena Fe, en el momento de adquirir los bienes inmuebles, por parte de los herederos putativo, no existía ningún otro heredero con mejor derecho, y los folios de matrículas inmobiliarias, están en perfecto orden, para realizar negocios jurídicos de compra y venta sin ningún impedimento, medida cautelar de

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 34 de 68

embargo o inscripción de demanda alguna, ni se conocía al hoy demandante como hijo extramatrimonial del causante Eduardo Sánchez (q.e.p.d.), a los causantes siempre se le vio que no procrearon hijos a viva voces públicas dentro de la jurisdicción de Campoalegre (H), donde convivieron bajo un mismo techo hasta su fallecimiento.

Además de lo anterior, señora Juez, le solicito con todo respeto el INTERROGATORIO DE PARTE de mis patrocinados y la declaración juramentada del heredero putativo señor JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ, para demostrar la existencia de JUSTO TÍTULO Y EL ACTO DE BUENA FE, que puede ser citado y notificado a través del suscrito y al correo electrónico dialpro2013@yahoo.com (Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020), en hora y fecha que se fije por su honorable Despacho, para dar claridad sobre a la presente excepción de mérito.

5. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO A FAVOR DE MI PATROCINADO Y/O DEMANDADOS TERCEROS DE BUENA FE, LEGALMENTE REPRESENTADOS POR SUS APODERADOS Y EXTINTIVA DE LA PRETENSIÓN RESTITUTORIA RESPECTO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR EL DEMANDANTE.

Propongo la siguiente **Excepción De Mérito**, la cual la fundamento con base a los siguientes aspectos facticos y jurídicos, y solicito que se declaren probadas, y se condenen en costas a la parte demandante.

Demostrado se encuentra que la herencia se defiere los días **19 DE FEBRERO DE 2014 Y 05 DE DICIEMBRE DE 2014**, fechas del fallecimiento en su orden, de los causantes **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ** y desde esa misma fecha comienzan los demandados **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, como herederos Putativos** a demostrar y acreditar **LA POSESION, LA OCUPACION y LA TENENCIA** de la correspondiente universalidad jurídica hereditaria y por lo tanto están legitimados para resistir en derecho, la petición extemporánea que les hace la parte demandante.

Por **SENTENCIA DE FECHA 23 DE JULIO DE 2015**, dicha Providencia fue legalmente registrada ante la Oficina de Registro

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 35 de 68

de Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva (H), por los herederos putativos, quienes para la época de la Sucesión tenían mejor derecho, por cuanto no existía heredero alguno, tan solo se vino a conocer el nuevo heredero desde hace más de dos años después de dictada la providencia en mención, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), dentro del proceso de Sucesión Doble Intestada de los causantes JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ y EDUARDO SÁNCHEZ, por medio del cual se **APROBÓ** en todas sus partes, **EL TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, a favor de los herederos putativos, señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y GERARDO SÁNCHEZ, de los bienes del de cujus; **cumpléndose la adjudicación e iniciándose a computarse de ese modo el término de la prescripción de la herencia**, tesis que el Honorable Tribunal Superior de la Sala Civil Agraria de Guadalajara de Buga, acoge en la Sentencia del 17 de Mayo de 2.017 dentro del Radicado 2015-00271 e interpretando válidamente lo dicho por la Sala de Casación Civil y Agraria Sentencia **STC-12456** del 15 de Septiembre de 2015.

El Demandante **EDUARDO SÁNCHEZ GAITA**, a través de su **apoderado judicial**, pretende reclamar por fuera del tiempo legal, una herencia del bien mueble "vehículo automotor rodante": **PLACAS: PTT-044, COLOR BLANCO LOTUS, DE SERVICIO PARTICULAR, CARROCERIA DE ESTACA DE DOS PUERTAS MOTOR No. FE-184388, CHASIS No. B-2000-12790**

El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de **tres (3) años para los muebles....** (Art. 2529 Código Civil, modificado. Ley 791 de 2002, Art. 4).

Y pretende que sea incluida, dos Bienes Inmuebles propios del demandado señor **MILLER CORTÉS y/o los Terceros de Buena**, quienes están legalmente representados por sus apoderados. **El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de cinco (5) años para los bienes raíces. Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años (Art. 2529 Código Civil, modificado. Ley 791 de 2002, Art. 4).** Señor Juez de Conocimiento **DICHOS BIENES INMUEBLES RELACIONADOS EN EL LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA, SE IDENTIFICAN POR SU UBACIÓ, EXTENSIÓN Y LINDEROS, ASÍ:**

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 36 de 68

1. Predio rural denominado **LOTE DE TERRENO PALMERAS No. 04**, ubicado en la Vereda Llano Norte del Municipio de Campoalegre, Departamento Huila, identificado con la matricula inmobiliaria No. **200-134906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, con Cédula Catastral No. **00-00-0001-0311-000**, **dicho bien inmueble está ubicado, así:**

➤ **UBICACIÓN**

En la Vereda Llano Norte, de la Jurisdicción del Municipio de Campoalegre – Departamento Huila.

➤ **EXTENSIÓN**

Cuenta con una extensión de Seis (6) hectáreas, mil seiscientos treinta y tres metros-cuadrados (6 Has. 1.633 Mts.2) aproximadamente.

➤ **LINDEROS**

POR EL NORTE, Partiendo del punto Uno (1) en distancia de (281 Mts), hasta el punto Dos (2), colindando con predio de Aminta de Narváez, acequia al medio.

POR EL ORIENTE, del Punto dos (2), en distancia de (238 Mts.2 con 88 Cms), hasta el Punto Cuatro (4), colindando con el Lote la Palmera No. 05, de Germán Perdomo, se continúa del Punto Cuatro (4), en distancia de 65 metros, hasta el Punto No. (6), colindando con el Lote la Palmera No. 02, de Reinel Casanova García y Héctor Martínez Castañeda, acequia al medio.

POR EL SUR, del Punto (6), en distancia de 154 metros, con 75 Cms, hasta el Punto (11) colindando con Callejón y Lote Campamento de Germán Perdomo y por

OCCIDENTE, del Punto (11), en distancia de 417 metros con 76 Cms, hasta el Punto Uno (1) punto de partida, colindando con Carretera a Campoalegre.

2. **CASA DE HABITACIÓN**, ubicada en el perímetro urbano de la jurisdicción del municipio de Campoalegre – Huila, Con nomenclatura **CALLE 16 No. 6-14** del Barrio el Centro, conforme a la Certificación expedida por el Secretario de Planeación, Infraestructura Sociales del Municipio de Campoalegre (H), identificado con la matricula inmobiliaria No. **200-109262** de la Oficina de

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 37 de 68

Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, con Cédula Catastral No. **01-02-0119-0022-000**, cuya descripción y linderos se anotarán adelante, de conformidad con los siguientes: Ubicación, Extensión y Linderos, así:

❖ **UBICACIÓN**

La Casa de habitación, se encuentra ubicada en el Perímetro Urbano de la jurisdicción de Campoalegre – Departamento Huila, sobre la **CALLE 16 No. 6 – 14 del Barrio el Centro.**

❖ **EXTENSIÓN**

Una (1) Casa de Habitación, con un área de 63 metros.2, con 86 Cms., aproximadamente

❖ **LINDEROS**

POR EL SUR, con la Calle 16, en 6.55 metros;

POR EL NORTE, con predio que se reserva Leopoldina Rivera de Pastrana, en 6.55 metros;

POR EL ORITNE, con predio de Diego Alberto González, en 9.75 metros y

POR EL OCCIDENTE, con predio que se reserva Leopoldina Rivera de Pastrana en 9.75 metros.

JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, quienes ejercieron la posesión sobre LOS DOS INMUEBLES TANTO EL RURAL COMO EL URBANO (Lote Palmeras No. 04 y la Casa de Habitación), **desde el día 23 de julio de 2015** en adjudicación de sucesión de sus hermanos Causantes (q.e.p.d), señores **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ**, adelantada mediante sentencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H), los nombrados herederos putativos, dieron en COMPRA Y VENTA, a mi poderdante MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, Legalmente Representados por sus abogados, mediante acto jurídico y **adquiridos mediante la escritura pública No. 02968, del 09 de septiembre de 2016, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H) y Escritura Pública No. 1843, de fecha 15 de octubre de 2015, títulos justos, que se encuentran debidamente registradas, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva (H).**

Señor Juez, Por medio de los anteriores instrumentos públicos, mi patrocinado **MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, legalmente**

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 38 de 68

representados, recibe en compra y venta la posesión de los bienes inmuebles plenamente identificados por su Ubicación, Extensión y Linderos y se especifica, así:

LOTE DE TERRENO PALMERAS No. 04, BIEN RELACIONADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA PETICIÓN DE HERENCIA.

Plenamente identificado por su Ubicación, Extensión y Linderos, objeto de usucapión referido, con ánimo de verdadero señor y dueño, a los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus abogados, data la posesión desde el 05 de julio de 1949, por compra que hizo ALFREDO SÁNCHEZ MONTENEGRO a MIGUEL A. LLANOS, según Escritura No. 437, corrida en la Notaria 2ª del Circulo de Neiva y desde el año del 26 de febrero de 1971, por compra que hizo el Instituto Colombia de la Reforma Agraria "INCORA", al señor ALFREDO SÁNCHEZ MONTENEGRO, según Escritura No. 185 corrida en la Notaria 2ª del Círculo de Neiva (H), siguiendo los lineamiento de la tradición el Instituto Colombia de la Reforma Agraria "INCORA", adjudica a los señores ARMANDO CORTÉS, REINEL CASANOVA GARCÍA, HÉCTOR MARTÍNEZ CASTAÑEDA, CONCEPCIÓN PUENTES CERON, MARÍA ÁNGELA MORALES DE CORTÉS, GERMÁN PERDOMO CARDOZO Y GILBERTO QUINTERO FERNÁNDEZ, adquirieron los derechos tomados en cuenta, para formar parte de la DIVISIÓN MATERIAL, en una séptima (1/7) parte, según Resolución No. 1745 de fecha septiembre de 1986, como se puede observar señor Juez, con lo anteriormente expuesto y referenciado, la POSESIÓN VIENE DESDE HACE MÁS DE 60 AÑOS Y ESTA HA SIDO TRANSFERIDA CON EL PASO DEL TIEMPO, A LOS ANTERIORES Y ACTUALES PROPIETARIOS, MI PODERDANTE MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buen Fe, legalmente representados con sus abogados QUE A LA FECHA SEÑOR JUEZ, LOS DEMANDADOS TERCEROS DE BUENA FE Y MI REPRESENTADO LLEVAN MÁS DE CINCO (5) AÑOS, EN POSESIÓN a usucapir (Lote de Terreno Palmera No. 4 y la Casa de Habitación y el Vehículo automotor), no han sido interrumpida ni civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, e ininterrumpida y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por mi Cliente y los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados que han ejercido su señorío de señores y dueños.

CON RELACIÓN A LA CASA DE HABITACIÓN "BIEN INMUEBLE RELACIONADO EN LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 39 de 68

Plenamente identificado por su Ubicación, Extensión y Linderos, objeto de usucapión referido, con ánimo de verdadero señor y dueño, a los Terceros de Buena Fe, legalmente representados, data la posesión **desde el año de 1968, en el evento que el señor HERNÁNDO DUSSÁN ROMERO, adquirió en mayor extensión por compra al Municipio de Campoalegre (H), mediante Escritura Pública No. 1482 de agosto 27 de 1968 y así sucesivamente hasta la presente fecha por compra que hizo una de las demandas y/o Tercera de Buena Fe, legalmente representada, al señor GERARDO SÁNCHEZ, mediante Escritura Pública No. 1843 de fecha 15 de octubre de 2015, corrida ante la Notaria Primera de Neiva (H), como se puede observar con lo anteriormente expuesto y referenciado, la POSESIÓN VIENE DESDE HACE MÁS DE 50 AÑOS Y ESTA HA SIDO TRANSFERIDA CON EL PASO DEL TIEMPO, A LOS ANTERIORES Y ACTUALES PROPIETARIOS, dejando en claro que a la fecha los Terceros de Buena Fe, legalmente representados señor Juez de Conocimiento cuenta con más de Seis (6) años. A LOS ANTERIORES Y ACTUALES PROPIETARIOS, MI PODERDANTE MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buen Fe, legalmente representados con sus abogados QUE A LA FECHA SEÑOR JUEZ, LOS DEMANDADOS TERCEROS DE BUENA FE Y MI REPRESENTADO LLEVAN MÁS DE CINCO (5) AÑOS, EN POSESIÓN** a usucapir (Lote de Terreno Palmera No. 4 y la Casa de Habitación y el Vehículo automotor), no han sido interrumpida ni civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, e ininterrumpida y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por mi Cliente y los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados que han ejercido su señorío de señores y dueños.

Señor Juez, los predios en mención se ha venido poseyendo de forma quieta, pacífica e ininterrumpidamente, en las áreas descritas o mencionadas en el acápite de EXTENSIÓN, desde el año 1968; es decir, **MÁS DE 50 AÑOS** por las personas ya mencionadas, **en virtud de justo título.**

La posesión ejercida por los Terceros de Buena Fe, legalmente representados, y mi poderdante, en la forma que quedó establecida anteriormente habrá que sumarle la ejercida por la siguiente posesión adquirida en adjudicación de sucesión de los señores **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ**, quienes ejercieron la posesión sobre LOS DOS INMUEBLES TANTO EL RURAL COMO EL URBANO (Lote Palmeras No. 04 y la Casa de Habitación, como el Vehículo Automotor), **desde el día 23 de julio de 2015** en adjudicación de sucesión de sus hermanos Causantes (q.e.p.d), señores **JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ**, adelantada mediante sentencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre y **adquiridos**

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 40 de 68

mediante la escritura pública No. 02968, del 09 de septiembre de 2016, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H) y Escritura Pública No. 1843, de fecha 15 de octubre de 2015, títulos justos, que se encuentran debidamente registradas, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva (H).

Los predios **LOTE DE TERRENO DENOMINADO PALMERAS No. 04 Y LA CASA DE HABITACIÓN**, ubicados, el primero en la zona rural y el segundo en el perímetro urbano de la jurisdicción de Campoalegre (H), relacionado en el cuerpo de la presente **Excepción de Mérito o de Fondo**, se han utilizado el primero de los nombrados, desde el año de 1949 para agricultura, se ha venido sembrado en el lote de terreno Palmeras No. 04 con extensión Seis (6) hectáreas, mil seiscientos treinta y tres metros-cuadrados (6 Has. 1.633 Mts.2) aproximadamente cultivos de arroz paddy, sorgo, maíz, algodón, auyama y tabaco, y se ha ejercido la posesión en dichas labores como preparada del lote, limpia de acequias para su riego por gravedad, contratación de ingeniero agrónomo para la asistencia técnica de los cultivos, fumigas en sus diferentes etapas, como antes de la siembra, después de la siembra, en embucha miento y espiga miento del cultivo, siembra, cuadro de lote, abonadas en sus diferentes etapas, todos estos actos de posesión de señor y dueño, la han ejercido mi patrocinado hoy Excepcionante y/o los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados, desde hace de 6 años aproximadamente, fecha en que recibieron y tomaron posesión del Bien Inmueble; dicho bien inmueble, que actualmente posee han sido por cuenta y riesgo de los Terceros de Buena Fe, legalmente representados y mi Poderdante, de manera que se ha ejercido públicamente el señorío sobre el inmueble a usucapir (Lote Palmera No. 04, la casa de habitación y los vehículos automotores, descrito en la demanda de petición de herencia).

Ahora bien con relación a la **CASA DE HABITACIÓN**, ubicada en la zona urbana de Campoalegre (H), con una extensión de 63 metros.2, con 86 Cms., aproximadamente, sobre la **CALLE 16 No. 6 – 14 del Barrio el Centro**, relacionada en los hechos de la demanda de petición de herencia, de éste líbello dicho Bien Inmueble consta de dos plantas, construida toda en material (Arena, Piedra, ladrillo, Cemento y Varilla), consta de dos plantas, el primer piso, de sala comedor, dos alcobas y cocina, baños, alberque, sin patio, el segundo piso consta de sala, alcoba, corredor, baños, cuenta con los servicios básicos primarios como agua, luz, alcantarillado y gas, vienen siendo ocupados como señores y dueños de los Terceros de Buena fe, legalmente representados hasta la presente fecha ejercen desde hace de

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 41 de 68

más de Seis (06) años aproximadamente, fecha en que recibieron y tomaron posesión del Bien Inmueble; y se han realizados trabajos, como restaurada del bien inmueble con tapadas de goteras, reparación del techo de la segunda planta que está en arme de zinc, pintada general de la casa, en el patio de la segunda planta se le instaló una cubierta en material en hierro y policarbonato, se han reparado y arreglado el portón construido en lámina de hierro, como también sus ventanas de lámina de hierro, se han reparado instalaciones eléctricas, se instalaron de forma completa los vidrios de las ventanas y puertas del bien, como también se han enchapado los baños de la segunda planta, cambio de baterías sanitarios y lava manos y otras muchas reparaciones locativas como cambio de sanitarios, enchapes de los baños; todos estos actos de posesión se han ejecutado por parte de los Terceros de Buena F, legalmente representado y demandados en el presente asunto, como señores y dueños como ya se dijo desde hace más de cinco (5) años, contando a la fecha con más de seis (6) años señor Juez de conocimiento, adquirido mediante Escritura Pública No. 1843, de fecha 15 de octubre de 2015, títulos justos, que se encuentran debidamente registradas, ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Neiva (H), dando como resultado un total de las posesiones con ánimo de señores y dueños **EN MAS DE CICUENTA (50) AÑOS, hasta la fecha, del Bien Inmueble que ha sido propietaria y poseedora, de parte de personas naturales y de su familia como hermanos para el presente caso los herederos Putativos.**

La posesión sobre los predios ubicados en la zona rural y urbano de Campoalegre (H), a usucapir, no han sido interrumpida ni civil ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica, e ininterrumpida y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por las personas indicadas inmediatamente antes, que han ejercido su señorío en la PARCELA PALMENRA No. 04, mediante cultivos de arroz paddy, sorgo, maíz, algodón, auyama y tabaco y actos tales como, pago de impuestos, pago de agua a la CAM, para el riego por gravedad provenientes del Río Neiva, pago de preparada con maquinaria pesada (Tractor, con equipos de rastra, rastrillo), nivelación del lote con maquinaria pesada motoniveladora, caballoneo, para el sistema de riego, labor que se realiza con tractor con equipo de caballoneo, pago de trabajadores para la limpieza, descalzada de las acequias o canales, que conducen el agua por gravedad hasta el tomo del lote o parcela Palmeras No. 04, se han contratado y pagado, los servicios de un profesional para la asistencia técnica del cultivo ya mencionados de un Ing. Agrónomo, se ha contratado y pagado los servicios de un REGADOR, para que asista la cosecha de los diferentes cultivos, se han contratado y pagado los servicios de personal idóneo para las labores como son FUMIGAS, para el control de maleza y desalagues de los diferentes cultivos, se han contratado los

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 42 de 68

servicios de personal idóneo para las labores de ABONADAS, como es la fertilizada de los diferentes cultivos ya mencionados, se aplican seis o siete abonadas en la cosecha, se han contratado y pagado personal idóneo, para las labores de despallada o sacada de maleza del cultivo como mechudo o arroz malo, hierva en los diferentes cultivos por último se han contratado y pagado el servicios de maquinaria pesada como máquinas para coger arroz paddy y tractor para sacar el cereal hasta los Molinos, como también se han contratado y pagado el servicio de camiones para transportar el arroz paddy hasta el Molino, todos estos actos de posesión señor Juez de Conocimiento, se han venido ejerciendo y ejecutando desde hace más de Seis (6) años, hasta la fecha y más de 60 años, proveniente de la posesión de la tradición del predio lote Palmera No. 04, con las diferentes personas naturales y entidades del estado también hasta la presente fecha.

Los predios LOTE PALMERA Y CASA DE HABITACIÓN, a usucapir a la fecha no han sido jurídicamente dividido ni fraccionado, figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y Catastralmente como inmueble rural y urbano ubicados en la Vereda LLANO NORTE y sobre la **CALLE 16 No. 6 – 14 del** municipio de CAMPOALEGRE HUILA.

En todo caso, es necesario hacer una precisión respecto ...los términos de lapso de tiempo que se necesita para instaurar la demanda ante esta corporación, sobre la prescripción extintiva de las acciones judiciales, ya que existe una dualidad de si es la invocada de los diez años a que se refiere el artículo 2536 del c.c., ...es decir 10 años, o la que se refiere el artículo 235 de la ley 222 de 1995...’ de cinco años.

Sobre este particular es indispensable hacer una necesaria diferenciación entre la mal llamada prescripción de las acciones judiciales y la prescripción extintiva de los derechos. En efecto, la primera, llamada más propiamente caducidad, hace referencia a las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio. Esta es la regulada por el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 y ocurre cuando no se ha instaurado la acción penal, civil o administrativa respectiva, dentro del término señalado por la ley para hacerlo, que es de cinco (5) años.

La segunda, que es a la que se refiere la consulta, es la propiamente denominada prescripción extintiva del derecho de dominio, reglada, como ya se indicó, por los artículos 2512 y siguientes del Código Civil. Esta hace

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 43 de 68

referencia a la extinción del derecho de dominio sobre un bien cuando se presentan los requisitos para que opere la mencionada figura, esto es, la prescriptibilidad del derecho, la inacción de su titular y el paso del tiempo indicado por la ley. Como quiera que no está fijado este último aspecto en la legislación civil, el plazo para la prescripción será de largo tiempo, esto es, de diez años, tomando en consideración que la Ley 791 de 2002, redujo a la mitad CINCO (5) AÑOS los términos de prescripción en materia civil” Sic.

En este tema resulta legítimo aplicar las normas del Código Civil en los casos que no exista ley comercial que señale lo contrario

El Código Civil en su artículo 765 señala que: “**El justo título** es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. (...)”. (El resaltado es fuera del texto).

Igualmente, el Código Civil, artículo 740 establece: “La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por la otra capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”. (El resaltado es fuera del texto).

JUSTO TÍTULO Y “LA BUENA FE”

El justo título está contenido en el artículo 765 del código civil, pero dicha norma no define el concepto, por lo que recurrimos a la definición que de él hizo la sala civil de la Cortes suprema de justicia en sentencia 41001 del 19 de diciembre de 2011 con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena:

«La jurisprudencia ha entendido por justo título “todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio” (G.J.t. CVII, pág.365; en similar sentido, G.J.t.CXLII, pág.68 y CLIX, pág.347, sentencia de 23 de

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 44 de 68

septiembre de 2004, entre otras). En otras palabras, será justo título aquel que daría lugar a la adquisición del dominio de no mediar el vicio o el defecto que la prescripción está llamada a subsanar.»

JUSTO TÍTULO, POSESIÓN REGULAR Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

Se ha señalado, que el justo título es requisito para que existe posesión regular, y la posesión regular es requisito para que se dé la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio, y por ello lo importante de estas figuras.

EFFECTO DE DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA PRESCRIPCIÓN.

La prescripción adquisitiva de dominio requiere declaración judicial, y la sentencia que la declare hace las veces de escritura pública tratándose de bienes raíces, según señala el artículo 2534 del código civil. Dicha sentencia debe ser inscrita en la oficina de registros y a partir de la fecha de registros es oponible a terceros. Es decir, la sentencia judicial debidamente ejecutoriada reemplaza la escritura pública reconociendo la propiedad del dominio en cabeza del beneficiario.

Además de lo anterior señor Juez, el derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art.2535 C.C.), lo que acontece no por el mero transcurso del tiempo, sino por “la prescripción adquisitiva del mismo derecho” (art.2538 C.C.), esto es, aquel derecho se extingue solo cuando un tercero, siendo poseedor material hereditario lo ha prescrito extraordinaria u ordinariamente (Arts. 2533, num. 1 C.C. y 1o. Ley 50 de 1936 y arts. 766, 2512 y 2529 C.C.), pues en ese momento el derecho hereditario lo adquiere el tercero y simultánea y correlativamente se extingue para el anterior heredero. Luego, para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada acción de petición de herencia (art.1326 CC.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva u ordinaria, la cual solamente se consuma y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por usucapión.

Con los anteriores argumentos jurídicos señor Juez de conocimiento, es evidente que mi patrocinado **MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe legalmente representados y demandados en este asunto**, en el momento que le compraron los bienes ya identificados en la demanda principal de

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 45 de 68

Petición de Herencia, a los herederos putativos señores JOSE ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, negocio jurídico que se perfeccionó **MEDIANTES ESCRITURA PÚBLICAS No. 1843 DEL 15 DE OCUBRE DE 2015**, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H), y **ESCRITURA PÚBLICA No. 2968**, de fecha septiembre 09 de 2016, corrida ante la Notaria Tercera del Circulo de Neiva (H), **ADQUIRIERON EL JUSTO TÍTULO**, quienes recibieron la herencia de los causantes JUSTINA GONZÁLES DE SÁNCHEZ Y EDUARDO SÁNCHEZ, en proceso de Sucesión Doble Intestada, que se adelantó ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre (H) y el 23 de junio de 2015, por parte de dicha Agencia Judicial, profirió SENTENCIA, por medio del cual aprobó en todas las partes el trabajo de partición y adjudicación a los mentados herederos putativos.

Es de resaltar señora Juez que, desde la fecha de las mencionadas Escritura Públicas, momento de perfeccionarse del negocio jurídico por parte de mi patrocinado como demandado y/o Tercero de Buena Fe, legalmente representados, con los herederos putativos, no se vislumbró conocimiento de heredero alguno que tuviera mejor derecho sobre la mencionada sucesión, se revisó de forma cuidadosa y minuciosamente los folios de matrículas inmobiliarias de los Bienes Inmuebles plenamente identificados en el cuerpo de la Excepción de Mérito o de Fondo de **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, NO aparecían en su anotaciones de registro, inscripción alguna, ni medida cautelar, que invalidara la compra y venta de los bienes inmuebles que a la fecha ocupan mi patrocinado y/o Terceros de Buena Fe legalmente representados, es decir desde el 15 de octubre de 2015, por tales circunstancias señor juez, se convalida **EL JUSTO TÍTULO DE BUENA FE**.

Ahora bien, señor Juez, es importante indicar que la Pertenencia o propiedad de un bien se puede adquirir mediante la figura de la prescripción adquisitiva de dominio.

La norma nos indica, en el artículo 2528 del código civil señala que la prescripción adquisitiva ordinaria necesita posesión regular, y si esa posesión se mantiene por un término de 5 años se da la prescripción adquisitiva ordinaria del dominio en el caso de los inmuebles o bienes raíces. Para el caso de los muebles la posesión regular se ha de ejercer por 3 años.

En consecuencia, una persona que posee un inmueble amparado en un justo título sólo requiere poseer ese bien 5 años para reclamar

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 46 de 68

judicialmente la pertenencia o la propiedad del mismo por medio de la Prescripción Adquisitiva del Dominio.

Basado en lo anterior señora Juez de conocimiento, están inmersos a las reglas generales para declarar la prescripción Ordinaria Adquisitiva del Dominio, por cuanto tienen la **POSESIÓN REGULADA Y POR ENDE, EL JUSTO TÍTULO**, como se demuestra en el cuerpo de la presente Excepción, **TAMBIÉN SE CONFIGURA LA BUENA FE.**

LA BUENA FE

En el presente evento, se da la **BUENA FE**, por cuanto mi patrocinado **MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe**, legalmente representados, como ya se dijo, al realizar los actos jurídicos con los herederos putativos, **NO EXISTIA HEREDERO CON MEJOR DERECHO, NO SE TENIA CONOCIMIENTO NI SE CONOCIA DE LA EXISTENCIA DE HEREDERO ALGUNO QUE TUVIERA MEJOR DERECHO A LA HERENCIA DE LOS CAUSANTES YA MENCIONADOS Y AL REVISAR LOS FOLIOS DE MATRICULAR INMOBILIARIAS DE LOS BIENES INMUEBLES, YA DESCritos Y CONOCIDOS EN ACTUACIONES ANTERIORES, ESTOS FOLIOS ESTABAN FULL, INDICANDO QUE NO HABIA NINGUNA INHABILIDAD PARA LLEVAR A CABO LA COMPRA Y VENTA, DICHS FOLIOS NO REGISTRABAN INSCRIPCIÓN ALGUNA DE DEMANDA NI MEDIAS CAUTELARES DE EMBARGOS, QUE IMPIDIERA EJECUTAR LA MENCIONADA COMPRA Y VENTA DE LOS BIENES INMEBLES.**

En conclusión, es lo que la Corte ha denominado **PRINCIPIO DE LEALTAD**, que debe darse entre gobernantes y gobernadores, como requisito indispensable para la realización de los fines propuesto en el artículo 83 C.P. con esto, se reitera directrices como, desde su inicio el Tribunal ha adelantado con firmeza..... “todos los organismos y funcionario del estado se hayan obligados a observar y aplicar en sus actuaciones, **“EL PRINCIPIO DE BUENA FE” (ART. 83 C.P.)**.

Siguiendo la línea descrita, la jurisprudencia en sentencia **C-1007 del 18 de noviembre de 2002**, hizo un estudio detallado sobre lo que es **“LA BUENA FE EXENTA DE CULPA”**, donde resumidamente señaló, que: “.... En la que al analizar la figura de extinción de dominio y refiriéndose a la adquisición de bienes por venta o permuta, la Corte Constitucional sostuvo que existen dos tipos de **BUENA FE**, a saber:

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 47 de 68

1º. La simple, exigida normalmente a las personas en todas sus actuaciones, **es la que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad.**

2º. La cualificada, creadora de derechos o exenta de culpa, que es lo que tiene la virtud de crear un realidad jurídica o dar por existente un derecho o una situación que realmente no existía. - Sobre esa buena fe cualificada, la misma Alta Corporación preciso que tiene dos elementos:

- a. Uno objetivo, referente a la conciencia de obrar con lealtad y
- b. Subjetiva, el cual exige tener la seguridad de que el tradente es realmente el propietario...

Señor Juez, uno de los requisitos de la prescripción ordinaria es la buena fe. Su existencia depende de que el título sea justo. Evidentemente, un título que reúna las características de legalidad tal y como se expuso anteriormente debe crear en el sujeto como ocurre en el presente caso, la convicción de estar recibiendo la propiedad del mismísimo dueño, así esta condición no se dé realmente.

En virtud de la legalidad del título, el poseedor de buena fe cree firmemente que se ha convertido en dueño; está seguro de que se le ha transferido la propiedad o cualquier otro derecho real.

Como dice Fernando Vélez, la buena fe “es la conciencia”, algo que pasa en la mente del poseedor que lo hace creer dos cosas: que adquirió el derecho por un medio legítimo y que ese medio está exento de fraude y de todo otro vicio (artículos 1508 a 1512 del Código Civil). La buena fe es, entonces, una convicción interna del poseedor inducida por circunstancias externas.

Alessandri define la buena fe como “una convicción positiva: la firme creencia de no obrar contra derecho, de actuar legítimamente (...) es una “persuasión que tiene un fundamento de razón”. Como se ha demostrado a lo largo y ancho en la presente demanda mi patrocinado y/o los Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados, en el momento de adquirir los bienes inmuebles, por parte de los herederos putativo, no existía ningún otro heredero con mejor derecho, y los folios de matrículas inmobiliarias, están en perfecto orden, para realizar negocios jurídicos de compra y venta sin ningún impedimento o inscripción de demanda o medida cautelar de embargo.

Por lo tanto, en correcta aplicación de la administración de justicia, deben declararse plenamente probada la presente Excepción de Mérito de prescripción adquisitiva del derecho de dominio a favor de mi patrocinado y/o de los Terceros de Buena Fe, legalmente representados y extintiva de la

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 48 de 68

pretensión restitutoria respecto de los derechos adquiridos por el demandante.

TESTIMONIALES

Sírvase señor juez, si lo estima necesario y conveniente, señalar fecha y hora, para que, en audiencia, se reciban las declaraciones bajo la gravedad del juramento, de los señores

1. **DIOGENES SÁNCHEZ**, residente en la Vereda Llano Norte de jurisdicción de Campoalegre (H), identificado con C.C. 17´303.824 de Villavicencio Meta, Celular 320-395-43-11, se puede ubicar además al correo electrónico miller.426@hotmail.com
2. **HÉCTOR MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, residente en la Vereda Llano Norte de jurisdicción de Campoalegre (H), identificado con C.C. 83´085.293 de Campoalegre (H), Celular 313-843-02-73, se puede ubicar además al correo electrónico miller.426@hotmail.com
3. **YESICA LISETH CORTÉS PERDOMO**, identificada con C.C. 1´079.180.017 de Campoalegre (H), con domicilios en calle 17 No. 6-11 del Barrio el Centro de Campoalegre (H), Cel. 315-579-85-56 – Correo electrónico chaticacortes088@gamil.com y/o miller.426@hotmail.com

Los anteriores testigos son Mayores de edad, vecinos y residentes en el municipio de Campoalegre y quienes pueden ser notificados a través del suscrito, se les escuchen en declaración sobre los hechos de la excepción y todo cuanto le conste respecto a la posesión quieta y pacífica ejercida por mi mandante y/o Terceros de Buena Fe, legalmente representados, sobre los predios a usucapir.

DECLARACIONES

PRIMERA: DECLARESE probada la excepción de Mérito de prescripción adquisitiva del derecho de dominio a favor de mi representado como demandado y/o Terceros de Buena Fe, legalmente representados y extintiva de la pretensión restitutoria respecto de los derechos adquiridos por el demandante. En el presente proceso, lo que conlleva a dar por terminada anticipadamente la presente acción.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 49 de 68

SEGUNDO: En decisión que haga tránsito a cosa juzgada, DECLARE terminada anticipadamente la presente demanda de Petición de Herencia y condene en costas y agencias de derecho a la parte demandante.

Ahora bien, señor Juez damos paso a la última petición de la contestación de la demanda de petición de herencia, así:

LLAMAMIENTO AL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN POR PARTE DE JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ

En el presente caso, como bien lo menciona el artículo 1893 al 1913 del Código Civil, toda vía y/o aún, sin estar en la cuerda procesal de la acción reivindicatoria que debería haberse ejercido por parte del actor, es menester que los aquí demandados JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ y GERARDO SÁNCHEZ,, salga al saneamiento de la compraventa celebrada con mi patrocinado MILLER CORTÉS y/o TERCEROS DE BUENA FÉ, LEGALMENTE REPRESENTADOS POR SUS APODERADOS, y por esta vía, LOS HEREDEROS PUTATIVOS mencionados, en su calidad de vendedores, quienes tendrían que responder patrimonialmente frente al demandante EDUARDO SÁNCHEZ GAITA, en caso de que prosperen las pretensiones de la acción de petición de herencia, defendiendo el acto de compraventa celebrado con mi cliente MILLER CORTÉS y/o Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados, quien no tiene el deber jurídico de aceptar que sus derechos como propietarios, se vean afectados por los resultados del presente proceso. Para el presente asunto que hoy nos ocupa, se celebró una compraventa sobre los bienes inmueble plenamente identificados en el cuerpo de la presente contestación de demanda y esa compraventa conllevó el pago de una suma líquida de dinero a favor DE LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores (JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ), quienes manifestaron su recibo a entera satisfacción por parte de los compradores hoy Terceros de Buena Fe, legalmente representados por sus apoderados de confianza. En ese orden de ideas, para el presente caso, es la prorrata que le correspondería sobre dicha suma de dinero la que debe garantizársele al demandante en el presente proceso, y no la propiedad de los bienes inmueble, la cual se afirma o se reitera fueron transferidos válidamente a mi patrocinado MILLER CORTÉS y/o A LOS TERCEROS DE BUENA FE, LEGALMENTE REPRESENTADOS, quienes se constituyen en terceros de buena fe exenta de culpa.

PRETENSIONES

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 50 de 68

PRIMERO: Se llame en garantía A LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, plenamente identificados con sus documentos de identificación en el cuerpo de la demanda principal, a efectos de que garantice las obligaciones incorporadas en las Escrituras Públicas tantas veces mencionadas en la presente contestación de la demanda como de la demanda principal.

SEGUNDO: Se ordene A LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, plenamente identificados con sus documentos de identificación en el cuerpo de la demanda principal, hagan efectiva la cláusula sobre los gravámenes y al saneamiento de Ley, es decir, sanear cualquier limitación a la posesión de los Bienes adquiridos en compra.

TERCERO: Se reconozca que mi cliente MILLER CORTÉS y/o LOS TERCEROS DE BUENA FE, LEGALMENTE REPRESENTADOS, desde la fecha por medio del cual se ejecutó el acto jurídico de compra y venta, a través de las Escrituras públicas conocidas en actuaciones, ejercen posesión de manera pacífica, publica y con justo título, sobre BINES Y BIENES INMUEBLES objeto del presente proceso.

CUARTO: En el eventual escenario de accederse a las pretensiones de la demanda, se ordene A LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, plenamente identificados con sus documentos de identificación en el cuerpo de la demanda principal, responder por cualquier condena efectuada por la autoridad judicial.

QUINTO: En el eventual de accederse a las pretensiones de la demanda, se condene A LOS HEREDEROS PUTATIVOS señores JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ Y GERARDO SÁNCHEZ, plenamente identificados con sus documentos de identificación en el cuerpo de la demanda principal, a indemnizar a mi cliente MILLER CORTÉS y/o A LOS TERCEROS DE BUENA FE, LEGALMENTE RECONOCIDOS POR SUS APODERADO, por concepto de incumplimiento contractual; afectación a bienes constitucionales y daños morales, al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante y/o al llamado en garantía.

FUNDAMENTO LEGAL

ESTATUTARIO 960 DE 1970

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 51 de 68

ARTICULO 3. FUNCIONES DE LOS NOTARIOS. Compete a los Notarios:

1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las Leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad.
2. Autorizar el reconocimiento espontaneo de documentos privados.
3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos.
4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal.

ARTICULO 12. ACTOS QUE REQUIEREN SOLEMNIDAD. Deberán celebrarse por escritura pública todos los actos y contratos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, y en general aquellos para los cuales la Ley exija esta solemnidad.

ARTICULO 13. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización.

ARTICULO 14. RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.

ARTICULO 95. TESTIMONIO ESCRITO DEL NOTARIO. El Notario podrá dar testimonio escrito de hechos ocurridos en su presencia de que no quede dato en el archivo, pero que tengan relación con el ejercicio de sus funciones.

Decreto Estatutario 960 de 1970, Artículo 13. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA. La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.

1. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 52 de 68

Corte Suprema de Justicia – Sala Civil –

Rad. SC5690-2018 MP. Luis Alonso Rico Puerta

“La promesa de celebrar un contrato, sólo produce efectos cuando, además de satisfacer los presupuestos generales, incluidos en el canon 1502 del Código Civil, cumple los requerimientos expresamente establecidos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, subrogado por el 1611 del Código Civil, es decir, si consta por escrito; el negocio prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos señalados por el ordenamiento jurídico; contiene un plazo o condición, o ambos, que fije la época de celebración del contrato prometido; y éste ha sido determinado de tal manera, que para su perfeccionamiento, únicamente falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”

Como fue puesto de presente por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SALA CIVIL, mediante providencia del 11 de marzo de 2008, radicado numero 2001 01357 01, se entiende que:

“OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR. Ante todo, debe recalcar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

Igualmente, EL TRIBUNAL SUPERIOR, en desarrollo del artículo 1546 del Código Civil, determina:

“LA CONDICIÓN RESOLUTORIA DE LOS CONTRATOS. De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución.”

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

De lo anterior por cuanto la ley debe ser interpretada, aun cuando de derecho civil se trate, bajo los principios constitucionales de coherencia, buena fe y lealtad entre las partes.

1. CUANTÍA DEL PROCESO Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO

La cuantía se determina en la misma que contempla el escrito de demanda.

la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, se estima de manera razonable en \$160.000.000, que corresponde el valor de las mejoras construidas sobre bienes y bienes inmuebles plenamente identificados en la demanda y contestación de demanda de petición de herencia. En los anteriores términos dejo sentada EL LLAMAMIENTO EN GRANTIAS PARA EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN y se le dé el curso o trámite de Ley.

MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase señor juez, asignar el valor probatorio correspondiente para que obren en la contestación de la demanda, sobre las excepciones propuestas y llamamiento a garantías, a los siguientes:

Ruego tener como tales toda la actuación surtida hasta el momento en el proceso principal y el traslado del presente escrito de contestación de demanda de petición de herencia, en Formato PDF en atención del Parágrafo del artículo 9º Decreto 806 del 4 de junio del año 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022**. Con la prueba de la remisión conjuntamente al Correo electrónico miller.426@hotmail.com como indicado en el momento de notificación y traslado del auto admisorio de demanda.

DOCUMENTOS:

- a.- Certificados de Tradición No. **200-109262 y 200-134906** expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sobre el titular de Derechos Reales.
- b.- Escritura Pública No 1843, corrida en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (H).
- c.- Escritura Pública No 2968, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva
- d.- Certificado de Paz Salvo expedido por la Tesorería Municipal de Campoalegre (H), de los predios Palmera No. 04 y de la Casa de Habitación.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 54 de 68

- e.- Plano de ubicación del lote de terreno denominado Palmera No. 04.
- d.- Poder debidamente conferido y diligenciado por mi poderdante Miller Cortés.
- e.- Facturas de pago de impuesto predial en Tesorería Municipal de Campoalegre de la casa de habitación y de lote de terreno palmeas No. 04 a nombre de mi poderdante y otra
- f.- Certificados expedidas por el Molino San Isidro sobre venta y compra de arroz paddy, desde el año 2016....
- g.- Certificados expedidos por las casas comerciales Agrícola Río Neiva, Cooperativa Coagrohuila, donde certifican que mi cliente y otra desde el año 2016 han venido ocupando dicho servicio consistentes en compra de insumos agrícolas para cultivos de arroz y otros en la parcela Palmera No. 04.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 77. 88. 100 Numeral 5to del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012 Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022** y los artículos **2528** y **2529** del Código civil.

PROCEDIMIENTO

Este trámite de **DEMANDA DECLARATIVA VERBAL** debe ceñirse a lo reglado por el artículo **368** del Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022**, en concordancia con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), informo al Despacho que las direcciones y los Buzones Electrónicos para Notificaciones a las partes, son las siguientes:

Mi Representado **MILLER CORTÉS**, en la Carrera 17 No. 14 a – 22 del Barrio los Molinos I: Etapa, de Campoalegre (H), Correo Electrónico miller.426@hotmail.com.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 55 de 68

El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho o en mi oficina abierta ubicada en la carrera 49 No. 21A- 35 de Neiva (H) y/o al correo Electrónico abogado1960@hotmail.com, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 hoy **Ley 2213 de junio 13 de 2022**, y/o al número de **teléfono celular 320-954-02-26**.

De Usted señor Juez,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
CC. No. 4.922.614 Expedida en Palermo.
T. P. No. 146.571 del C. S. J

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 56 de 68

SEÑOR

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

CARRERA 4 NO. 6- 99 – PALACIO DE JUSTICIA

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NEIVA – HUILA.

CLASE DE PROCESO: VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE : EDUARDO SÁNCHEZ GAITA
DEMANDADOS : JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ
GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS
RADICACIÓN : 41-001-31-10-005-2017-00552-00

EXCEPCIONES PREVIAS:

ALFONSO CERQUERA PERDOMO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.922.614 expedida en Palermo, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 146.571 del C. Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del demandado **MILLER CORTÉS**, conforme al poder que se anexa debidamente diligenciado, por medio del presente escrito, dentro de la oportunidad procesal y con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 100 Numeral 5° del C. General del Proceso y el Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, hoy 2213 de junio 13 de 2022**, me permito proponer las siguientes **EXCEPCIONES PREVIAS**.

1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.

El demandante confiere poder para adelantar un **PROCESO DE ACCION DE PETICION DE HERENCIA** y el apoderado en el libelo presenta una indebida acumulación de pretensiones, contrariando las perentorias voces de los artículos **88** y el **77** del C.G.P. Porque de manera indiscriminada, sin precisar si las propone como **PRETENSIONES PRINCIPALES O SUBSIDIARIAS**, careciendo de las facultades otorgadas y realizando actos reservados por la ley a la parte misma, entre ellos disponiendo del derecho de litigio; se refiere en sus presupuestos facticos y anhelos a que le sean declaradas las siguientes: **1. PETICION DE HERENCIA. 2. INCLUSION y RESTITUCION DE BIENES 3. REHACER EL TRABAJO DE PARTICION y ADJUDICACION. 4. CANCELACION DE ESCRITURAS PÚBLICAS y REGISTROS.**

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 57 de 68

Esta última petición sin argumentar y justificar con probanzas validas sus razones o indicar a que o cuales instrumentos notariales hace referencia, omitiendo indicarsi lo hace por simulación absoluta o por la nulidad absoluta o relativa del instrumento notarial o indicar cuál es su basamento jurídico o norte legal para ir en abierta contravía a las voces de la Sentencia **SC1807-2015 del 24 de FEBRERO DE 2015. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Subvalorando que **LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Y LA ACCIÓN REIVINDICATORIA** de los bienes hereditarios, **SON DIFERENTES** y ambas tienen una característica fundamental, teniendo caminos jurídicos que son absolutamente distintos y que para este caso en particular y concreto, son totalmente excluyentes existiendo grandes diferencias, entre sí.

En caso de que los bienes que conformaban esa masa herencial hayan pasado a manos de terceros, **EL HEREDERO DEBE EJERCER LA ACCIÓN REIVINDICATORIA CON EL POSEEDOR DEL BIEN** “el heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325). Así pues, el accionante tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, como aquel que ocupó de mala fe.

Con relación a lo anterior, señor Juez de conocimiento, vemos de FORMA CLARA, PRECISA SIN TEMOR A EQUIVOCARNOS, que el demandante **NO HIZO USO DE LA ACUMULACIÓN DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA**, sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos”. (Código civil, Artículo 1325), LO QUE INDICA A LO LARGO Y ANCHO DE CARÁCTER JURÍDICO Y JURISPRUDENCIA, MI PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, no están llamados a ser demandados en este proceso por la razón ya conocida, además señor JUEZ DE CONOCIMIENTO, la tutela que refiere la vinculación de mi PATROCINADO MILLER CORTÉS y/o TERCEROS, sobre el Litis Consorcio Necesario, Esta norma muy claramente menciona es al **HEREDERO** como legítimo contradictor, **NO A TERCEROS**, siendo mi poderdante un TERCERO, es decir, MILLER CORTÉS, no es heredero del causante EDUARDO SÁNCHEZ NI DE JUSTINA GONZÁLEZ DE SÁNCHEZ, ni es cesionario de derechos **HERENCIALES** dentro de la secesión de los causantes ya mencionados.

La **Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios**, busca que cuando las cosas hereditarias reivindicables hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos, sean reivindicadas a los herederos.

Lo que puede reivindicarse son las cosas hereditarias, es decir, esta acción recae sobre los bienes de la herencia, no sobre el derecho como tal.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 58 de 68

Respecto a la Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil expediente **6488** se refirió de la siguiente manera:

“La Acción de Petición de Herencia y la Acción Reivindicatoria de los bienes hereditarios, siendo diferentes pero análogas ambas acciones y pudiendo el heredero ejercitar esta última jure propio, como propietario de cosas particulares en virtud de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición en que los bienes objeto de la persecución le fueron adjudicados al heredero reivindicante; o jure hereditario, en que el heredero ejercita la acción para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad del derecho que dejó el causante, ha de reafirmarse que la primera la Acción de petición de herencia, tiene por entonces un doble objeto: de un lado, que se declare o se reconozca al actor la calidad de heredero preferente o concurrente con el demandado, y al mismo tiempo, en forma consecencial, se le adjudique la herencia en un todo o en la cuota que le corresponda; y de otro lado, y esto radica la diferencia y la causa de confusión, que se le entreguen los bienes que constituyen la herencia.

Sobre la acumulación de la ACCION REIVINDICATORIA A LA PETICIÓN DE HERENCIA, lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO REJEIRO DUQUE, SC1693 – 2019 – Radicación 25183 – 31 – 84 – 001 – 2007 – 00094 – 01 – de fecha 14 de mayo de 2019.

2. EXCEPCION DE “ CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA DECLAMAR EFECTOS O DERECHOS PATRIMONIALES EN LA SUCESION DEL CAUSANTE”.

Fundamento esta excepción de la siguiente manera:

El artículo 10 de la Ley 75 de 1968, consagra lo siguiente:

(...)

Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge.

Fallecido el hijo, la acción de filiación natural corresponde a sus descendientes legítimos, y a sus ascendientes.

La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 59 de 68

hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción".

En el presente caso, se tiene que la señora JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ, falleció el día 19 de febrero de 2014 y el señor EDUARDO SANCHEZ, falleció el día 5 de diciembre de 2014 y a pesar de que el hoy demandante, según se desprende de la demanda, tuvo conocimiento oportuno del fallecimiento del que aduce era su progenitor y además tiene conocimiento de la existencia de más herederos del causante, tramitó únicamente el proceso de filiación extramatrimonial, cuando debió haber tramitado de manera conjunta la demanda de filiación extramatrimonial con petición de herencia y en contra de sus herederos determinados e indeterminados, además en dicha demanda de filiación extramatrimonial no fueron parte en el juicio los señores GERARDO SANCHEZ ni JOSE ALDEMAR GONZALEZ, razón por la cual dicha sentencia judicial no surte efectos patrimoniales, debido a que en el presente caso, el señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, no es heredero del causante EDUARDO SANCHEZ y de otro lado, la demanda fue notificada a éste, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, hecho u omisión que originó que se presentara la caducidad de la acción de petición de herencia.

Pues a pesar que el señor EDUARDO SANCHEZ GAITA, ejerció oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda de filiación extramatrimonial, no promovió a su vez la de petición de herencia, para que la notificación de la demanda de petición de herencia a los herederos reconocidos en el juicio de sucesión, señores GERARDO SANCHEZ Y JOSE ALDEMAR GONZALEZ se hubieran efectuado dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor EDUARDO SANCHEZ o por lo menos que hubiera hecho uso de la prejudicialidad de la sucesión del causante, para que de esa manera se hubiera suspendido el proceso de sucesión hasta tanto no se resolviera el proceso de filiación extramatrimonial y así evitar que se presentara el fenómeno de la caducidad de la acción de petición de herencia.

Como se dijo antes, sólo hasta el día 24 de julio de 2017, esto es, luego de haber transcurrido 3 años, 6 meses y 24 días, de haber ocurrido la defunción del causante, se notificó al señor JOSE ALDEMAR GONZALEZ, y después al señor GERARDO SÁNCHEZ, a través de Curador Ad-Lítem, como herederos putativos, del auto admisorio de la demanda y de ninguna manera los demandados han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda, es así, que una vez, cuando le fue remitido al señor ALDEMAR GONZALEZ el citatorio para su notificación a la dirección real de residencia, de inmediato acudió a recibir la notificación respectiva, de donde se llega a la conclusión, que tal como lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014,

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 60 de 68

dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01, que en estos eventos de configura la caducidad para reclamar derechos patrimoniales.

Respecto a la caducidad planteada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en sentencia fechada el 9 de mayo de 2014, dentro del expediente No. 11001-31-10-013-1090-00659-01 dejó definido lo siguiente:

En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (Art. 217 Código Civil), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (artículo 406 *ejusdem*). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (artículo 1º del Decreto-Ley 1260 de 1970) y que sobre el mismo no se puede transigir (artículo 2473 del Código Civil).

Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad “*no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción*”. (Inciso 4º, artículo 10, Ley 75 de 1968)

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las debiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de caducidad, influido por la necesidad de “*evitar frecuentes abusos que comprometen el ejercicio recto del derecho*”, tal como quedó consignado en las actas del Senado de la República que recopilaron las discusiones previas a la aprobación de la Ley 75 de 1968. (Sentencia N° 393 de 2 de octubre de 1992)

Fueron, entonces, razones pragmáticas las que movieron al legislador a introducir la caducidad de los efectos patrimoniales derivados de la declaración del estado civil, para evitar que los derechos económicos de los herederos reconocidos quedaran perpetuamente sometidos al capricho de quienes pudiesen demandar la filiación.

El origen sociológico de esta limitación quedó explicado en el siguiente extracto jurisprudencial:

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 61 de 68

“Considerando el legislador que no es justo someter a los herederos del difunto y a su cónyuge al deber de afrontar una demanda calculadamente tardía, intencionalmente demorada con el definido propósito de hacer más difícil la defensa de quienes desconocen actos claramente íntimos o reservados de su causante, o en espera de que el tiempo borre huellas que pudieran servir de escudo a los sucesores, determinó que el derecho de investigar la paternidad, en caso de muerte del padre presunto, debe ejercitarse dentro de esos dos años para que el fallo produzca en favor del hijo los efectos patrimoniales que le son propios.

“No obstante, como el interés evidente que el legislador perseguía con tal medida no era sólo el de que el derecho fuera ejercitado dentro de ese preciso término, sino también el de que los sucesores del difunto y su cónyuge conocieran oportunamente la existencia de esa pretensión y pudieran oponer en tiempo sus defensas, la ley, estatuyó que la ‘demanda’ debería ser notificada dentro del mismo perentorio término bienal...” (CSJ, SC de 19 de noviembre de 1976)

2. El mencionado término extintivo tradicionalmente ha sido entendido desde una perspectiva subjetivista, que impone al fallador la obligación de examinar si el retraso en la notificación del auto admisorio se debe o no a la negligencia del demandante, pues en esta materia no puede perderse de vista que el fin primordial del legislador fue evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, sólo para hacer más difícil la defensa de los sucesores reconocidos.

Por ello, si a pesar de la diligencia del actor la referida providencia no se logra notificar en tiempo al demandado debido a las evasivas o entorpecimiento de este último, o por demoras atribuibles a la administración de justicia, entonces el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda dentro del tiempo previsto en la norma analizada, tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.

Así fue reconocido por nuestra jurisprudencia desde hace varias décadas en términos que hoy conservan plena vigencia por estar inspirados en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo. Es así como a pesar de que la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable –cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes–, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho vigente.

En ese orden de ideas, fueron situaciones cotidianas de evidente injusticia las que obligaron a esta Corte, *“con urgencia nacida en la equidad, a precisar su doctrina sobre el plazo de caducidad que establece en su inciso 4º el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, para lo cual toma los siguientes fundamentos:*

“(…)”

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 62 de 68

“Partiendo de que nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur), la Corte, meditando nuevamente sobre la inteligencia que debe darse al precepto comentado, llega a la conclusión de que, si ejercitado oportunamente el derecho de acción con la presentación de la demanda, la notificación del auto admisorio de ésta, sin culpa posterior del demandante, se hace vencido el bienio a que la ley se refiere en la norma mencionada, entonces la sola presentación del libelo en tiempo tendría el efecto de impedir la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad. Proceder de otro modo sería cohonestar el fraude premiando al demandado que se oculta o que intencionalmente estorba que se le notifique en tiempo el auto admisorio, posturas éstas que atentan contra la lealtad procesal, o sería hacer responsable de la negligencia de los funcionarios judiciales al mismo demandante que ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en oportunidad.

“Como la Ley 75 de 1968 ciertamente buscó mejorar la condición del hijo natural, so pretexto de una exégesis muy ceñida a la ley, cual ha sido la que hasta ahora venía pregonando la Corte, no se podría insistir en una interpretación que daña patentemente a quien fue el objeto de la complacencia del legislador.

“La inteligencia, pues, que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación.” (SC de 19 de noviembre de 1976)

Bajo el mismo entendimiento, esta Sala expresó: *“En verdad que analizando el alcance del inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, en providencias múltiples ha dicho la Corte que la inteligencia que debe darse al texto legal citado es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero que cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o la dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que en tales eventos esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben*

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 63 de 68

realizar la notificación.” (CSJ SC 197 de 26 de agosto de 1985)

La misma postura fue reiterada en un fallo de 1990, en cuya oportunidad se dijo:

“Como es bien sabido la Ley 75 de 1968, al igual que las leyes 45 de 1936 y 29 de 1982, son estatutos que sin lugar a la menor duda tienden a levantar la condición de los hijos extramatrimoniales, constituyendo cada uno en su época y a manera de sucesivas etapas en un mismo proceso de evolución jurídica en materia de filiación natural, expresiones más o menos caracterizadas del principio de la libre investigación de la paternidad como verdadero postulado de derecho natural que es, en cuanto lo inspira en últimas la inexorable inclinación de los seres humanos a buscar y conocer a sus progenitores. De aquí, entonces, que en todos sus aspectos dichas leyes hayan de entenderse y aplicarse en armonía con esta orientación conceptual básica; por virtud de ellas ha quedado abolido en nuestro medio el privilegio inmoral de la paternidad irresponsable, luego la esencia de su contenido normativo que no puede nunca perderse de vista, es la de garantizar la completa efectividad de los derechos de los hijos extramatrimoniales sin subordinación a la voluntad del padre o de quienes lo suceden después de su muerte. [Se subraya]

“Pues bien, atendiendo precisamente a consideraciones de esta naturaleza y así lo subraya con evidente acierto el cargo en estudio, la doctrina jurisprudencial tiene señaladas de vieja data precisas pautas para la recta inteligencia del artículo 10, inciso cuarto, de la Ley 75 de 1968, declarando que cuando se trata de llevar a la práctica la restricción impuesta por dicho precepto para los eventos en que, fallecido el presunto padre, el establecimiento mediante sentencia del vínculo paterno-filial extramatrimonial tiene por objeto preponderante derivar un parentesco que le otorgue al demandante vocación sucesoral, forzoso es no olvidar el genuino significado de la ley en este punto. Con la preclusión o caducidad allí consagrada no aspiró el legislador a nada distinto que a cerrarle el camino a la industria de los hijos artificiales favorecida por demandas sorpresivas y calculadamente tardías con el inequívoco designio de dificultar la defensa de los demandados; su intención no fue entonces, cual suele afirmarse a veces con cierto desenfado, introducir un disimulado cercenamiento a la efectividad práctica de las consecuencias económicas que se ordinario comporta una declaración judicial de paternidad natural, sino que apunta a reglamentar el ejercicio de la acción respectiva dentro de un contexto de razonable equilibrio, puesto que el claro fin perseguido por el texto legal en cuestión, al decir de la Corte, ‘...es el de que los herederos, frente a quienes por muerte del presunto padre deba ventilarse el proceso de investigación de la paternidad natural, sean citados a juicio, en cuanto sea posible, dentro de un término prudencial fijo, contado a partir de la defunción de aquél, lapso que la ley fijó en un bienio...’ (GJ T. CLV 1ª parte, pág. 393)

“Significa lo anterior, en síntesis, que el interés específico de la disposición tantas veces memorada no es tanto que, bajo amenaza de sanción consistente en caducidad automática, sea ejercitado el derecho dentro del plazo de dos años

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 64 de 68

contados desde la fecha en que se produjo la muerte del presunto progenitor, sino más bien que los sucesores de este último y, si fuere el caso, también el cónyuge que le sobrevive, conozcan efectivamente dentro de ese término la existencia de la pretensión y queden en condiciones de oponerle una adecuada defensa, tomando oportunamente las precauciones necesarias para asegurar la prueba y disminuir así el riesgo de error al que, por efecto de aquella muerte, es natural que quede expuesta la labor de investigación de la paternidad reclamada. Y es por fuerza de esta ponderada apreciación que, en aras del sentido y alcance de protección a los hijos extramatrimoniales que tiene la Ley 75 de 1968 en su integridad, también la doctrina jurisprudencial viene sosteniendo que no procede declarar caducados los aludidos efectos patrimoniales cuando, a pesar de la normal diligencia observada por la parte actora, la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, por ocultamiento intencional de los demandados o por escollos puestos por estos mismos o por los funcionarios competentes, no pudo llevarse a cabo dentro del término prefijado por la ley; es que en semejantes circunstancias la tesis contraria cae en el absurdo y de bulto entroniza una notoria injusticia ..." (CSJ, SC 269 de 19 de julio de 1990) [Se resalta]

El mismo entendimiento fue ratificado en providencia de 1995, en los siguientes términos:

"...la caducidad establecida en el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, solo tiene operancia cuando el término bienal allí prefijado por el legislador transcurre sin que se notifique el auto admisorio de la demanda a los demandados, por negligencia o incuria del actor, pero resulta inaplicable cuando no obstante su actividad oportuna tal notificación no se realiza en el plazo allí señalado, por factores ajenos al actor, pues en tal hipótesis, la aplicación mecánica de la disposición legal teniendo en cuenta para el efecto una simple comparación de fechas, no resulta en el fondo sino la victoria de la exégesis de la norma, con desconocimiento absoluto de su contenido teleológico y sus finalidades sociales, con grave desmedro para los derechos de los asociados que, confiados en el proceso como mecanismo civilizado para asegurar la pacífica convivencia social, acuden a él para que se administre justicia en el caso concreto." (SC de 22 de febrero de 1995. Exp.: 4455) [Se subraya]

Idéntica postura adoptaron las sentencias de 6 de septiembre de 1995, Exp.: 4608; 9 de octubre de 1995, Exp.: 4524; 20 de septiembre de 2000, Exp.: 5422. Esta última retomó los conceptos antes esbozados en el entendido que "esta interpretación no solamente aboga por la protección de los derechos de quien quiso amparar la Ley 75 de 1968 (el hijo extramatrimonial), sino por la tutela de principios tan caros al proceso, como lo son la lealtad y la buena fe procesal de las partes, hoy enaltecidos al rango de constitucionales." [Se subraya]

3. Ni el sustrato sociológico que sirvió de fundamento a la posición tradicional de la Corte, ni la concepción jurídico-filosófica sobre tal realidad, han sufrido ninguna variación en la actualidad, menos aún bajo la vigencia de la actual Constitución

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 65 de 68

Política, cuyo artículo 42 es garantía ineludible de igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos; por lo que no existe razón alguna que amerite un cambio en la comentada doctrina de la Corporación.

A pesar de ello, esta Sala en algunas providencias ha hecho alusión a un entendimiento objetivo del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, que aboga por un conteo fatal del referido término de caducidad sin entrar en disquisiciones de tipo contextualista. Mas esta postura –que no refleja el criterio tradicional de la jurisprudencia en este tema–, fue el resultado de haber interpretado aquella norma en conjunto con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, luego de que este último fuera modificado por el Decreto 2282 de 1989.

Sin embargo, este intento de exégesis de la norma no ha logrado imponerse como tesis jurisprudencial dominante, tal como quedó en evidencia en la sentencia de 31 de octubre de 2003 (Exp. 7933), en la que la mayoría de la Sala continuó defendiendo la tesis subjetiva, toda vez que cuatro de los siete magistrados que la suscribieron formularon sus reparos –mediante sendos salvamentos y aclaraciones de voto– contra la opinión que sostiene que el término de caducidad de los efectos patrimoniales debe calcularse sin tener en cuenta las circunstancias particulares que influyeron en el retraso de la notificación.

Es preciso memorar, de igual modo, que con posterioridad a la aludida providencia esta Corte ha dictado fallos en los que enfatizó en la necesidad de observar en cada caso concreto las especificidades que impidieron la notificación en tiempo del auto admisorio, a fin de poder determinar si se extinguió o no el respectivo derecho de acción. Tal es el caso de las sentencias de casación de 23 de febrero de 2006 (Exp. 1998-00013-01) y de 30 de noviembre de 2006 (Exp. 0024-01), en las que se tomaron en consideración aspectos atinentes a las coyunturas propias de cada proceso para negar la caducidad de la acción.

En tanto que otras decisiones como las adoptadas en las sentencias de casación de 10 de octubre de 2006 (Exp. 2001-21438-01) y de 21 de enero de 2009 (Exp. 1992-00115-01), no se detuvieron en el examen de fondo de esa discusión, por la sencilla razón de que en tales litigios el auto admisorio de la demanda se notificó a los demandados dentro del término previsto en las normas, de suerte que no hubo necesidad de acudir a ninguna de las dos tesis.

4. En todo caso, la inclinación hacia un entendimiento objetivo del término de caducidad señalado en el numeral 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, sólo pudo surgir con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2282 de 1989, pues únicamente la modificación que éste introdujo al artículo 90 del Código de Procedimiento Civil llevó a algunos a pensar en la posibilidad de interpretar armónicamente ambas disposiciones a la luz de un nuevo enfoque caracterizado por la primacía del conteo irreflexivo de los términos.

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 66 de 68

En efecto, el primero de esos preceptos nunca se relacionó con el artículo 90 del estatuto adjetivo porque el texto original de este último sólo aludía a la interrupción civil de la prescripción mediante la presentación de la demanda, sin referirse en modo alguno a una manera de impedir que operara la caducidad. El tenor literal de aquella disposición consagraba:

La jurisprudencia, entonces, no ligaba dicha norma con el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968; tanto así que esta Corte conceptuó negativamente sobre la posibilidad de integrar ambas disposiciones, en los siguientes términos:

“...se trata de un plazo de caducidad especial el consagrado en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, distinto del preceptuado en el art. 90 del C. de P.C., porque aquella caducidad, a diferencia de esta última, no se refiere a la acción ni a la pretensión de filiación, sino únicamente a sus consecuencias patrimoniales en caso de sentencia favorable a la filiación. Por esa razón desde la expedición del Código de Procedimiento Civil, se ha dispuesto que los efectos de la cosa juzgada en materia del estado civil, se sujeten a las reglas particulares consagradas en el Código Civil y leyes complementarias (...), lo que, por supuesto, ratifica precisamente dicho carácter especial. (CSJ, SC de 6 de septiembre de 1995. Exp.: 4608)

A partir de la sentencia de 4 de julio de 2002 se comenzó a relacionar el artículo 90 del ordenamiento procesal (modificado por el Decreto 2282 de 1989) con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968; y sólo en tanto la aludida reforma contempló:

“Artículo 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro de los ciento veinte días siguientes a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.” (Se subraya)

Sobre la posibilidad de tal asociación de normas, la mencionada sentencia dispuso:

“...el propósito del legislador de 1989 no fue el de modificar los diferentes lapsos de prescripción y/o de caducidad que las leyes sustanciales tuvieran fijados para las diferentes materias que regulan, sino el de constituir un límite temporal dentro del cual debe efectuarse la notificación de la demanda al demandado, para que la presentación de ella interrumpa civilmente la prescripción o impida que opere la caducidad. Por ende, no resulta válido aseverar que, frente a los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la caducidad de que trata el artículo 10º de la Ley 75 de 1968 es especial y, por ende, excluye la general del artículo 90 del C. de P.C., que no puede ser tenida en cuenta.

“Así, el artículo 90 del C. de P. C. no es tampoco una norma ajena y sin ninguna relación con el artículo 10 de la Ley 75 de 1968, porque si bien es verdad, como lo argumenta la sentencia de la cual se aparta ahora la Sala, que la caducidad contemplada en el último de esos preceptos no está referida directamente a la

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 67 de 68

acción ni a la pretensión de filiación extramatrimonial, también lo es que ella sí depende evidentemente y está determinada por la oportunidad con que se lleve al proceso judicial aquella pretensión antecedente, lo cual significa que los efectos patrimoniales de la misma no quedan sueltos sino, por el contrario, atados a la oportunidad de la acción de la que depende. De esta manera la previsión del artículo 10º de la Ley 75 de 1968 constituye pues la regla general, consistente en que la declaración de filiación extramatrimonial carece de alcances patrimoniales si la correspondiente demanda se notifica al demandado después de los dos años siguientes al deceso del progenitor; y que el artículo 90 del C. de P.C. se erige como su única excepción, en tanto que la oportuna presentación de la demanda, esto es, la realizada dentro del mencionado término, impide la caducidad si el auto admisorio se entera al demandado en las condiciones que la misma norma estatuye, independientemente, como luego se precisará, que la notificación se surta o no dentro de esos dos años.

“(...)

“Nada se opone, pues, a que una y otra disposición (artículo 90 del C. de P. C. y artículo 10 de la Ley 75 de 1968) se apliquen de manera conjunta y armónica, por cuanto la primera, sin prescindir del término previsto en la segunda, regula sólo la forma y oportunidad como la demanda, presentada dentro de ese lapso, se ha de notificar al demandado, lo que traduce afirmar que, tratándose de los efectos patrimoniales derivados del reconocimiento de hijo extramatrimonial, la única caducidad existente es la establecida en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y que si bien el término de la misma puede llegar a suspenderse con la presentación de la demanda, eso sólo sucede si la notificación de ésta al demandado se produce dentro de los 120 días a que alude el primero de esos preceptos, pues de lo contrario corre sin obstáculo y se configura la caducidad, que impide el reconocimiento de los efectos patrimoniales a la filiación que se acceda. (CSJ SC de 4 de julio de 2002, Exp. 6364)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las excepciones propuestas en el art. 100 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com



Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Página 68 de 68

- Todos y cada uno de los aportados por el demandante con la demanda y contestación de la misma.
- Registro Civil de Defunción del Causante EDUARDO SANCHEZ, aportado por el demandante con el escrito de la demanda.

NOTIFICACIONES

De conformidad con lo establecido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022**, en concordancia con el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), informo al Despacho que las direcciones y los Buzones Electrónicos para Notificaciones a las partes, son las siguientes:

Mi Representado **MILLER CORTÉS**, en la Carrera 17 No. 14 A – 22 del Barrio los Molinos I: Etapa, de Campoalegre (H), Correo Electrónico miller.426@hotmail.com.

El suscrito las recibiré en la secretaria de su Despacho o en mi oficina abierta ubicada en la carrera 49 No. 21A- 35 de Neiva (H) y/o al correo Electrónico abogado1960@hotmail.com, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 **hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022**, y/o al número de **teléfono celular 320-954-02-26**.

De Usted señor Juez,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO
CC. No. 4.922.614 Expedida en Palermo.
T. P. No. 146.571 del C. S. J

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DEL CÍRCULO DE NEIVA-HUILA**

Que en virtud a lo solicitado por la Sra. **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 36.087.668, y con los datos aportados, se procede a expedir Certificación Especial conforme a lo establecido en el Artículo 375 numeral 5 del C.G.P. =====

CERTIFICA:

PRIMERO: Que el folio de Matrícula Inmobiliaria **200-109262** corresponde al predio **URBANO**, ubicado en la CALLE 16 N° 6-14, del Municipio de Campoalegre (Huila), con una extensión de **SESENTA Y TRES METROS OCHENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (63.86 M2)**, determinado por los siguientes linderos: "**POR EL SUR, CON LA CALLE 16 EN 6.55 METROS; POR EL ORIENTE, CON PREDIO DE DIEGO ALBERTO GONZALEZ EN 9.75 METROS; POR EL NORTE, CON PREDIO QUE SE RESERVA LEOPOLDINA RIVERA DE PASTRANA, EN 6.55 METROS; POR EL OCCIDENTE, CON PREDIO QUE SE RESERVA LEOPOLDINA RIVERA DE PASTRANA, EN 9.75 METROS**". =====

SEGUNDO: Que estudiada la tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número **200-109262** que contiene Siete (07) anotaciones, se establece que la titular del Pleno Derecho Real de Dominio y Propiedad es la Señora: **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.087.668. =====

TURNO DE RADICACIÓN 2022-200-1-56938 =====DERECHOS DE LEY===== \$ 39.000

Se expide a petición del interesado a los Veinte (20) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).

JAIRO CUSTODIO SÁNCHEZ SOLER
REGISTRADOR

Proyecto: Ana M Osorio

Código:
GDE - GD - FR - 02 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Nro Matrícula: 200-109262

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:05 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: CAMPOALEGRE
FECHA APERTURA: 3/8/1994 RADICACION: CON: ESCRITURA DE 13/7/1994
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 010201190022000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 41132010201190022000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 329 DE FECHA 13-07-94 EN NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE LOTE A CON AREA DE 63.86 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESC # 2339 DEL 23 DE JULIO DE 1990 NOTARIA 2 DE NEIVA, REGISTRADA EL 25 DE JULIO DE 1990 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA # 200-0077686, POR LEOPOLDINA RIVERA DE PASTRANA, DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A HERNANDO DUSSAN ROMERO POR ESC # 2.447 DE NOVIEMBRE 23 DE 1979 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA DICIEMBRE 5 DE 1979 BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.200-0019695; ACLARADA EN CUANTO AL TÍTULO DE PROPIEDAD DEL LOTE POR ESCRITURA No. 1.153 DE JUNIO 2 DE 1984 NOTARIA 1a. DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 8 DE 1984 BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA No.200-0019695.- HERNANDO DUSSAN ROMERO, HABIA ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA AL MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE, POR ESCRITURA No.1.482 DE AGOSTO 27 DE 1968 NOTARIA 1a. DE NEIVA, REGISTRADA SEPTIEMBRE 5 DE 1968 EN EL LIBRO 1o., TOMO 3o., PAGINA 413, PARTIDA No.2.306.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION "LOTE A"

2) CALLE 16 # 6-18

3) CALLE 16 # 6-14

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

200-77686

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 15/7/1994 Radicación 1994-10398

DOC: ESCRITURA 329 DEL: 13/7/1994 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: OTRO : 914 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RIVERA DE PASTRANA LEOPOLDINA CC# 26474200 X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 15/7/1994 Radicación 1994-10398

DOC: ESCRITURA 329 DEL: 13/7/1994 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: \$ 3.000.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 200-109262

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:05 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: RIVERA DE PASTRANA LEOPOLDINA CC# 26474200
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 26/3/2015 Radicación 2015-200-6-4972
DOC: OFICIO 891 DEL: 10/3/2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 2/10/2015 Radicación 2015-200-6-17380
DOC: OFICIO 3411 DEL: 25/9/2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
Se cancela la anotación No, 3
ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO DE LA SUCESIÓN
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 2/10/2015 Radicación 2015-200-6-17381
DOC: SENTENCIA SIN DEL: 23/7/2015 JUZGADO SeGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
VALOR ACTO: \$ 16.774.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA CC# 26463688
DE: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088
A: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 17.300.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Nro Matrícula: 200-109262

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:05 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

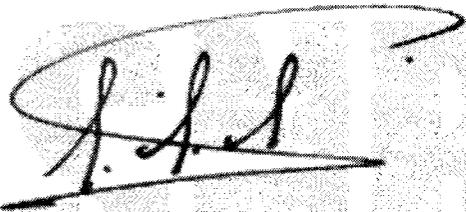
USUARIO: 67703 impreso por: 62645

TURNO: 2022-200-1-56938 FECHA: 19/5/2022

NIS: O9uyy9SGK6fTy+eP6ZRd5aQoyrozq5XsDCnIMwVgpxAcbwtQIRRJXw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
del Estado de la Nación



Neiva, Mayo 19-2022

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Neiva

Con el fin de adelantar un PROCESO DE PERTENENCIA, o de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE DOMINIO del predio denominado CASA DE HABITACION.

Con folio de MATRICULA INMOBILIARIA Numero 200-109262

UBICADO Municipio de Campoalegre - Huila

CUYOS LINDEROS SON: por el SUR: con Calle 16, por el ORIENTE:
con predio de DIEGO ALBERTO GONZALEZ, por el NORTE:
CON PREDIO QUE SE RESERVA 'LEOPOLDINA RIVERA DE PASTANA'
por el OCCIDENTE: con predio que se reserva 'LEOPOLDINA
RIVERA DE PASTANA.

PROPIETARIOS ANTERIORES: GERARDO SANCHEZ

Y acogiéndome al Artículo 375, numeral 5° del Código de General de Proceso solicito a usted
me sea expedido CERTIFICADO DE TRADICION ESPECIAL.

Agradeciendo la atención a la presente,

Atentamente,
Yazmine Constanza Vargas Chacón

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETO



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - BOGOTÁ (13282121)
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.superintariado.gov.co>
Email: correspondencia@superintariado.gov.co

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DEL CÍRCULO DE NEIVA-HUILA**

Que en virtud a lo solicitado por la Sra. **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 36.087.668, y con los datos aportados, se procede a expedir Certificación Especial conforme a lo establecido en el Artículo 375 numeral 5 del C.G.P. =====

CERTIFICA:

PRIMERO: Que el folio de Matrícula Inmobiliaria **200-134906** corresponde al predio **RURAL**, denominado **LOTE LA PALMERA # 4**, ubicado en el Municipio de Campoalegre (Huila), con una extensión de **SEIS HECTAREAS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 HAS 1.633 M2)**, determinado por los siguientes linderos: " **POR EL NORTE , PARTIENDO DEL PUNTO UNO (1) EN DISTANCIA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y UN METROS (281 M) HASTA EL PUNTO DOS (2) , COLINDANDO CON PREDIOS DE AMINTA DE NARVÁEZ , ACEQUIA AL MEDIO ; POR EL -ORIENTE , DEL PUNTO DOS (2) , EN DISTANCIA DE DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO METROS CON OCHENTA Y OCHO CENTÍMETROS (238.88 M) HASTA EL PUNTO CUATRO (4) , COLINDANDO CON EL LOTE LA PALMA NO. 5 DE GERMÁN PERDOMO , SE CONTINÚA DEL PUNTO CUATRO (4) , EN DISTANCIA DE SESENTA Y CINCO METROS (65 M) , HASTA EL PUNTO NÚMERO SEIS (6) , COLINDANDO CON EL LOTE LA PALMERA NO. 2 DE REINEL CASANOVA GARCÍA Y HÉCTOR MARTÍNEZ CASTAÑEDA , ACEQUIA AL MEDIO ; POR EL SUR , DEL PUNTO SEIS (6) EN DISTANCIA DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO METROS CON SETENTA Y CINCO CENTÍMETROS (154.75 M) HASTA EL PUNTO ONCE (11) COLINDANDO CON CALLEJÓN Y LOTE CAMPAMENTO DE GERMÁN PERDOMO ; POR EL OCCIDENTE , DEL PUNTO ONCE (11) , EN DISTANCIA DE CUATROSCIENTOS DIECISIETE METROS CON SETENTA Y SEIS CENTIMETROS (417.76 M), HASTA EL PUNTO UNO (1), PUNTO DE PARTIDA, COLINDANDO CON CARRETERA A CAMPOALEGRE". =====**

SEGUNDO: Que estudiada la tradición del folio de Matrícula Inmobiliaria número **200-134906** que contiene Quince (15) anotaciones, se establece que los titulares del Pleno Derecho Real de Dominio y Propiedad son los Señores: **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 36.087.668 y **MILLER CORTES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 83.086.166; además tiene constituida **HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA** a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., como consta en la escritura 2968 del 09/09/2016 de la Notaria Tercera de Neiva-Huila =====

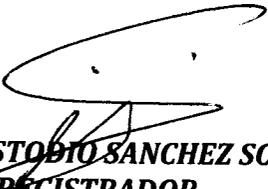
Código:
GDE – GD – FR – 02 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co



TURNO DE RADICACIÓN 2022-200-1-56940 =====DERECHOS DE LEY===== \$ 39.000

Se expide a petición del interesado a los Veinte (20) días del mes de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022).


JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER
RÉGISTRADOR

Proyecto: Ana M Osorio

Código:
GDE – GD – FR – 02 V.03
28-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201
PBX 57 + (1) 3282121
Bogotá D.C., - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
correspondencia@supernotariado.gov.co

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: CAMPOALEGRE VEREDA: CAMPOALEGRE
FECHA APERTURA: 31/7/1997 RADICACION: 1997-13099 CON: ESCRITURA DE 6/6/1997
NUPRE: SIN INFORMACIÓN
COD CATASTRAL: 00-00-0001-0311-000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 4113200000010311000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 2239 DE FECHA 06-06-97 EN NOTARIA 3 DE NEIVA LOTE PALMERA # 4 CON AREA DE 6 HAS 1.633 M2 APROX. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ARMANDO CORTES, REINEL CASANOVA GARCIA, HECTOR MARTINEZ CASTAIEDA, CONCEPCION PUENTES CERON, MARIA ANGELA MORALES DE CORTES, GERMAN PERDOMO CARDOSO Y GILBERTO QUINTERO FERNANDEZ, ADQUIRIERON LOS DERECHOS TOMADOS EN CUENTA PARA FORMAR PARTE EN LA DIVISION MATERIAL ASI: MARIA ANGELA MORALES DE CORTES, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE 1/7 PARTE QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, SEGUN RESOLUCION #1745 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 1986 REGISTRADA EL 07 DE OCTUBRE DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0015553; CONCEPCION PUENTES CERON, ADQUIRIO POR ADJUDICACION DE 1/7 PARTE UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR QUE LE HIZO EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA-INCORA, SEGUN RESOLUCION #1219 DEL 15 DE JUNIO DE 1992, REGISTRADA EL 07 DE JULIO DE 1992 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0015553; GERMAN PERDOMO CARDOSO, GILBERTO QUINTERO FERNANDEZ, ARMANDO CORTES, REINEL CASANOVA GARCIA Y HECTOR MARTINEZ CASTAIEDA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION DE 1/7 PARTE UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, SEGUN RESOLUCION #0234 DEL 21 DE ABRIL DE 1997 EMANADA DEL INCORA, REGISTRADA EL 16 DE MAYO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0015553.---EL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA", ADQUIRIO, EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA QUE HIZO A ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 185 DE 26 DE FEBRERO DE 1.971, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 2 DE MARZO DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO 1., TOMO 2., PAGINA 264, BAJO LA PARTIDA NO. 1.020.----- ALFREDO SANCHEZ MONTENEGRO, ADQUIRIO POR COMPRA QUE HIZO A MIGUEL A. LLANOS, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA NO. 437 DE 5 DE JULIO DE 1.949, OTORGADA EN LA NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA EL 1. DE AGOSTO DEL MISMO AÑO, EN EL LIBRO 1., TOMO 1., IMPAR, PAGINA 307, BAJO LA PARTIDA NO. 382.-----

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: RURAL

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) SIN DIRECCION LOTE LA PALMERA # 4

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

200-15553

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 7/10/1986 Radicación

DOC: RESOLUCION 1745 DEL: 25/9/1986 INCORA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0.

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 340 CONDICION RESOLUTORIA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA X
A: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 7/10/1986 Radicación
DOC: RESOLUCION 1745 DEL: 25/9/1986 INCORA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 PROHIBICION INCORA.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA -INCORA-
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 30/7/1997 Radicación 1997-13099
DOC: ESCRITURA 2239 DEL: 6/6/1997 NOTARIA 3 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 160 DIVISION MATERIAL - CON AUTORIZACION DEL INCORA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CASANOVA GARCIA REINEL CC# 4894847
DE: CORTES ARMANDO CC# 4894490
DE: MARTINEZ CASTAÑEDA HECTOR CC# 83085293
DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353
DE: PERDOMO CARDOSO GERMAN CC# 1623642
DE: PUENTES CERON CONCEPCION CC# 26466324
DE: QUINTERO FERNANDEZ GILBERTO CC# 4893018
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353 X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 27/11/1997 Radicación 1997-21815
DOC: ESCRITURA 962 DEL: 11/11/1997 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353 X
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 27/11/1997 Radicación 1997-21817
DOC: ESCRITURA 997 DEL: 24/11/1997 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 915 OTROS - ACLARACION A LA ESCRITURA 962 DEL 11-11-97 DE LA NOTARIA UNICA
DE CAMPOALEGRE EN CUANTO AL AREA Y LOS LINDEROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353 X

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 16/3/2000 Radicación 2000-3611
DOC: ESCRITURA 120 DEL: 8/3/2000 NOTARIA UNICA DE CAMPOALEGRE HUILA VALOR ACTO: \$ 18.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA - CON AUTORIZACION DEL INCORA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA CC# 26468353
A: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA CC# 26463688 X
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 12/2/2001 Radicación 2001-1649
DOC: ESCRITURA 1444 DEL: 24/6/2000 NOTARIA 61 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Se cancela la anotación No, 4

ESPECIFICACION: CANCELACION : 657 LIBERACION DE HIPOTECA. - ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 12/2/2001 Radicación 2001-1649
DOC: ESCRITURA 1444 DEL: 24/6/2000 NOTARIA 61 DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 5

ESPECIFICACION: CANCELACION : 670 CANCELACION - ACLARACION ESCRITURA #962 DE 11-11-97 NOTARIA
UNICA CAMPOALEGRE EN CUANTO AL AREA Y LINDEROS
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION
A: MORALES DE CORTES MARIA ANGELA

ANOTACIÓN: Nro: 9 Fecha 26/3/2015 Radicación 2015-200-6-4971
DOC: OFICIO 890 DEL: 10/3/2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0425 EMBARGO DE LA SUCESION - DERECHO DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 10 Fecha 2/10/2015 Radicación 2015-200-6-17380
DOC: OFICIO 3411 DEL: 25/9/2015 juzgado tercero de familia DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 9

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - EMBARGO DE LA SUCESIÓN DERECHO DE CUOTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088 X

ANOTACIÓN: Nro: 11 Fecha 2/10/2015 Radicación 2015-200-6-17381
DOC: SENTENCIA SIN DEL: 23/7/2015 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
VALOR ACTO: \$ 49.413.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ DE SANCHEZ JUSTINA CC# 26463688
DE: SANCHEZ EDUARDO CC# 4893088
A: GONZALEZ JOSE ALDEMAR CC# 4894473 X 50%
A: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734 X 50%

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 25.500.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - EQUIVALENTE AL 50%- ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 23/9/2016 Radicación 2016-200-6-15831

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DOC: ESCRITURA 2968 DEL: 9/9/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 122.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ JOSE ALDEMAR CC# 4894473
A: CORTES MILLER CC# 83086166 X
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 23/9/2016 Radicación 2016-200-6-15831
DOC: ESCRITURA 2968 DEL: 9/9/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES MILLER CC# 83086166 X
DE: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008

ANOTACIÓN: Nro: 15 Fecha 6/9/2021 Radicación 2021-200-6-16582
DOC: OFICIO 0838 DEL: 3/9/2021 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD N° 2021-00047-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008
A: CORTES MILLER CC# 83086166 X
A: VARGAS CHACON YAZMINECONSTANZA CEN° 36087688 (SIC) X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *15*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 67703 impreso por: 62645

TURNO: 2022-200-1-56940 FECHA: 19/5/2022

NIS: O9uyy9SGK6cM46U+oLooqQoyrozq5XsDCnIMwVgpxD3qRL2j9JRAg==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

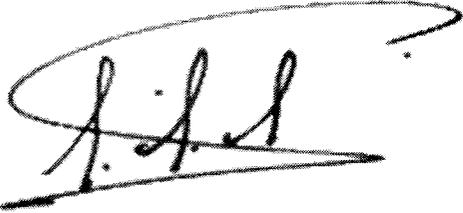
EXPEDIDO EN: NEIVA

Nro Matrícula: 200-134906

Impreso el 24 de Mayo de 2022 a las 01:28:40 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página



REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



Neiva, MAYO 19. 2011

Señor:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Neiva

Con el fin de adelantar un PROCESO DE PERTENENCIA, o de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
DE DOMINIO del predio denominado LA PALMERA N° 4.

Con folio de MATRICULA INMOBILIARIA Numero 200-134906

UBICADO en la vereda Llano Norte, en el área Rural del
Municipio de Campalete.

CUYOS LINDEROS SON: por el NORTE con predio de Aminta Nav-
varez, por el ORIENTE con Lote LA PALMA N° 2 de German
Perdomo, y con Lote La palmera N° 2 de Daniel Casanova y Hector
Martinez; por el SUR con Callejón y lote campamento de
German Perdomo, por el OCCIDENTE con Carretera a Campalete

PROPIETARIOS ANTERIORES: JOSE ALDENAR GONZALEZ, 50% Del
Bien Inmueble y Gerardo Sanchez.

Y acogiéndome al Artículo 375, numeral 5° del Código de General de Proceso solicito a usted
me sea expedido CERTIFICADO DE TRADICION ESPECIAL.

Agradeciendo la atención a la presente,

Atentamente,
Yatmine Constanza Vargaschacón.

Miller Cortes
NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETO



Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono: (1) 3282121
<http://www.superintariado.gov.co>
Email: correspondencia@superintariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



NOTARIA PRIMERA

CIRCULO NOTARIAL DE NEIVA

Carrera 5 No. 5-51 Tels. 8711484 Fax: 8711485
E-mail: notariaprimeradeneiva@hotmail.com

PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1843

DE 15 DE OCTUBRE DE 2015

DESTINATARIO YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON

ACTO
COMPRAVENTA

OTORGANTES

DE: GERARDO SANCHEZ

A: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON.

HERNANDO TRUJILLO POLANCO
NOTARIO

6-18894
\$230.500=



ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES

***** (1843) *****

FECHA: QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE (2015). ****

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, a los QUINCE (15) días del mes de OCTUBRE del año Dos Mil Quince (2015), al Despacho de la Notaría Primera del Circulo de Neiva, cuya Notaria Encargada es la señora SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ.

Compareció: GERARDO SANCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.061.734 expedida en Bogotá D.C., quien dijo ser vecino de Campoalegre, de estado civil casado con la sociedad conyugal vigente, y manifestó PRIMERO: Que por medio del presente instrumento público transfiere a título de venta a favor de YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON, lo siguiente:

A) Un lote de terreno con un área de SESENTA Y TRES METROS CON OCHENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (63.86 M2), distinguido con la nomenclatura CALLE 16 NUMERO 6 - 18 la que de acuerdo con el certificado de nomenclatura expedido por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y asuntos sociales del municipio de Campoalegre - Huila, que se protocoliza con este instrumento público, se ACLARA que su nomenclatura actual es CALLE 16 NUMERO 6 - 14 del municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, determinado por los siguientes linderos: POR EL SUR, con la calle 16, en 6.55 metros; POR EL ORIENTE, con predio de Diego Alberto González, en 9.75 metros; POR EL NORTE, con predio que se reserva Leopoldina Rivera de Pastrana, en 6.55 metros; POR EL OCCIDENTE, con predio que se reserva Leopoldina Rivera de Pastrana, en 9.75 metros.

MATRICULA INMOBILIARIA : 200 - 109262.
CEDULA CATASTRAL : 01-02-0119-0022-000.

B) La cuota de dominio de la que es titular equivalente al 50% sobre el Lote de denominado LA PALMERA # 4, con una extensión de SEIS HECTAREAS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 HAS. 1.633 M2) aproximadamente, ubicado en el área rural del municipio de Campoalegre, vereda

ANDRÉS TRUJILLO POLANCO NOTARIO

NOTARIO

10374WUW55KAAAE 01/07/2015

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



30/06/2015

103649CDGCLAU8C

103649CDGCLAU8C

Ca12844604

Llano Norte, determinado por los siguientes linderos: *****

POR EL NORTE, partiendo del punto uno (1) en distancia de doscientos ochenta y un metros (281 M) hasta el punto dos (2), colindando con predios de Aminta de Nárvaez, acequia al medio; **POR EL ORIENTE**, del punto dos (2), en distancia de doscientos treinta y ocho metros con ochenta y ocho centímetros (238.88 M2) hasta el punto cuatro (4), colindando con el lote La Palmera No. 5 de Germán Perdomo, se continúa del punto cuatro (4), en distancia de sesenta y cinco metros (65 M), hasta el punto número seis (6), colindando con el lote La Palmera No. 2 de Reinel Casanova García y Hector Martínez Castañeda, acequia al medio; **POR EL SUR**, del punto seis (6) en distancia de ciento cincuenta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros (154.75 M) hasta el punto once (11) colindando con callejón y lote campamento de Germán Perdomo; **POR EL OCCIDENTE**, del punto once (11), en distancia de cuatrocientos diecisiete metros con setenta y seis centímetros (417.76 M), hasta el punto uno (1), punto de partida, colindando con carretera a Campoalegre. *****

MATRICULA INMOBILIARIA : 200 - 134906.- *****

CEDULA CATASTRAL : 00-00-0001-0311-000.- *****

PARAGRAFO: No obstante la mención de su cabida y linderos precisados, la venta se hace como cuerpo cierto. - *****

SEGUNDO. TRADICION: Los inmuebles antes descritos fueron adquiridos por el vendedor por adjudicación que se le hizo en la sucesión de JUSTINA GONZALEZ DE SANCHEZ Y EDUARDO SANCHEZ, mediante sentencia de fecha 23 de Julio de 2015 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Campoalegre, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a los folios de matrícula inmobiliaria números 200 - 109262 y 200-134906.- *****

TERCERO: Que el precio de la venta es por la cantidad de **CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$42.800.000.)**, suma que el vendedor declara tener recibida a satisfacción de manos de la compradora, así: La suma de \$25.500.000 por el **LOTE LA PALMERA # 4**, y la suma de \$17.300.000 por el lote A de la Calle 16 No. 6-18 hoy Calle 16 No. 6- 14. - *****

CUARTO: Que el vendedor garantiza que los bienes objeto de venta se encuentran libres de toda clase de gravámenes, que no ha sido enajenado antes de

el que intervino en la inicial y sufragada por el mismo (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1970). *****

LEIDO este instrumento por los otorgantes y advertidos de que la formalidad del registro debe surtirse en la oficina de este circuito, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento del presente instrumento, lo aprobó y el suscrito Notario lo autoriza con su firma en las hojas de papel Notarial números

Aa027192259, Aa027191306, Aa027191305 * * * * *

DERECHOS : 144.679 + 49.000 - IVA : 39.117

SUPER : 7.250 FONDO : 7.250

DECRETO 0641 DE 2015 COMPRAVENTA 518 (LOTE EN CAMPOALEGRE) / Yanidt.-

LOS OTORGANTES, BIOMETRIA: 631gre7162xh, 3ef9vyu9ippx.

EL VENDEDOR, Identidad: Aa027192259 "SI VALE"

[Handwritten signature of Gerardo Sanchez]

GERARDO SANCHEZ Ind. Der.

C.C. No. : 17.061.734 Bogotá

Dirección : cl 26 # 11-31A

Teléfono : 3203208991

Domicilio : campoalegre

E-mail :

Estado civil : casado

Ocupación : OFICIOS VARIOS

LA COMPRADORA,

[Handwritten signature of Yazmine Vargas Chacon]
YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON Ind. Der.

C.C. No. : 36087668

Dirección : c/ra 17 # 19A-22

Teléfono : 319 3775305

Domicilio : campoalegre

E-mail : yazvay100@hotmail.com

Estado civil : unión libre

Ocupación : Ama de casa



**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**

NIT: 891.118.119-9

**CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO NRO. 201501769**

LA TESORERA GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **SANCHEZ * EDUARDO** CC o NIT 4,893,088

Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro de este Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Quince 2015.

RECIBO DE PAGO: 2015017372 del 13/10/2015

Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL : 01-02-0119-0022-000
DIRECCIÓN : ubicado en el (la) 16-6-14 del perímetro urbano: ZONA URBANA
AREA TOTAL : 0 Hectáreas, 63 m²
AREA CONSTRUIDA : 126 m²
AVALUO : 17,277,000. del 2015.

NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL**, hace parte íntegra del presente paz y salvo; igualmente, en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACION.**

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 13 días del mes de octubre del año **DOS MIL QUINCE (2015).**

Sandra Milena Burgos Ordóñez
Tesoreta General



República de Colombia



Aa027191305

***** Hoja No. 3.-

LA PRESENTE ES TERCERA (3ª.) HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO : --

***** (1843) *****

DE FECHA: 15 DE OCTUBRE DEL AÑOS DOS MIL QUINCE (2015) OTORGADA EN
ESTA NOTARIA. *****

LA NOTARIA (E),

Sandra Jiménez
SANDRA JIMENEZ HERNANDEZ



30/06/2015 10362GCLAUGUD3.d
República de Colombia

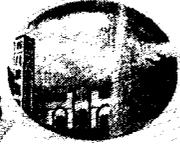
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del sector notarial



C#129446047

ANDRÉS TRUJILLO POLANCO
NOTARIO

C. C. **Crederes S.A.** 01/07/2015 10575aVVWUVVKAAA



**EL SECRETARIO DE PLANEACION, INFRAESTRUCTURA
 Y ASUNTOS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE
 CAMPOALEGRE – HUILA**

C E R T I F I C A :

Que el municipio mediante carta catastral urbana emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC -, determina que el Predio identificado con la cédula catastral -01--02-0119-0022-000-, le corresponde la **NOMENCLATURA CALLE 16 No. 6 – 14 y NO CALLE 16 No. 6 – 18 como aparece en la Escritura Pública No. 329 del 13 de Julio de 1994 expedida por la Notaría Única del Círculo de Campoalegre – Huila y en el Certificado de Tradición - Matricula Inmobiliaria 200 – 109262.**

La presente se expide a solicitud de GERARDO SANCHEZ.

Dada en Campoalegre – Huila, a los 15 días del mes de Octubre de 2015.

WILLMAR IVAN ROJAS ORTIZ
 Secretario de Planeación Infraestructura y
 Asuntos Sociales

Elaboro: GVT

10381LAUSD9aDCG
 30/08/2015
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

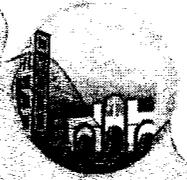


GERARDO TRUJILLO POLANCO
 NOTARIO



**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**

NIT: 891.118.119-9



**CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO NRO. 201501768**

LA TESORERA GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **SANCHEZ * EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ
JUSTINA * CC o NIT 4.893.082**

Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro de este Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Quince 2015.

RECIBO DE PAGO: 2015017648:del 13/10/2015
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL 00-00-0001-0311-000
DIRECCIÓN denominado **LA PALMERA 4** ubicado en la vereda **LLANO NORTE:LLANO NORTE**
AREA TOTAL : 6 Hectáreas, 1633 m2
AREA CONSTRUIDA : 107 m2
AVALUO : 50,895,000. del 2015.

NOTA: Original **VALIDO ÚNICAMENTE** para efectos **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL**, hace parte íntegra del presente paz y salvo; igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACION.**

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 13 días del mes de octubre del año **DOS MIL QUINCE (2015).**

Bandra Milena Burgos Perdomo
Tesorera General



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el 15 de octubre de 2015, ante SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, Notario 1 Encargada del Círculo de Neiva, compareció:

RARDO SANCHEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0017061734.

RARDO SANCHEZ

Firma autógrafa



631qre7162xh

YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON, quien exhibió la cédula de ciudadanía #0036087668.

YAZMINE C VARGAS CH.

Firma autógrafa



3ef9vyu9ippx

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de VENTA, con número de referencia 200-109262, 134906 del día 15 de octubre de 2015.



Sandra Jiménez Hernández

SANDRA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Notario 1 del Círculo de Neiva - Encargada



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivero notarial



00/06/2015 08:49DD:GCLAUGC

RARDO TRULLIO POLANCO
NOTARIO

NOTARIA PRIMERA DE NEIVA

Este documento es Primera copia
de la escritura No. 1843 de
fecha 15 de Oct - 2015 que en 5 hojas,
se expide hoy 19 OCT 2015 con
destino a YARMINÉ CONSTANZA VARGAS
CITACON

El Notario

ANDRÉS TRUJILLO POLANCO
Notario



COPIA

**FORMULARIO DE CALIFICACION
CONSTANCIA DE INSCRIPCION**

Página: 1

Impreso el 22 de Octubre de 2015 a las 09:03:39 am

Con el turno 2015-200-6-18280 se calificaron las siguientes matrículas:
200-109262 200-134906

Nro Matricula: 200-109262

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 010201190022000
MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: CAMPOALEGRE TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION "LOTE A"
- 2) CALLE 16 # 6-18
- 3) CALLE 16 # 6-14

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734 X

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 17.300.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

SUPERINTENDENCIA

Nro Matricula: 200-134906

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 00-00-0001-0311-000
MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: CAMPOALEGRE TIPO PREDIO: RURAL

**DE NOTARIADO
Y REGISTRO**

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) SIN DIRECCION LOTE LA PALMERA # 4

LA GUAFIA DE LA FE PUBLICA

ANOTACIÓN: Nro: 12 Fecha 19/10/2015 Radicación 2015-200-6-18280
DOC: ESCRITURA 1843 DEL: 15/10/2015 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 25.500.000
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA - EQUIVALENTE AL 50%- ESTE Y OTRO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SANCHEZ GERARDO CC# 17061734
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

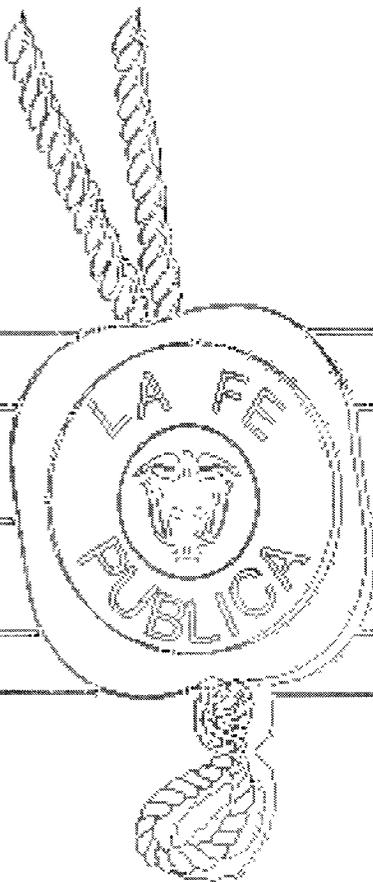
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)

|Día |Mes |Año | Firma

12th OCT 2015

Usuario que realizo la calificacion: 70008



SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



Republica de Colombia

Pag. 1

Aa035695473

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO
(2.968)

FECHA: SEPTIEMBRE 09 DE 2.016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO: 200-134906

CEDULA CATASTRAL NUMERO: 00-00-0001-0311-000

DIRECCION O NOMBRE: LA PALMERA No. 4

MUNICIPIO: CAMPOALEGRE **DEPARTAMENTO:** HUILA

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: **VALORES EN PESOS**

CONTRATO

ESPECIFICACION (\$) _____

COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA \$122.000.000,00

HIPOTECA \$73.200.000,00

PATRIMONIO DE FAMILIA SI () NO (X)

AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR SI () NO (X)

AVALUO CATASTRAL: \$52.422.000,00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO/CONTRATO

EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES):

JOSE ALDEMAR GONZALEZ C.C. 4.894.473

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) E HIPOTEGANTE (S):

YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON C.C. 36.087.968

MILLER CORTES C.C. 83.086.166

ACREEDOR HIPOTECARIO:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 900.000.000

REPRESENTADO POR FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA C.C. 83.086.225

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, Republica de Colombia

noéve (09) días del mes de Septiembre

del año dos mil dieciséis (2.016), al Despacho de la NOTARIA TERCERA DEL



CIRCULO DE NEIVA, cuyo titular en ejercicio es el Doctor LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL

SECCION PRIMERA

COMPRAVENTA

Compareció: **JOSE ALDEMAR GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Campoalegre-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.894.473 expedida en Campoalegre (H), de estado civil soltero, con union marital de hecho, ~~XXXXXXXXXX~~ y manifestó:

PRIMERA. Que transfiere a título de venta y enajenación perpetua, a los señores **YAZMINE CONSTANZA VÁS CHACÓN** y **MILLER CORTES**, también mayores de edad, domiciliados y residenciados en el Municipio de Campoalegre-Huila, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36.087.668 y 83.086.166 expedidas en Campoalegre (H), respectivamente, de estado civil solteros, con union marital de hecho, un derecho de cuota equivalente a un cincuenta (50%) sobre el lote denominado **LA PALMERA # 4** ubicado en el área rural del municipio de Campoalegre (H), con una extensión de **SEIS HECTAREAS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CUADRADOS (6 Has. 1.633 M²)**; determinado por los siguientes linderos: "POR EL NORTE, partiendo del punto uno (1) en distancia de doscientos ochenta y un metros (281 M) hasta el punto dos (2), colindando con predios de Aminta de Narváez, acequia al medio; POR EL ORIENTE, del punto dos (2), en distancia de doscientos treinta y ocho metros con ochenta y ocho centímetros (238.88 M) hasta el punto cuatro (4), colindando con el lote La Palma No. 5 de Germán Perdomo, se continúa del punto cuatro (4), en distancia de sesenta y cinco metros (65 M), hasta el punto número seis (6), colindando con el lote La Palmera No. 2 de Reinel Casanova García y Héctor Martínez Castañeda, acequia al medio; POR EL SUR, del punto seis (6) en distancia de ciento cincuenta y cuatro metros con setenta y cinco centímetros (154.75 M) hasta el punto once (11), colindando con callejón y lote campamento de Germán Perdomo; POR EL OCCIDENTE, del punto once (11), en distancia de

mejoras y servidumbres legales, no se encuentra embargado por ninguna autoridad judicial, libre de censos, hipotecas, impuestos, pleitos pendientes, demanda civil registrada, arrendamientos, anticrisis, condiciones resolutorias de dominio, limitaciones a la propiedad, patrimonio de familia inembargable consignado por escritura pública, ni nada que pueda afectar su dominio y posesión, que no ha sido enajenado antes de ahora a ninguna persona natural o jurídica distinta a la de LOS COMPRADORES, en cualquiera de los casos, EL VENDEDOR saldrá al saneamiento de conformidad con la ley. EL VENDEDOR hace entrega del inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, servicios públicos, conexión en perfecto estado y funcionamiento de redes de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, hasta la fecha del presente instrumento público, en la medida que le corresponda. En tal virtud EL VENDEDOR, responde de la efectividad de la venta, se obliga al saneamiento de la misma en los casos previstos en la ley, e igualmente se obliga a pagar cualesquiera deudas que, por los conceptos antes anotados, se hubieran causado hasta la fecha de la firma de esta escritura, pero no queda obligado al pago de impuesto predial, ni tasas, contribuciones, valorizaciones, reajustes de las conexiones de los servicios anotados, que se causen con posterioridad a la fecha indicada.

SEXTA. Que el exponente VENDEDOR, ya hizo entrega real y material del inmueble donde esta radicado el derecho de cuota vendido a los exponentes COMPRADORES, dejándolos en posesión de Él, a su entera satisfacción por no reservarse ningún derecho sobre lo vendido.

Presente los señores, **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON y MILLER CORYES**, de las condiciones civiles antes anotadas, y manifestó:

PRIMERO. Que aceptan la presente escritura pública y consiguientemente el contrato de compraventa que en ella se hace constar.

SEGUNDO. Que se encuentran en posesión real y material del inmueble que por medio del presente instrumento público adquiere.

TERCERO. Que bajo la gravedad del juramento manifiesta (n) que no es(son) propietario (a) (s) de ningún otro inmueble adjudicado por el INCODER (Instrucción Administrativa No. 08 del 08 de Octubre de 2013 de la Superintendencia de Notario y Registro).

Legal notarial para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



CUARTO.- QUE NO PROCEDE LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR POR CUANTO SE TRATA DE DERECHO DE CUOTA Y SER UN PREDIO RURAL NO DESTINADO PARA TAL FIN, CONFORME A LA LEY 258 DEL 17 DE ENERO DE 1.996, MODIFICADA POR LA LEY 854 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2.003.

SECCION SEGUNDA

HIPOTECA ABIERTA

Comparecieron: ~~YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON~~ y MILLER CORTES, también mayores de edad, domiciliados y residenciados en el Municipio de Campoalegre-Huila, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 36.087.668 y 83.086.166 expedidas en Campoalegre (H), respectivamente, de estado civil solteros, con unión marital de hecho, hábiles para contratar y obligarse, quienes para los efectos del presente documento se llamarán EL HIPOTECANTE, quienes manifestaron:

PRIMERO: Que constituyen a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá D.C., en adelante "EL BANCO", HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y DE CUANTIA INDETERMINADA sobre el siguiente inmueble:

El lote denominado "LA PALMERA # 4", ubicado en el área rural del municipio de Campoalegre (H), con una extensión de SEIS HECTAREAS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES METROS CUADRADOS (6 Has. 1.633 M2); determinado por los siguientes linderos: "POR EL NORTE, partiendo del punto uno (1) en distancia de doscientos ochenta y un metros (281 M) hasta el punto dos (2), colindando con predios de Aminta de Narváez, acequia al medio; POR EL ORIENTE, del punto dos (2), en distancia de doscientos treinta y ocho metros con ochenta y ocho centímetros (238.88 M) hasta el punto cuatro (4), colindando con el lote No. 5 de Germán Perdomo, se continúa del punto cuatro (4), en distancia de sesenta y cinco metros (65 M), hasta el punto número seis (6), colindando con el lote No. 2 de Reinel Casanova García y Héctor Martínez Castañeda, acequia al medio; POR EL SUR, del punto seis (6) en distancia de ciento cincuenta y cinco metros (155 M) hasta el punto uno (1), colindando con predios de Aminta de Narváez, acequia al medio."



República de Colombia

Colombia S.A. No. 99-99-33-40

metros con setenta y cinco centímetros (154.75 M) hasta el punto once (11) colindando con callejón y lote campamento de Germán Perdomo; POR EL OCCIDENTE, del punto once (11), en distancia de cuatrocientos diecisiete metros con setenta y seis centímetros (417.76 M), hasta el punto uno (1), punto de partida, colindando con carretera a Campoalegre.”

Identificado con la cédula catastral No. 00-00-0001-0311-000 y registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-134906.

PARÁGRAFO PRIMERO: No obstante la mención de cabida y linderos, el (los) inmueble(s) se hipoteca(n) como cuerpo cierto, quedando comprendidas todas las mejoras presentes y futuras, construcciones, usos, servicios, anexidades, dependencias y frutos, y se incluye a todos los aumentos así como a las pensiones, rentas e indemnizaciones que se cobra de acuerdo con las leyes.

SEGUNDO: Que el inmueble que se grava con la presente hipoteca es de su exclusiva propiedad, no ha sido enajenado por el (los) hipotecante(s) presente ni prometidos en venta y los posee en forma quieta, regular, pacífica y pública, sin clandestinidad ni violencia, estando libres de gravámenes y limitaciones de dominio y embargos, pleitos pendientes, condiciones resolutorias, censo, no han sido movilizados ni dados en arrendamiento por escritura pública o anticresis, que no se encuentren gravados con patrimonio de familia inembargable, afectación a vivienda familiar y que en todos los casos se obliga a salir al saneamiento de acuerdo con la ley.

TERCERO: Que el inmueble que se grava con la presente hipoteca fue adquirido por EL HIPOTECANTE, YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON, así: 1).- El derecho de cuota equivalente al 50%, por COMPRAVENTA a GERARDO SANCHEZ, mediante escritura pública No. 1843 del 15 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Neiva (Huila). 2).- El otro derecho de cuota equivalente al 50%, por los hipotecantes, YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON y MILLER CORTES, por COMPRAVENTA a JOSE ALDEMAR GONZALEZ, por medio de este instrumento público.

CUARTO: Que la hipoteca abierta que se constituye con este instrumento garantiza a EL BANCO todas las obligaciones a cargo de EL HIPOTECANTE y/o de YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON identificado con cedula de ciudadanía No. 36.087.668 de Campoalegre (H) en adelante EL GARANTIZADO, cualquiera que



sea su origen, sin limitación de cuantía por capital, más sus intereses y accesorios, gastos por honorarios de abogado y costas judiciales si fuere el caso, y en general cualquier suma que por cualquier concepto cubra EL BANCO por EL HIPOTECANTE y/o por EL GARANTIZADO, así como las obligaciones que EL HIPOTECANTE y/o EL GARANTIZADO hayan contraído o llegaren a contraer en el futuro por cualquier concepto, conjunta o separadamente, en su (s) propios (s) nombre (s) o de terceros a favor de EL BANCO, ya impliquen para EL HIPOTECANTE y/o EL GARANTIZADO responsabilidad directa o subsidiaria, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes, incluidas sus prórrogas o renovaciones, ya se trate de préstamos o créditos de todo orden, ya consten en pagarés, letras de cambio, cheques, o cualesquiera otros documentos girados, autorizados, ordenados, aceptados, endosados, cedidos o firmados por EL HIPOTECANTE y/o EL AUTORIZADO, individual o conjuntamente con otras personas o entidades, y bien se hayan girado, endosado a favor de EL BANCO directamente, o a favor de un tercero que los hubiere negociado, endosado o cedido a EL BANCO con anterioridad a la fecha de constitución de la presente garantía como hacia el futuro.

QUINTO: EL HIPOTECANTE, autorizan a EL BANCO para exigir el pago total de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca en cualquier tiempo, sin consideración al vencimiento ni a los plazos pactados, haciendo efectivos sus derechos extrajudicial o judicialmente, si ocurre, además de los eventos de aceleración en los pagos previstos en los respectivos títulos o documentos de deuda, cualquiera de los siguientes hechos: A) Si incumpliere(n) cualquier obligación directa o indirecta que tuviere(n) para con EL BANCO, y especialmente si se dejare(n) de pagar en el tiempo debido cualquier obligación a favor de EL BANCO garantizada con esta hipoteca; B) Si EL HIPOTECANTE, perdiera la titularidad o posesión del bien hipotecado por cualquiera de los medios de que trata el Artículo 789 del Código Civil; C) Si EL HIPOTECANTE, o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas promuevan o les es promovido un concurso, de reorganización o cualquier otro semejante; D) Si sus bienes son embargados o perseguidos por terceros en ejercicio de cualquier acción general si sobreviniere acción judicial que en cualquier forma pudiese afectar el inmueble hipotecado; E) El giro de cheques sin provisión de fondos; F) Por la mala o difícil situación económica de EL HIPOTECANTE a juicio de EL BANCO; G) Si EL



Republica de Colombia

Cadefina S.A. No. 99-99-03-94

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública - No tiene costo para el usuario

HIPOTECANTE no realiza, cambia o no cumple total o parcialmente con el plan de inversión para el cual se le haya dado el crédito; H) Si obstaculiza o de cualquier modo impide las visitas que ordene EL BANCO; I) Si la presente o cualquiera de las garantías otorgadas a favor de EL BANCO desaparece, se destruye o desmejora por cualquier causa o es abandonada por EL HIPOTECANTE, caso en el cual EL BANCO podrá optar por la subsistencia del plazo si EL HIPOTECANTE da(n) una nueva garantía a favor del mismo; J) Si EL HIPOTECANTE o cualquiera de sus fiadores o avalistas comete inexactitudes en balances, informes o documentos solicitados o presentados a EL BANCO K) Si EL HIPOTECANTE o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas violare alguna de las disposiciones estipuladas en el presente instrumento y/o en otros documentos otorgados a favor de EL BANCO; L) Si EL HIPOTECANTE o cualquiera de sus fiadores, codeudores o avalistas, fallece o es objeto de liquidación.

SEXTO: A) Que el presente gravamen hipotecario comprende y se extiende a todas las indemnizaciones que resultaren a favor de EL HIPOTECANTE por cualquier motivo y como consecuencia de su carácter de propietario del bien hipotecado; B) Que en caso de que EL HIPOTECANTE o sus sucesores a título universal o singular, perdieren en todo o en parte la posesión material del inmueble hipotecado, quedarán obligados especialmente a dar inmediato aviso de tal hecho a EL BANCO; lo mismo que a ejercitar inmediatamente las acciones de policía o civiles que correspondan para obtener la recuperación de dicha posesión. EL HIPOTECANTE confiere por este instrumento poder a EL BANCO para que ejercite en nombre del mismo y en interés de EL BANCO tales acciones si EL HIPOTECANTE no lo hace, evento en el cual EL BANCO no adquiere la obligación de hacer uso del mismo, quedando en libertad de ejercerlo por tratarse de una facultad que no conlleva responsabilidad para EL BANCO en caso de hacer uso de ella; C) Que el gravamen hipotecario constituido por este instrumento no modifica, altera, ni causa novación de cualquiera de otras garantías, reales y/o personales, constituidas antes o después del otorgamiento de esta Escritura a favor de EL BANCO, con el mismo objeto de la que por este instrumento se otorga, o con objeto similar.

SÉPTIMO: Es entendido que por el simple hecho del otorgamiento de este contrato,



EL BANCO no contrae obligación alguna de carácter legal ni de ninguna otra clase, de conceder a EL HIPOTECANTE créditos o de concederle prórrogas, ni renovaciones de las obligaciones vencidas o por vencerse y que hubiere(n) sido contraídas antes del otorgamiento de la presente garantía, o que se contrajeran con posterioridad a esta.

OCTAVO: Para que EL BANCO pueda hacer efectivos los derechos y garantías que la presente Escritura le otorga, le bastará con presentar una copia registrada de ella acompañada del correspondiente certificado de tradición del inmueble hipotecado, junto con los documentos en que consten las obligaciones que se vayan a cobrar.

NOVENO: EL HIPOTECANTE confiere poder especial a EL BANCO para que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 81 del Decreto 960 de 1970, obtenga de la Notaría la correspondiente copia o copias que solicite de la presente Escritura con la nota de que presta mérito ejecutivo y la reproducción de la nota de registro correspondiente.

DÉCIMO: EL HIPOTECANTE dará aviso a EL BANCO, cada vez que constituya, amplie o modifique gravámenes de cualquier clase sobre el inmueble.

DÉCIMO PRIMERO: EL HIPOTECANTE se obliga a contratar con una Compañía de Seguros legalmente establecida en el país, una póliza que ampare contra todo riesgo el inmueble hipotecado, por una suma no inferior al valor comercial del mismo y por el tiempo de duración de las obligaciones amparadas, incluyendo sus plazos y renovaciones, y a entregar debidamente expedida o cedida a favor de EL BANCO, la póliza respectiva para que en caso de siniestro el monto de la indemnización se subrogue a la edificación hipotecada de acuerdo con lo establecido por el Artículo 1101 del Código de Comercio. Si no se cumpliere con esta obligación de mantener asegurado el inmueble hipotecado, desde ahora queda autorizado EL BANCO para contratar dicho seguro por la suma declarada como valor comercial del inmueble, por cuenta de EL HIPOTECANTE y para cargar a su cuenta el valor de la prima del seguro con sus intereses, quedando entendido que esta autorización no implica responsabilidad de EL BANCO en caso de no hacer uso de ella, ya que se trata de una facultad de la cual EL BANCO puede no hacer uso.

DÉCIMO SEGUNDO: Que en caso de que cualquier persona, de naturaleza pública



República de Colombia

17/05/2018

Para mayor información consulte el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Colombia S.A. No. 89090340

o privada, adquiriera los bienes que por esta Escritura se hipotecan a favor de EL BANCO, EL HIPOTECANTE autoriza de una vez al comprador para pagar a EL BANCO las sumas que aquel le adeude por cualquier concepto, con cargo a los dineros que correspondan al precio de adquisición de tales bienes.

DECIMO TERCERO: EL HIPOTECANTE acepta expresamente, con todas las consecuencias que la ley señala, y desde ahora se da por notificado de cualquier cesión total o parcial que EL BANCO haga de las obligaciones a su cargo y de las garantías que las amparen, incluyendo la presente hipoteca.

DECIMO CUARTO: Se señala la ciudad de CAMPOALEGRE - HUILA, como lugar para el cumplimiento de las obligaciones, sin perjuicio de que EL BANCO pueda demandar ante el Juez competente del domicilio del deudor o del lugar de ubicación de los bienes hipotecados.

DECIMO QUINTO: Esta hipoteca se constituye por término indefinido, siendo entendido que mientras no fuere cancelada en forma expresa y mediante el otorgamiento de Escritura Pública firmada por el representante legal de EL BANCO, la garantía respaldará todas las obligaciones adquiridas con anterioridad a su otorgamiento y las que se causen o se adquirieren durante su vigencia, ya sea que EL HIPOTECANTE continúe o no como propietario por enajenaciones totales o parciales del bien hipotecado.

DECIMO SEXTO: Son a cargo de EL HIPOTECANTE los gastos que ocasione el otorgamiento y registro de la presente Escritura, los de cancelación, así como los de expedición de los certificados de libertad de los inmuebles hipotecados que debidamente complementados a favor de EL BANCO, quedarán en poder de éste, junto con la primera copia registrada de la presente Escritura, hasta su cancelación.

DECIMO SÉPTIMO: En razón de constituirse por el presente instrumento una garantía hipotecaria abierta de primer grado, el presente acto es de cuantía indeterminada, pero exclusivamente para efectos de fijar el valor de los derechos notariales y de inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos, se protocoliza con el presente instrumento público la certificación expedida por EL BANCO sobre el cupo o monto de crédito aprobado a EL HIPOTECANTE.

Presente **FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA**, mayor de edad, domiciliado en



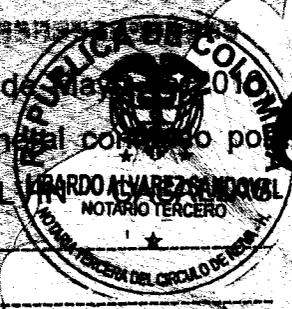
Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.246.225 expedida en Iquira Huila, quien obra en nombre y representación de **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO**, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.122.311 de Neiva (H), conforme al poder general que este le confiere en su calidad de Gerente Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.057.800-3, según consta en la escritura pública número 1.121 de fecha 19 de Mayo de 2016, otorgada en la Notaria Quinta de Neiva, documento que se anexa junto con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, y como tal representante legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.057.800-3, sociedad de economía mixta del orden nacional sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y manifestó:

Que acepta para el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como en efecto lo hace, esta Escritura y la hipoteca que por medio de ella se constituye a favor de EL BANCO, y en general, todas y cada una de las declaraciones que hace en la misma EL HIPOTECANTE

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA)

ANEXOS: Se agregan para su protocolización los siguientes documentos:

- I.- Certificado de paz y salvo No. 201601472, con el tesoro municipal del predio inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0001-0311-000 expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal de Campoalegre-Huila, el 18 de Agosto de 2.016 con vigencia al 31 de Diciembre del 2.016 en el cual consta que el referido inmueble está avaluado en la suma de \$52.422.000
- II.- Copia de la escritura pública número 1.121 de fecha 19 de Mayo de 2016 otorgada en la Notaria Quinta de Neiva, sobre el poder general conferido por **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO** a **FRAN ALVARDO ALVAREZ SANDOVAL** NOTARIO TERCERO GUAQUETA
- III.- Fotocopia (s) de la (s) de ciudadanía del (los) otorgante (s)



República de Colombia



Cadencia S.A. No. 89030340

IV.- Carta o cupo sobre aprobación del crédito por la suma de \$73.200.000

Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragado por los mismos. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).

EL (LOS) COMPARECIENTE (S) (N) CONSTAR QUE: 1.- HA (N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.

LEIDO el presente instrumento por los comparecientes y advertidos de las formalidades legales de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectiva, dentro de los (2) meses que señala la ley, en los términos y para los efectos legales; lo hallaron conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito Notario, quien lo autoriza. Se utilizaron las



República de Colombia

Pag. 13



Aa035695485

hojas de papel notarial números Aa035695477, Aa035695478, Aa036357727,

Aa036357728, Aa035695481, Aa035695482 y Aa035695485

DERECHOS NOTARIALES \$620.300

IVA \$130.528

RETENCION EN LA FUENTE \$1.220.000

SUPER \$11.700 FONDO \$11.700

RESOLUCION NUMERO 726 DE FECHA 29 DE ENERO DE 2.016 MODIFICADA POR LA RESOLUCION NUMERO 1855 DEL 25 DE FEBRERO DE 2016

Los otorgantes imprimen la huella dactilar del índice derecho.

Constancia sobre identificación de los comparecientes. Se hace constar que los otorgantes se identificaron con los documentos que se citan.

Cajal

EL (LA) (LOS) VENDEDOR (A) (ES).

Jose Aldeмир Gonzalez
JOSE ALDEMIR GONZALEZ

C.C. No. *4894093*

DIRECCION: *Cra # 12 del Centro*

TELEFONO: *3102481736*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Parionado*

EL (LA) (LOS) COMPRADOR (A) (ES) E HIPOTECANTE (S).

Yazmine Constanza Vargas Chacon
YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHAGON

C.C. No. *36087668*

DIRECCION: *Cra 17 + 14A 22*

TELEFONO: *3102733938*

ACTIVIDAD ECONOMICA: *Hogar*



República de Colombia

Cartolina S.A. No. 89690390

MILLER CORTES

C.C. No. 83.086.156

DIRECCION: Cra. 17 # 14A-22 Claya (A)

TELEFONO: 375-876-87-95

ACTIVIDAD ECONOMICA: empleado público

EL ACREEDOR HIPOTECARIO,

FRAN ALVIN CASALLAS GUACAMAYO

OBRANDO REPRESENTACION DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

LIBARDY ALVAREZ SANDOVAL

NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE NEIVA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.894.473

GONZALEZ

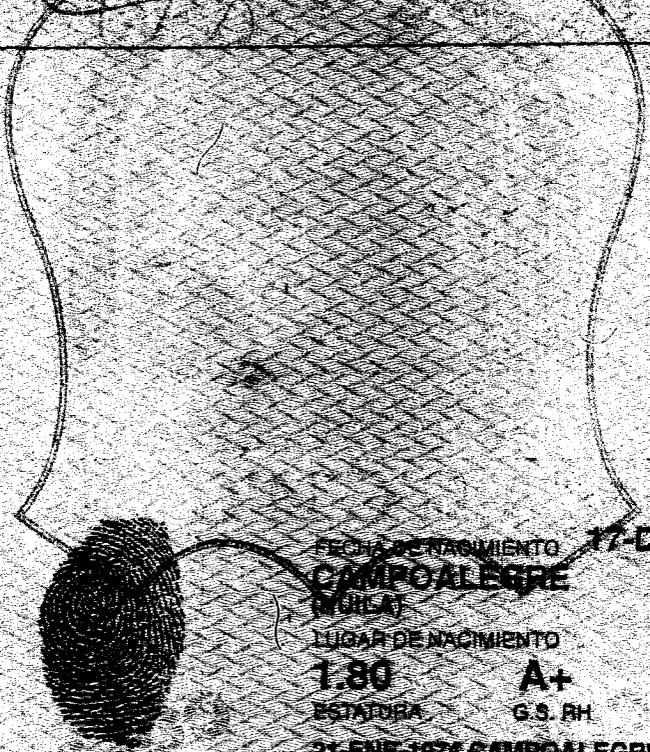
APELLIDOS

JOSE ALDEMAR

NOMBRES



República de Colombia
17/05/2018



FECHA DE NACIMIENTO 17-DIC-1952

CAMPOALEGRE

(MULA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

A+

M

ESTATURA

G.S. RH

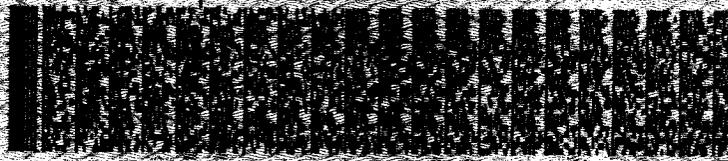
SEXO

21-ENE-1974 CAMPOALEGRE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ



A-1900100-00160535-M-0004894473-00090626

0012884949A 2

6700021365 *



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 36.087.668

VARGAS CHACON

APELLIDOS
YAZMINE CONSTANZA

NOMBRES
YAZMINE Y VARGAS CH.

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 23-JUN-1966

CAMPOALEGRE
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53
ESTATURA

O+
G.S. RH

F
SEXO

03-ABR-1987 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Arbel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SANCHEZ TORRES



A-1902200-00202221-F-0036087668-20091207

0118765319A 2 6680103104

Cadente S.A. No. 89090390

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

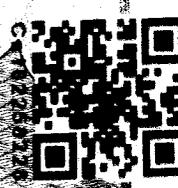
NUMERO **83.086.166**

CORTES

APPELLIDOS

MILLER

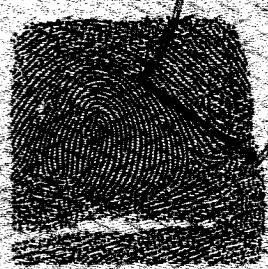
NOMBRES



[Handwritten signature]

República de Colombia
17/05/2018

Para obtener más un certificado de registro de nacimiento, matrimonio, defunción, fallecimiento, la verificación de la cédula de ciudadanía.



FECHA DE NACIMIENTO **26-ABR-1961**

CAMPOALEGRE

(MUNIC.)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62
ESTATURA

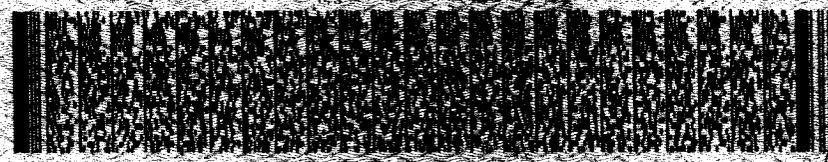
O+
G.S. RH

M
SEXO

21-MAY-1980 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL BANCHEZ TORRES



A.1902200-00210209-M-0083006166-20100205 0020695966A 1 24783083



Neiva, -11/Ago/2016

DIRECTOR(A)
Director(a) Oficina
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Campoalegre

Numero de Cliente: 4114012
Numero de Tramite: 11618364

REF: Solicitud de crédito FINAGRO a nombre de:
VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC 36,087,668
MILLER CORTES CC 83,086,166

Me complace comunicarle que con base en la información financiera y comercial del cliente citado en referencia, en el concepto emanado de esa oficina y en el análisis financiero sobre el cliente, La Subgerencia de crédito Regional Sur en sesión del día 11 de agosto del 2016 según Acta No. 32 APROBO la solicitud de crédito, bajo las condiciones que a continuación se indican:

CONDICIONES FINANCIERAS:

Código No: 1
Número de Trámite: 11618364
Tipo Productor: MEDIANO PRODUCTOR
Tipo de Programa: ORDINARIAS (Individual)
Monto (\$): \$73,200,000
Unidades a Financiar: 1.00
Destino: 841170-COMPRA DE TIERRAS PARA USO AGROPECUARIO
Seguro Agropecuario: NO
Rubro elegible de ICR: NO
Rubro elegible de IAT: NO
Plazo Total: 120 Meses
Periodo de Gracia Meses: SIN
Tasa de Interés E. A.: La Vigente al momento del desembolso
Amortización a Capital: SEMESTRAL
Pago de Intereses: SEMESTRE VENCIDO
Tasa de Redescuento: La Vigente al momento del desembolso
Valor del Proyecto Unitario: \$122,000,000
Valor Proyecto Total: \$122,000,000
Actividad Productiva: 111150 ARROZ RIEGO

GARANTIAS:

FIRMA PERSONAL DEL SOLICITANTE

Hipoteca abierta y en cuantía indemnizatoria a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. sobre predio RURAL identificado con matrícula inmobiliaria No 200-134906 avaluado en \$244,066,680 (Vr Terreno: \$244,066,680; Vr Const: \$0; Vr Otros (Maquinaria, Cultivos y otros): \$3,000,000); por el señor FERNANDO DIAZ PEÑA el 07/03/2016

MARGEN DE COBERTURA DE LA GARANTIA HIPOTECARIA 200%

OTRAS CONDICIONES

- 1 El desembolso de la presente operación estará condicionado a la disponibilidad de recursos de la Tesorería del Banco o del Banco de Segundo Piso, a la relación de solvencia y a la consulta actualizada de las Centrales de Riesgo siempre y cuando esta supere los 30 días calendario.
- 2 La vigencia de la carta de aprobación esta sujeta a los plazos establecidos en la normatividad vigente.
- 3 El director debe informar al cliente las condiciones de la aprobación de la operación dejando constancia de ello.

Confidencialmente

YENNY CONSTANZA RAMOS CHALA
PROFESIONAL DE ANALISIS DE CREDITO

ANDREA CAROLINA AROS
PROFESIONAL DE ANALISIS DE CREDITO

LUZMARY ROJAS CHAVARRO
SUBGERENTE DE CREDITO

Neiva, 8 de Septiembre de 2016

Señoras:
NOTARIA TERCERA
Circulo de Neiva Huila

Asunto: Constitución de Hipoteca

Cordial saludo.

Con el fin de elaborar escritura de venta y constitución de Hipoteca de Primer Grado y en cuantía indeterminada a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sobre el predio identificado con 200-134006, adjunto estamos enviando minuta correspondiente de los clientes YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHAGON identificado con cédula de ciudadanía número 36.067.668 y MILLER CORTES, identificado con cédula de ciudadanía número 83.086.166. Quienes posean una operación de crédito aprobada por valor de \$73.200.000.

Cordialmente,

HOLMAN GUTIERREZ HERMOSA
Director
Oficina de Campelegra Huila

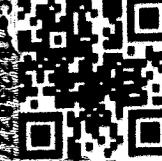
Como Notario Tercero de esta
Oficina, hago constar que esta escritura
está inscrita en el Registro Público que me
corresponde a la zona.

09 SEP 2016 3

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
CIRCULO DE NEIVA HUILA



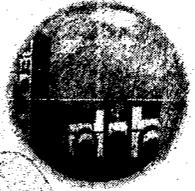
República de Colombia
17/09/2016





**DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE**

NIT: 891.118.119-9



**CERTIFICADO DE PAZ
Y SALVO NRO. 201601472**

EL TESORERO GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **SANCHEZ * EDUARDO GONZALEZ* SANCHEZ JUSTINA * CC o NIT 4,893,088**

Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro del Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Dieciséis 2016.

RECIBO DE PAGO: PC-1616021:del 18/08/2016
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL..... : 00-00-0001-0311-000
DIRECCIÓN..... : denominado LA PALMERA 4 ubicado en la vereda LLANO NORTE:LLANO NORTE
AREA TOTAL : 6 Hectáreas, 1633 m2
AREA CONSTRUIDA : 107 m2
AVALUO : 52,422,000. del 2016.

NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos: **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL**, hace parte íntegra del presente paz y salvo, igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACION**.

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 18 días del mes de agosto del año **DOS MIL DIEZ Y SEIS (2016)**.

Juan Carlos Gaites Perdomo
Tesorero General



ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: MIL CIENTO VEINTIUNO (1121).
FECHA: DIECINUEVE (19) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2016).

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO VALORES EN PESOS
CODIGO ... ESPECIFICACION (\$)
017 PODER GENERAL SIN CUANTIA

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO/CONTRATO:
PODERDANTE: CESAR AUGUSTO CORTES OTERO C.C.12.122.311

En representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NR. 800637880-8
APODERADO: FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA G.C. 83.248.225

Dentro del Círculo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Pública de la circunscripción mencionada y Cuyo Titular en Ejercicio es el Dr. LIBARDO FIERRO MARRIQUE.

COMPARECIÓ QUIEN DIJO SER: CESAR AUGUSTO CORTES OTERO, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número de Neiva, quien obra en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en mi condición de Gerente Regional Sur, conforme a acreditado certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adjunta, y manifestó:

PRIMERO: Que por medio de este instrumento público otorgo un poder amplio y suficiente al señor FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA, colombiano, mayor de edad, vecino del municipio de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.248.225 de Huila, para que en calidad de Gerente Zonal Huila Norte de la Regional Sur del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en esa zona obra en nombre y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los siguientes actos: i) Acepte y suscriba los gravámenes hipotecarios que se constituyan a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por razón de los créditos que éste conceda, así como la cancelación de los mismos cuando ello proceda de acuerdo con las reglamentaciones y autorizaciones del Banco y; ii) Acepte en nombre del Banco la constitución de gravámenes prendarios sin fianza y suscriba los de estos cuando ello proceda de acuerdo con las reglamentaciones y autorizaciones del Banco.

19 SEP 2016 3
LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO



República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de notarios públicos, certificados y autorizados por el registro nacional



CA171687033

Presente quien dijo ser, **FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA**, varón, colombiano, mayor de edad, vecino del municipio de Nalva-Hulla, e identificado con la cédula de ciudadanía número 23.246.325 de Iquira, manifiesta que acepta el poder conferido por el señor **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO**, quien obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y que lo ejercerá oportunamente.

ANEXO

- 1.- FOTOCOPIA SIMPLE DE LA CEDULA DE CIUDADANIA DE LOS COMPAÑEROS.
- 2.- CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN EL CUAL CONSTA LA EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar, corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación del texto.

LEIDO el presente instrumento por los Comparecientes, fue hallado conforme con sus intenciones, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el

NOTARIO, que da fe. - Se utilizaron las hojas de papel notarial números: 032505865, 032505864.

DERECHOS: \$52.300.

FONDOS: \$ 150.

SUPERNOTARIO: \$5.100

RESOLUCION DE

Registro de esta escritura en el Libro de Actos de la Notaría que se encuentra en el tomo 10 de la serie 032505865.

09 SEP 2016 3

ANDRÉS AMARZ SANDOVAL
Notario Público
Código de Notaría



LOS OTORGANTES

CESAR AUGUSTO CORTES OTERO
C.C.

Dirección:

Teléfono:

Actividad Económica:

En representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



LA PRESENTE ES ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL CIENTO VEINTIUNO (1121), DEL 18 DE MAYO DEL AÑO 2016, OTORGADA EN ESTA NOTARIA

FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA

Ind. Derecho

C.C. 83.246.225

Dirección: 5117 + 607

Teléfono: 8717804

Actividad Económica: EMPISADO

Este Notario Tercero de este Circulo hizo constar que esta fotocopia concorda con el Original, debiendo que lo sea y la Voto.

09 SEP 2016 3

LIBARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO
Circulo Tercero

EL NOTARIO QUINTO DE NEIVA

EDUARDO FERRER BARRON



C4171082082

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene efecto para el notario



República de Colombia

Para verificar por una escritura pública o escritura pública, notificación o representación del notario

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 83.246.225

CASALLAS GUAQUETA

APELLIDOS

FRAN ALVIN

NOMBRES



[Handwritten signature]

FECHA DE NACIMIENTO 11-ABR-1979

MONQUIRA

BOYACA
LUGAR DE NACIMIENTO

177

Q+M

M

1980-1987 IGUIRA
FECHA Y LUGAR DE EMISION

NOCE SERVICIO

REGISTRACION NACIONAL
CALLE 20 SUR, SANEADO TORRE



A-1986100-00153148-M-0000040000-07081203

0087453284A.1

870800004

COPIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4620905901826261

Generado el 12 de Enero de 2016 a las 08:17:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del Decreto 2565 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art. 1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresas Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaria 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación AGILEASING S.A.

Escritura Pública No 1759 del 10 de junio de 1988 de la Notaria 86 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaria 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Modifica su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLABORES S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaria 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al Régimen de Empresas Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO RURAL S.A. y su primer estatuto de aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos y pasivos del Banco Agrario de Colombia S.A. al Banco Agrario de Colombia S.A. y el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inconstitucional el artículo 65 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, por lo cual la cesión de los activos y pasivos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado original en el momento en que fue proferido el decreto declarado inconstitucional, esto es el día 26 de junio de 1999.

Escritura Pública No 274 del 02 de julio de 1999 de la Notaria 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA) Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 66 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996.

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite al contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia S.A.

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2000 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 62-00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

19 MAY 2016



República de Colombia

Cadente S.A. N° 89090314

Certificado Generado con el Pin No: 4620905901825261

Generado el 12 de enero de 2016 a las 08:17:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaria 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas. Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

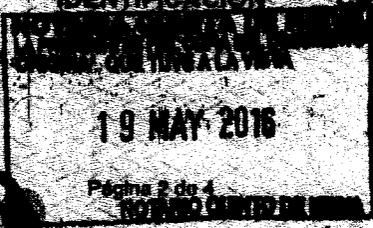
AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tienen la calidad de empleados públicos Banagrario. De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En el ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones, remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y celebrar sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, organizar, controlar, supervisar y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de las actividades administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 9) Identificar las prácticas administrativas y otras que discrepan con el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 10) Gestionar y conformar grupos internos de trabajo. 11) Dirigir y coordinar el control interno disciplinario. 12) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuesto de ingresos y gastos, convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO, así como los proyectos de presupuesto de los gastos e inversiones señaladas por la Junta, proveer el control interno disciplinario, administrar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las demás autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que haga su cargo. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá D.C.)

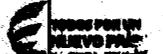
que figuren posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Solano Mendoza	[REDACTED]	Presidente

Fecha de inicio del cargo: 19/12/2014



Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C. Commutador: (571) 5 94 92 00 www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4625906901625261

Generado el 12 de enero de 2016 a las 06:17:18

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Luis Eduardo Castro Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 26/05/2014	CC - 79136927	Vicepresidente Administrativo
Luis Francisco Ogliastri Gil-falco Fecha de inicio del cargo: 01/10/2009	CC - 13482364	Vicepresidente de Operaciones
Rafael Fernando Torres Russy Fecha de inicio del cargo: 23/11/2006	CC - 79351151	Vicepresidente Financiero
Hernando Enrique Gómez Vargas Fecha de inicio del cargo: 03/03/2011	CC - 19360235	Vicepresidente Jurídico
Martha Helena Torres Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 51609497	Gerente Regional Bogotá
Angela Patricia Ortiz De Ruiz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 14174486	Gerente Regional Oriente
César Augusto Cortés Otero Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 12122311	Gerente Regional Sur
Ricardo Gomez Buitrago Fecha de inicio del cargo: 18/04/2007	CC - 16714911	Gerente Regional Occidente
Gloria Marcela Ferran Muñoz Fecha de inicio del cargo: 30/06/2011	CC - 39520403	Vicepresidenta de Crédito y Cobranza
Sandra Helena García Orrego Fecha de inicio del cargo: 05/11/2015	CC - 43670000	Gerente Regional Antioquia
Alberto Bohórquez Gómez Fecha de inicio del cargo: 19/11/2009	CC - 12810926	Gerente Regional Santanderes
Sandra Cristina Naranjo Valencia Fecha de inicio del cargo: 26/02/2010	CC - 39520403	Gerente Regional Magdalena
Emiliano Angel Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 12/02/2010	CC - 39520403	Gerente Regional Cauca
Fernando Buenahora Jiménez Fecha de inicio del cargo: 05/01/2012	CC - 39520403	Representante Legal para Efectos Judiciales
Paole Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 22/05/2014	CC - 39520403	Representante Legal para Todos los Efectos Judiciales
Giovanny Ramos Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 5586374	Suplente Gerente Regional Sur
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 07/09/2006	CC - 70862250	Suplente Gerente Regional Antioquia
Claudia Maryiza Rivera Guiza Fecha de inicio del cargo: 04/03/2010	CC - 63320580	Suplente Gerente Regional Santanderes
Ramela Claudia Florez Yeppez Fecha de inicio del cargo: 19/10/2006	CC - 51963614	Representante Legal Para efectos Judiciales a Nivel Nacional
Remberto Rafael Anillo Pereira Fecha de inicio del cargo: 08/03/2007	CC - 9172440	Suplente del Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 10/07/2015	CC - 30334648	Suplente del Gerente Regional Occidente
Hugo Fernando Calderon Fuquen Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013	CC - 39520403	Suplente Gerente Regional Oriente

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

19 MAY 2016
Página 3 de 4
NOTARIO CUARTO DE BOLIVIA

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

LIBARDO REVAZ SANDOVAL
NOTARIO TERCERO

REPUBLICA DE COLOMBIA

LIBRO DE NOTARIA

CIRCULO DE NOTARIOS

CC-1625906901625261



Para verificar por una entidad apegada a estándares internacionales de contabilidad, auditoría e información financiera

República de Colombia
17/05/2018
10479/REP/18CCS8B

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 462906901825281

Generado el 12 de enero de 2015 a las 08:17:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Hector Rodríguez Plata
Fecha de inicio del cargo: 27/09/2013
Tullo Rogelio Valencia Villan
Fecha de inicio del cargo: 23/10/2014

IDENTIFICACIÓN

CC - 91242476
CC - 16746689

CARGO

Suplente Gerente Regional
Occidente
Suplente Gerente Regional
Bogotá

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

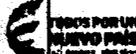
Como Notario Público de esta
Cámara hago constar que esta fotocopia
conforma con el Original Auténtico que he
tenido a la vista.
09 SEP 2015 3
EDUARDO ALVAREZ SANDOVAL
NOTARIO PÚBLICO
Cámara de Notarios



19 MAY 2015
Página 4 de 4

Calle 7 No. 4 - 48 Bogotá D.C.
Commutador: (57) 3 34 02 00 - 3 34 02 01
www.superfinanciera.gov.co

MINHACIENDA



COPIA

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE NEIVA
EDUARDO FIERRO MANRIQUE
NIT. 10.526.806-4

EL SUSCRITO NOTARIO QUINTO DEL
CIRCULO DE NEIVA

HACE CONSTAR:

Que mediante escritura pública número 1121 del 19 de Mayo del año 2016, otorgada en esta Notaría, el señor **CESAR AUGUSTO CORTES OTERO**, mayor de edad, vecino de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.127.311 de Neiva, quien obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit 800.037800-8 en su condición de Gerente Regional Sur conforme lo acredita el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, confirió **PODER GENERAL**, amplio y suficiente al señor **FRAN ALVIN CASALLAS GUAQUETA**, de nacionalidad colombiano, mayor de edad, vecino del municipio de Neiva Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 83.246.225 de Iquira, para que en calidad de Gerente Zonal Huila Norte de la Regional Sur del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en esa zona obra en nombre y representación del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Que revisado el protocolo a que hace referencia el presente certificado, a la fecha no aparece nota de inscripción o revocación en la citada Escritura Pública, por lo tanto el poder otorgado es vigente.

Dado en Neiva, a los quince (15) días del mes de Septiembre del año dos mil dieciséis (2.016).

EDUARDO FIERRO MANRIQUE

Notario Quinto del Circulo de Neiva

Calle No. 7-46
Teléfonos: 8720714-8715229
Neiva-Huila



República de Colombia
17/05/2016
108/48/188/088/17

Para validar este documento se requiere de escritura pública, notariado y inscripción en el archivo notarial

Colombia S.A. N. 09-93940

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

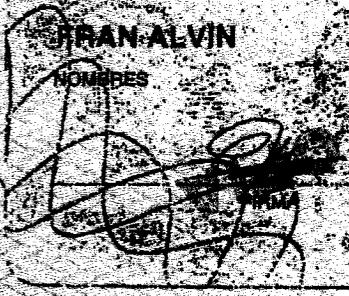
NUMERO 83.246.225

CASALLAS GUAQUETA

APELLIDOS

JRAN ALVIN

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO 11 ABR-1979

MONQUIRA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO

177
ESTATURA

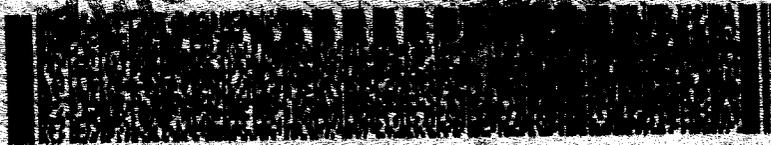
O+
G.S. RH

M
SEXO

29 AGO 1987 IQUIRA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
[Illegible]

INDICE DERECHO



A-1800100-00133145-14-0053248225-29081203

0007453284A 1

6700020634



República de Colombia

Para verificar este documento consulte la siguiente página: www.notariado.org

NOTARIA TERCERA DE NOTIA
 ESTE DOCUMENTO ES...
 DE LA ESCRITURA PUBLICANA...
 FECHA... 15 SEP 2016...
 SE EXPIDE...
 EN LA CIUDAD DE...



ESTE DOCUMENTO PRESTA MERITO PARA
CUMPLIR EL PAGO DE LA OBLIGACION



COPY

Con el turno 2016-200-6-15831 se calificaron las siguientes matriculas:
200-134906

Nro Matricula: 200-134906

CIRCULO DE REGISTRO: 200 NEIVA No. Catastro: 00-00-0001-0311-000
MUNICIPIO: CAMPOALEGRE DEPARTAMENTO: HUILA VEREDA: CAMPOALEGRE TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) SIN DIRECCION LOTE LA PALMERA # 4

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 23/9/2016 Radicación 2016-200-6-15831
DOC: ESCRITURA 2968 DEL: 9/9/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 122.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0125 COMPRAVENTA - DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 50%
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: GONZALEZ JOSE ALDEMAR CC# 4894473
A: CORTES MILLER CC# 83086166 X
A: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 23/9/2016 Radicación 2016-200-6-15831
DOC: ESCRITURA 2968 DEL: 9/9/2016 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CORTES MILLER CC# 83086166 X
DE: VARGAS CHACON YAZMINE CONSTANZA CC# 36087668 X
A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT# 8000378008

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

|Fecha: | El registrador(a)
|Día |Mes |Año | Firma

27 SEP 2016

Usuario que realizo la calificacion: 54534



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA
Nit. 891.118.119-9



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NRO. 202201173

EL TESORERO GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON MILLER CORTES- CC o NIT 36,087,668**

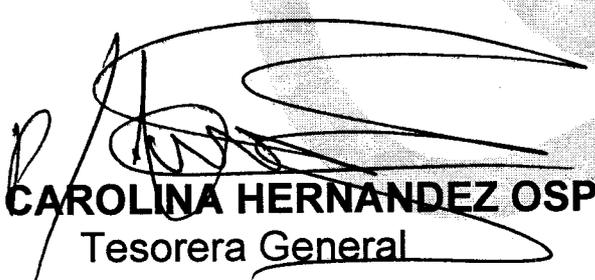
Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro del Municipio por concepto de **IMPUESTO PREDIAL Y CAR**, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Veintidos 2022.

RECIBO DE PAGO: FC-2022014020:del 25/02/2022
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL..... : 0000000000010311000000000
CODIGO ANTERIOR..... : 00-00-00-00-0001-0311-0-00-00-0000
DIRECCIÓN..... : denominado LA PALMERA 4 ubicado en la vereda:
AREA TOTAL : 6 Hectáreas, 1633 m2
AREA CONSTRUIDA..... : 107 m2
AVALUO : 60,967,000. del 2022.

NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos: **NOTARIALES** Cualquier tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS APROBADOS** por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL**, hace parte integral del presente paz y salvo; igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN.**

Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los 26 días del mes de mayo del año **DOS MIL VEINTI DOS (2022).**


YANDRY CAROLINA HERNANDEZ OSPINA
Tesorera General



Edificio Municipal: Calle 18 N° 7 - 32 Campoalegre Telefax: 8 380088 - 8 380090
web: www.campoalegre-huila.gov.co Mail: hacienda-tesoreria@campoalegre-huila.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA
Nit. 891.118.119-9



CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO NRO. 202201174

EL TESORERO GENERAL CERTIFICA QUE:

Que el (los) Señor (es): **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON** CC o NIT
36,087,668

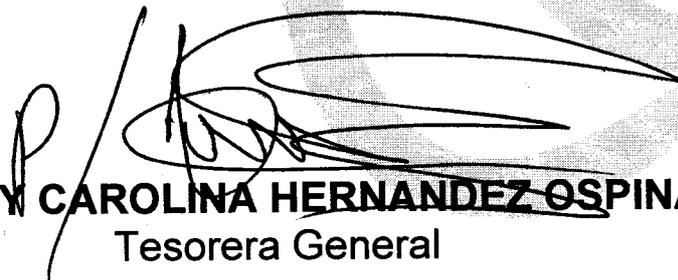
Se encuentra (n) a **PAZ Y SALVO** con el Tesoro del Municipio por concepto de
IMPUESTO PREDIAL Y CAR, hasta el 31 de diciembre del Dos Mil Veintidos
2022.

RECIBO DE PAGO: FC-2022018417:del 20/05/2022
Respecto al predio que a continuación se relaciona:

NUMERO CATASTRAL..... : 0102000001190022000000000
CODIGO ANTERIOR..... : 01-02-00-00-0119-0022-0-00-00-0000
DIRECCIÓN..... : ubicado en el (la) C 16 6 14 del perímetro
urbano:ZONA URBANA
AREA TOTAL : 0 Hectáreas, 63 m2
AREA CONSTRUIDA..... : 126 m2
AVALUO : 21,248,000. del 2022.

NOTA: Original **VALIDO UNICAMENTE** para efectos: **NOTARIALES** Cualquier
tipo de división debe contar con la respectiva **LICENCIA Y PLANOS**
APROBADOS por la Secretaría de **PLANEACION MUNICIPAL**, hace parte
integral del presente paz y salvo; igualmente, que en el Municipio **NO SE COBRA**
IMPUESTO POR CONCEPTO DE VALORIZACIÓN.

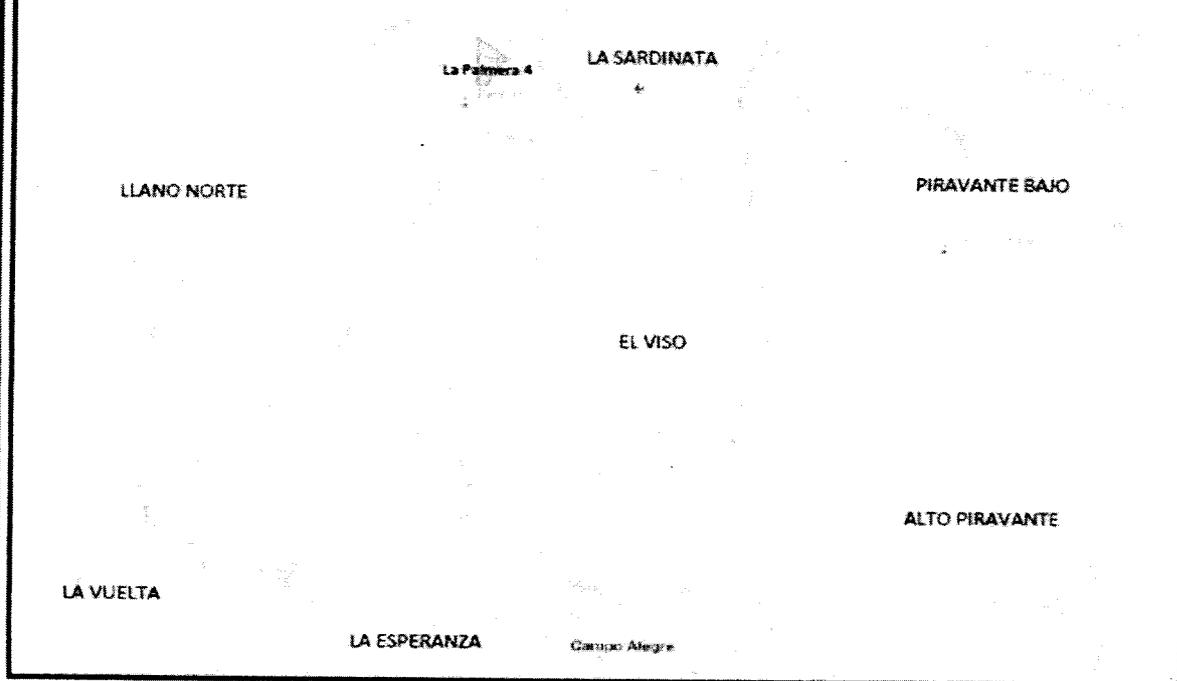
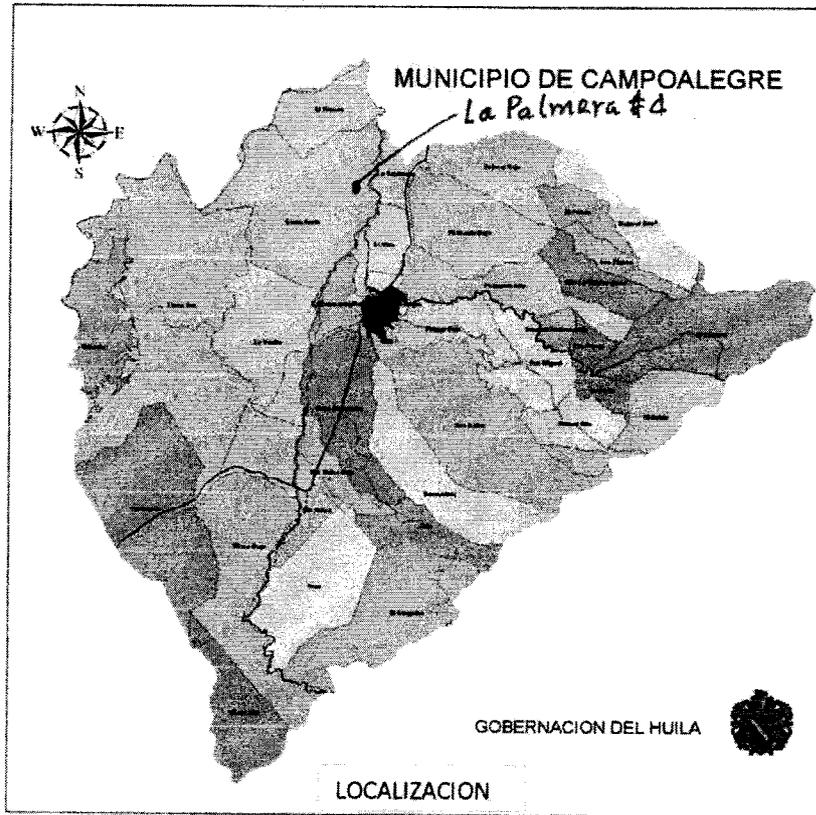
Expedido en la Tesorería Municipal del Municipio de Campoalegre (Huila), a los
26 días del mes de mayo del año **DOS MIL VEINTI DOS (2022).**


YANDRY CAROLINA HERNANDEZ OSPINA
Tesorera General



Edificio Municipal: Calle 18 N° 7 - 32 Campoalegre Telefax: 8 380088 - 8 380090
web: www.campoalegre-huila.gov.co Mail: hacienda-tesoreria@campoalegre-huila.gov.co

UBICACIÓN DEL PREDIO





Alfonso Cerquera Perdomo

ABOGADO

UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

"Por qué...toda Injusticia es Pecado. 1 Juan 5:17"

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA

Carrera 4 No. 6- 99 – Palacio de Justicia

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila.

Clase de Proceso : VERBAL – Petición de Herencia
Demandante : Eduardo Sánchez Gaita
Demandados : José Aldemar González, Gerardo Sánchez y Otros
Radicación : 41-001-31-10-005-2017-00552-00

MILLER CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 83'086.166 de **Campoalegre (H)**, persona con domicilio y residencia en la **CARRERA 17 No. 14 A – 22 del Barrio los Molinos I: Etapa**, del Municipio de Campoalegre – Huila, Correo electrónico personal para su notificación judicial miller.426@hotmail.com mayor de edad, por medio del presente documento manifestó a Usted señor Juez de conocimiento, que confiero **PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al DR. ALFONSO CERQUERA PERDOMO**, mayor, vecino y domicilio de la ciudad de Neiva (H) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4'922.614 de **Palermo (H) y T.P. No. 146.571 del C.S. de la Judicatura**, con oficina abierta y ubicada en la **Carrera 49 No. 21 A – 35 Barrio Pastrana de Neiva (H)**, y/o al correo Electrónico abogado1960@hotmail.com, que coincide con la inscripción en el Registro Nacional de Abogados Inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy **Ley 2213 de junio 13 de 2022** y/o al número de **teléfono celular 320-954-02-26**, con el objetivo de plantear estrategias de defensa en mi favor, dentro de la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE PETICIÓN DE HERENCIA**, del proceso del asunto de la referencia y el mismo, cursa en su honorable Despacho, en contra de **JOSÉ ALDEMAR GONZÁLEZ, GERARDO SÁNCHEZ Y OTROS**, entre ellos el suscrito.

Mi apoderado que facultado, para transigir, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, y en fin para que nos represente en las formalidades legales, que le confiere la Ley, en esta clase de mandatos y demás facultades propias del poder conferido, según lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

MILLER CORTÉS

C.C. No. 83'086.166 de Campoalegre (H)

Roderdante

ACEPTO,

ALFONSO CERQUERA PERDOMO

CC. No. 4.922.614 Expedida en Palermo.

T. P. No. 146.571 del C. S. J

Celular 33209540226

E-mail: abogado1960@hotmail.com

Compualegre, H.

Julio 25/2022 Hora: 4:50 PM

Juez Quinto de Familia de
Nueva CH).

Millan Cortes, con
C.E. # 83.086.166 de Compualegre CH) y
Dr. Alfonso Quiroga (C.E. # 1922.614 de Patate CH) y
I.P. # 146.571 del C. S. de la J.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Secretaria



**ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**

SECRETARIA DE HACIENDA

Nit:891118119-9

Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

IMPUESTO PREDIAL

REFERENCIA DE PAGO. 1010028312022014020

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2022014020

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON

NIT./ C.C 36087668

CODIGO POSTAL

DIR. PREDIO LA PALMERA 4

FECHA DE EXPEDICION

Jueves, 24 de febrero de 2022

Estrato

Tarifa

6

CEDULA CATASTRAL 000000000010311000000000

AREA HEC 6

AREA Mts. 1633

AREA CONST. 107

ULTIMO AÑO PAGO 2021

FECHA PAGO

12/04/2021

VLR PAGADO

323,200

FACTURAFC-2100015438

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	V/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CORPO_REGIONAL	INT. CORPO_REGI	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2022	6.00	60,967,000	365,802	0	54,870	0	0	0	3,800	-32	314,700
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
TOTALES			365,802	0	54,870	0	0	0	3,800	-32	314,700

CONTRIBUYENTE

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	365,802	0
Descuentos+Alivios tributarios	-54,870	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies.)	3,800	0
Ajuste	-32	0

Total Alivio

\$ 0

ALTERNATIVAS

Pague hasta el	Pague hasta el	Pague hasta el	Valor
28-feb-22	30-abr-22	30-jun-22	
314,700	333,000	351,300	

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. y artículo 309 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Contra la presente procede el recurso de reconsideracion ante este despacho, del cual podra hacer uso por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 720 del E.T

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En PARAMETRO CIUDAD - DEPARTAMENTO a los 24 días del mes de febrero de 2022, se fija la presente factura en la pagina web y en la cartelera del municipio por el termino de diez (10) días hábiles.

**ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE**

SECRETARIA DE HACIENDA

Nit: 891118119-9

Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

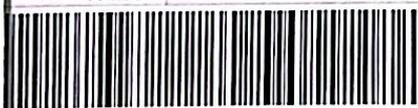
1010028312022014020

2022014020

0000 Avaluo Act 60,967,000

ZA VARGAS CH NIT./ 36087668

VALOR 314,700



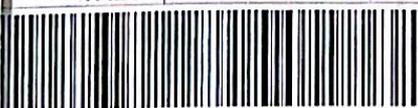
312022014020 (3900) 0000314700 (96) 20220228

VALOR 333,000



312022014020 (3900) 0000333000 (96) 20220430

VALOR 351,300



312022014020 (3900) 0000351300 (96) 20220630

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	365,802	0
Descuentos+Alivios tributarios	-54,870	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,800	0
Ajuste	-32	0

Fecha	% Desc	Valor
28/02/2022	15.00%	54,870
30/04/2022	10.00%	36,580
30/06/2022	5.00%	18,290

BANCO Y TESORERIA

FORMA DE PAGO

Cód Banco	Cuenta Nro	Cheque Nro
Efectivo		
Valor Cheque		

**PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS**

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TipoCta
BANCO AGRARIO	339140001332	CA
BANCOLOMBIA FONDOS C	45953416138	CA



FEB 25 2022 14:10:55 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO CAMPOALE
CL 17 G 11 LOCAL 1 CENTC.ÚNICO: 3007053835 TER: APC12467
FFCIBG: 006556 FFN: 006557
APRO: 723471**RECAUDO**

CONVENIO: 28515

MUNICIPIO DE CAMPOALE

REF: 000001010028312022014020

VALOR \$ 314,700

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000972345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891118119-9
Dirección: PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

IMPUESTO PREDIAL

REFERENCIA DE PAGO. 1010028312100015438
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2100015438

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
NIT./ C.C 36087668 CODIGO POSTAL
DIR. PREDIO LA PALMERA 4
CEDULA CATASTRAL 000000000001031100000000 AREA HEC 6 AREA Mts. 1633 AREA CONST. 107
ULTIMO AÑO PAGO 2020 FECHA PAGO 03/03/2020 VLR PAGADO 719,000 FACTURA FC-2000012170

FECHA DE EXPEDICION **Estrato** **Tarifa**
lunes, 12 de abril de 2021 6

INFORMACION DEL IMPUESTO											
AÑO	VMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CORPO_REGIONAL	INT. CORPO_REGI	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2021	6.00	59,191,000	355,146	0	35,515	0	0	0	3,600	-31	323,200
			0	0	0	0	0	0	0	0	0
			0	0	0	0	0	0	0	0	0
			0	0	0	0	0	0	0	0	0
			0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTALES			355,146	0	35,515	0	0	0	3,600	-31	323,200

RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	355,146	0
Descuentos + Alivios tributarios	-35,515	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,600	0
Ajuste	-31	0
Total Alivio		
\$ 0		

ALTERNATIVAS			
Pague hasta el	Pague hasta el		
30-abr-21	30-jun-21		
323,200	341,000		

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. y artículo 309 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 828 del E.T.
Contra la presente procede el recurso de reconsideración ante este despacho, del cual podrá hacer uso por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 720 del E.T

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
En PARAMETRO CIUDAD - DEPARTAMENTO a los 12 días del mes de abril de 2021, se fija la presente factura en la página web y en la cartelera del municipio por el término de diez (10) días hábiles.

CONTRIBUYENTE



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891118119-9
Dirección: PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

REFERENCIA DE PAGO 1010028312100015438
FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2100015438
CED. CATASTRAL 0000000000010311000000 Avaluo Act 59,191,000
PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CH NIT./ 36087668
DIR. PREDIO LA PALMERA 4

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	355,146	0
Descuentos + Alivios tributarios	-35,515	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,600	0
Ajuste	-31	0

VALOR	323,200
8312100015438 (3900) 0000323200 (96) 20210430	
VALOR	341,000
8312100015438 (3900) 0000341000 (96) 20210630	

Fecha	% Desc	Valor
30/04/2021	10.00%	35,515
30/06/2021	5.00%	17,757

BANCO Y TESORERIA

Redeban
BARRIO CENTRO 54 NET
CRA 11 18 16
CORRESPONSAL BANCOLOMBIA

VALOR: 323,200

El presente documento es válido por los servicios prestados por el B.D. El B.D. no puede prestar servicios financieros por su propia cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta para realizar cualquier trámite al BANCOLOMBIA. Conserve esta copia con especial cuidado.

*** CLIENTE ***

FORMA DE PAGO		
Cód Banco	Cuenta Nro	Cheque Nro
Efectivo		
Valor Cheque		

PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS		
BANCO	NUMERO DE CUENTA	Tipo Cta
BANCOLOMBIA FONDOS C	45953416138	CC
BANDO DE BOGOTA	442452488	CC



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit 891118119-9 Codigo Postal
PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

FACTURA DE COBRO

IMPUESTO PREDIAL Nro. **102000012170**

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
NIT./ C.C 36087668 Codigo Postal
DIR. PREDIO LA PALMERA 4

FECHA DE EXPEDICION
martes, 03 de marzo de 2020

Pague hasta el
31-mar-20

CEDULA CATASTRAL 000000000010311000 AREA HAS. 6

AREA Mts. 1633

AREA CONST. 107

ULTIMO AÑO PAGO 2018

FECHA PAGO 12/04/2018

VLR PAGADO 271,300

FATURA FC-1800012092

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	I/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2019	6.00	55,793,000	334,758	67,091	0	0	0	0	3,400	-49	405,200
2020	6.00	57,467,000	344,802	0	34,480	0	0	0	3,500	-22	313,800
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	

PALMERA
2019
2020

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	679,560
Interes Predial	67,091
Descuentos	34,480
CorpoRegional	0
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa	0
Otros Cobros (Factura, Arborización, Arr.)	6,900
Ajuste	-71

TOTAL A PAGAR **719,000**

- * Si no recibe la factura, solicítela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
- * Después de la fecha de vencimiento usted no podrá efectuar el pago
- * El no pago oportuno de sus Impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
- * Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

OBSERVACIONES

El descuento aplicará únicamente para los contribuyentes que se encuentren al día

MILLER CORTES *

LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO

Pague antes del

31-mar-20



www.Sinfa.com.co



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit: 891118119-9

FACTURA DE COBRO

IMPUESTO PREDIAL Nro. **102000012170**

CED. CATASTRAL 000000000010311000000000

PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHAC

NIT./ C.C 36087668

DIR. PREDIO LA PALMERA 4

Señor Contribuyente: Si Usted desea incrementar el avaluo, favor solicitar información en la Secretaria de Hacienda.

www.Sinfa.com.co



MAR 03 2020 14:40:06 REPMCT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 54 NEI
CRA 11 18 16

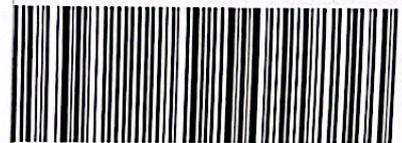
C. UNICO: 3007027622 TER: 99022240
RECIBO: 052154 RRN: 052986
APRO: 385021

RECAUDO
CONVENIO: 28515
MUNICIPIO DE CAMPOAL
REF: 102000012170

VALOR \$ **719,000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



00012170 (3900) 0000719000 (96) 20200331

IA No **102000012170**

PEDICION PAGUE HASTA **31-mar-20**

marzo de 000000000010311000000000

A PAGAR **719,000**

RELACION DE CHEQUES

Cheque Valor del Cheque

www.Sinfa.com.co



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA

Nit:891118119-9

Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

IMPUESTO PREDIAL

REFERENCIA DE PAGO. 1011398232022018417

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°. 2022018417

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON

NIT./ C.C 36087668

CODIGO POSTAL

DIR. PREDIO C 16 6 14

FECHA DE EXPEDICION

Estrato

Tarifa

viernes, 20 de mayo de 2022

5.5

CEDULA CATASTRAL 010200000119002200000000

AREA HEC 0

AREA Mts. 63

AREA CONST. 126

ULTIMO AÑO PAGO 2021

FECHA PAGO 12/04/2021

VLR PAGADO 105,700

FACTURAFc-2100015442

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	VMIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CORPO_REGIONAL	INT. CORPO_REGIO	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2022	5.50	21,248,000	116,864	0	5,843	0	0	0	3,800	-21	114,800
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
TOTALES			116,864	0	5,843	0	0	0	3,800	-21	114,800

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	116,864	0
Descuentos+Alivios tributarios	-5,843	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,800	0
Ajuste	-21	0

Total Alivio

\$ 0

VENCIMIENTO

Pague hasta el	TRANSACCION	MONEDA	IMPORTE
30-Jun-22			
114,800			

Esta factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. y artículo 309 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 828 del E.T.

Contra la presente procede el recurso de reconsideración ante este despacho, del cual podrá hacer uso por escrito dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de conformidad con el artículo 720 del E.T.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En PARAMETRO CIUDAD - DEPARTAMENTO a los 20 días del mes de mayo de 2022, se fija la presente factura en la pagina web y en la cartelera del municipio por el termino de diez (10) días hábiles.

CONTRIBUYENTE



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA

Nit: 891118119-9

Dirección:PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

REFERENCIA DE PAGO

1011398232022018417

FACTURA DE IMPUESTO PREDIAL N°.

2022018417

CED. CATASTRAL 010200000119002200000000 Avaluo Act 21,248,000

PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CH NIT./ 36087668

DIR. PREDIO C 16 6 14

PAGUE HASTA 30-jun-22 VALOR 114,800



(415) 7709998017474 (8020) 000001011398232022018417 (3900) 0000114800 (96) 20220630

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	CAPITAL	INTERES - SANCIONES
Impuesto Predial	116,864	0
Descuentos+Alivios tributarios	-5,843	0
CorpoRegional	0	0
Sobretasa	0	0
Otros Cobros (Factura, Especies)	3,800	0
Ajuste	-21	0

Fecha % Desc Valor

30/06/2022 5.00 5,843

BANCO Y TESORERIA

FORMA DE PAGO

Cód Banco Cuenta Nro Cheque Nro

Efectivo

Valor Cheque



PAGUE UNICAMENTE EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS

BANCO	NUMERO DE CUENTA	TipoCta
BANCO AGRARIO	339140001332	CC
BANCOLOMBIA FONDOS C	45953416138	CC



MAY 20 2022 15:32:07 REMES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO CAMPOALE
CL 17 6 11 LOCAL 1 CENT
CIUDAD 300753635
TEL: 39707467
RNN: 021438
APIC: 209326

RECAUDO

CONTENIDO 28515

MUNICIPIO DE CAMPOALE

REF: 000001011398232022018417

VALOR 114,800

Especialista es responsable por los servicios prestados por el CE. El CE no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000972345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***



ALCALDIA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE
SECRETARIA DE HACIENDA
Nit 89118119-9 Codigo Postal
PALACIO MUNICIPAL Teléfono 091- FAX 091-

FACTURA DE COBRO

IMPUESTO PREDIAL Nro. **102000012175**

NOMBRE PROPIETARIO: YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON
NIT./ C.C 36087668 Codigo Postal
DIR. PREDIO C 16 6 14

FECHA DE EXPEDICION **Pague hasta el**
martes, 03 de marzo de **30-abr-20**
2020

CEDULA CATASTRAL 0102000001190022000 AREA HAS. 0

AREA Mts. 63 AREA CONST. 126

ULTIMO AÑO PAGO 2019

FECHA PAGO 06/04/2019

VLR PAGADO 77,800

FATURA FC-1900001353

INFORMACION DEL IMPUESTO

AÑO	V/MIL	AVALUO	IMPUESTO	INTERES	DESCUENTO	CAM	INT. CAM	SOBRETASA	OTROS	AJUSTE	TOTAL
2020	5.50	20,028,000	110,154	0	11,015	0	0	0	3,500	-39	102,600
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	
									0	0	

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

CONCEPTO	TOTAL
Impuesto Predial	110,154
Interes Predial	0
Descuentos	11,015
CorpoRegional	0
Interés CorpoRegional	0
Sobretasa	0
Otros Cobros (Factura, Arborización, Arr.)	3,500
Ajuste	-39

TOTAL A PAGAR **102,600**

- * Si no recibe la factura, solicítela en la Tesorería Municipal; el no recibirla no lo exime del pago.
- * Después de la fecha de vencimiento usted no podrá efectuar el pago
- * El no pago oportuno de sus Impuestos, genera intereses a la tasa máxima legal
- * Esta Factura presta mérito ejecutivo conforme al artículo 68 del C.C.A. en concordancia con el artículo 828 del E.T.

OBSERVACIONES

El descuento aplicará únicamente para los contribuyentes que se encuentren al día

Paguese Antes del **30-abr-20**

LA CUENTA SOLO RECIBE RECAUDO CON CODIGO DE BARRAS Pagos Electrónicos:

CONTRIBUYENTE



www.Sinfa.com.co



MAR 03 2020 14:41:21 REMICT 8.11

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO 54 NEI
CRA 11 18 16

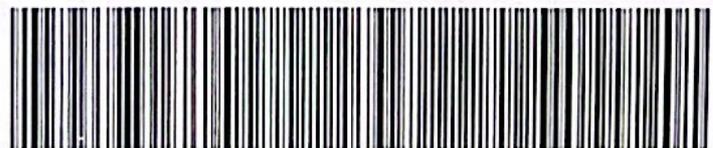
C. UNICO: 3007027622 TER: 99022240
RECIBO: 052160 RRN: 052992
RECAUDO APPC: 288247
CONVENIO: 28515
MUNICIPIO DE CAMPOAL
REF: 102000012175

VALOR \$ 102.600

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** CLIENTE ***

CIPAL DE
EGRE
HACIENDA
119-9



(415) 7709998017474 (8020) 102000012175 (3900) 0000102600 (96) 20200430

000012175
000000
VARGAS CHAC

REFERENCIA No 102000012175
FECHA DE EXPEDICION PAGUE HASTA 30-abr-20
martes, 03 de marzo de 0102000001190022000000000
2020

TOTAL A PAGAR **102,600**

RELACION DE CHEQUES

Cod. Banco	No. Cheque	Valor del Cheque

BANCO

www.Sinfa.com.co

COMPRAMOS:
Toda clase de arroz a
los mejores precios
de la plaza.

MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA.

NIT. 900.133.780-2

Kilómetro 1 Vía al Sur - Campoalegre - Huila

Teléfono: 838 00 44 - Fax: 838 0013

VENDEMOS:
Arroz blanco en bultos
y empaquetado de la
más alta calidad.

EL DEPARTAMENTO CONTABLE

CERTIFICA:

Que el señor (a): **MILLER CORTES**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número: **83.086.166**, de acuerdo con nuestros registros contables en el periodo comprendido entre los años 2016, 2019 y 2021, presento las siguientes ventas de paddy:

CONCEPTO	VALOR TOTAL
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2016	\$ 102.898.520
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2019	\$ 46.572.960
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2021	\$ 20.269.440
TOTAL	\$ 169.740.920

Dado en CAMPOALEGRE: octubre 06 del 2022.


JESUS MARIA GARZON
CC: 12.101.409
GERENTE FINANCIERO

COMPRAMOS:
Toda clase de arroz a
los mejores precios
de la plaza.

MOLINO SAN ISIDRO DEL HUILA LTDA.

NIT. 900.133.780-2

Kilómetro 1 Vía al Sur - Campoalegre - Huila
Teléfono: 838 00 44 - Fax: 838 0013

VENDEMOS:
Arroz blanco en bultos
y empaquetado de la
más alta calidad.

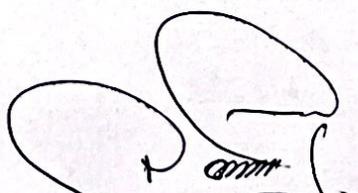
EL DEPARTAMENTO CONTABLE

CERTIFICA:

Que la señora: **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**, identificado (a) con cedula de ciudadanía número: **36.087.668**, de acuerdo con nuestros registros contables en el periodo comprendido entre los años 2016 y 2019, presento las siguientes ventas de paddy:

CONCEPTO	VALOR TOTAL
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2016	\$ 29.456.640
COMPRA ARROZ PADDY AÑO 2019	\$ 17.355.360
TOTAL	\$ 46.812.000

Dado en CAMPOALEGRE: octubre 06 del 2022.


JESUS MARIA GARZON
CC: 12.101.409
GERENTE FINANCIERO



Nit. 800.107.664-3

Semillas - Abonos
Insecticidas - Fungicidas
Herbicidas

EL GERENTE DE AGRICOLA RIO NEIVA S.A.S

CERTIFICA

Que el señor **MILLER CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía N°83.086.166 de campoalegre (Huila) y la señora **YAZMINE CONSTANZA VARGAS CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía N°36.087.668 de campoalegre (Huila), son clientes de esta empresa desde el año 2016, con registro de los siguientes lotes: PALMERA N|4, BARCELONA Y EL TRIUNFO, actualmente tienen un cupo de crédito de cien millones de pesos (\$100.000.000)mcte, hasta la fecha ha demostrado seriedad y cumplimiento en el pago de sus obligaciones, con habito de pago excelente.

La presente se expide a solicitud del interesado, a los 6 días del mes de octubre del año 2022.

LUIS ALBERTO OTERO CALIMAN
Gerente

Carrera 9 No. 11 - 19 Teléfono 8390 005-Cel 316 525 4427 Telefax. 8380 682 Campoalegre - Huila
agricolarioneiva@hotmail.com



NIT.: 891.100.321-1
O F I C I N A S :
Carrera 5 N°. 2-61 SUR

COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA

"COAGROHUILA"

NEIVA

Tels. 873 0018 - 8730040

8730402

Fax: 8730017

EL SUBGERENTE ADMINISTRATIVO Y COMERCIAL

CERTIFICA:

Que el señor MILLER CORTES identificado con C.C.No.83.086.166, ha sostenido relaciones comerciales en nuestra empresa desde el año 2016 hasta el año 2021, consistentes en la compra de insumos agrícolas para cultivos adelantados en el predio Palmera No.04 del municipio de Campoalegre (Huila).

Se expide a solicitud verbal del interesado.

Neiva, 10 de octubre de 2022



ANDRÉS FELIPE MONTENEGRO LAVAO

AGENCIAS: NEIVA - ACEVEDO - CAMPOALEGRE - GARZÓN - ALGECIRAS - GIGANTE - SUAZA - LA PLATA - PALERMO
SANTAMARÍA - GUADALUPE - PITALITO - TIMANÁ - SAN AGUSTÍN - SAN JOSÉ DE ÍSNOS
E-mail: correspondencia@coagrohuila.com